AAS0986

Trab
D 2004
M8.

UCAB Universidad Católica ANDRÉS BELLO
CENTRO CULTURAL PADRE CARLOS G. PLAZA S.J.
BIBLIOTECA CENTRAL - SALA P. PLAZA S.J.
PLANTA BAJA - REFERENCIA

EL ABUSO DE LA FORMA SOCIETARIA

(El "levantamiento del velo corporativo" a la luz de la doctrina de la Administración Pública y de la jurisprudencia de los tribunales venezolanos en materias civil, mercantil, administrativa, tributaria, laboral y penal)

José Antonio Muci Borjas
Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Católica Andrés Bello
(Caracas)

Prof. Agregado
2004

A mis queridísimos hijos, María Juliana y José Antonio,

<<Resistir a la injusticia es un *deber* del individuo para consigo mismo, porque es un precepto de la existencia moral; es un *deber* para con la sociedad, porque esta resistencia no puede ser coronada con el triunfo, mas que cuando es general>>.

Rudolph Von Inhering

Índice

I. INTRODUCCIÓN.

1. La separación entre los socios y la sociedad.

2. La separación entre los administradores y la sociedad.

II. EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO.

1. Noción.

2. La aceptación de la técnica del levantamiento del velo corporativo por la jurisprudencia venezolana: Disección de una "declaración de principios" de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

III. EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO POR EL JUEZ VENEZOLANO.

1. El fundamento normativo del levantamiento del velo corporativo por el juez. Primera hipótesis: La operación intelectual del juez en ausencia de norma expresa, de Derecho común, que autorice el desconocimiento de la personalidad jurídica.

   1.1. El control difuso de la constitucionalidad y la desaplicación de normas por el juez venezolano como herramienta para el levantamiento del velo corporativo.

2. El fundamento normativo del levantamiento del velo corporativo por el juez. Segunda hipótesis: La existencia de norma expresa de ley especial.

IV. EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA VENEZOLANA.

1. El desconocimiento de la personalidad de la sociedad en ausencia de norma expresa atributiva de competencia para la Administración.

2. El levantamiento del velo corporativo por la Administración Pública con base en norma expresa de ley.

3. El desconocimiento de la personalidad jurídica con base en los principios generales que informan una legislación especial: El caso de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia.

V. El desconocimiento de la personalidad jurídica por el propio legislador venezolano.

1. La Ley de impuesto sobre la renta en vigor y las jurisdicciones de baja imposición fiscal.
2. Otro ejemplo: La unidad económica y la Ley de impuesto sobre la renta de 1994.
3. El numeral 24 del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

VI. Las causas y consecuencias jurídicas del desconocimiento de la personalidad jurídica.

1. Las causas que, según la ley venezolana, justifican el levantamiento del velo.
2. El desconocimiento de la personalidad jurídica como mecanismo para remediar un daño.
3. Las consecuencias que se derivan del levantamiento del velo corporativo.
4. Las soluciones adoptadas por la doctrina y la jurisprudencia venezolana y comparada.

VII. Los elementos de convicción para el desconocimiento de la personalidad jurídica y su prueba.

1. Los elementos de juicio o convicción en que se puede fundar el desconocimiento de la personalidad jurídica.
2. Consideraciones sobre la prueba que sirve de base al desconocimiento de la personalidad jurídica.

VIII. Conclusiones.

IX.- ANÁLISIS DE LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA VENEZOLANAS.

1. El asunto *"Ford Motor Company"* (1981).

2. El caso "Banco de Venezuela" (1990).

3. El asunto "Sucesión de Margarita Stelling Arismendi" (1993).

4. El caso "Lilia Torres de Silva" (1994).

5. El asunto "Desarrollos Santa Fe, C.A." (1996).

6. El caso "Inversiones Janve, C.A." (1996).

7. El asunto "Valores El Prado *et alter*"(1999).

8. El caso "Hidrocarburos y Derivados, C.A." (1999).

9. El asunto "Firmeca 123, C.A." (2000).

10. El caso "C.A. de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)" (2001).

11. El asunto "Maquinarias Aco, S.A." (2001).

12. El caso "Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y del Instituto Postal Telegráfico" (2001).

13. El asunto "Administradora Modelo, C.A. *et alter*" (2003).

14. El caso "Luis Durán Gutiérrez" (2003).

15. El asunto "Transporte Saet, C.A." (2004).

16. El caso "Luis Humberto Orozco vs. Joao Vieira Velozo *et alter*" (2004).

Capítulo I
Introducción

1. La separación entre los socios y la sociedad[1]:

De acuerdo al artículo 201 del Código de Comercio en vigor, las **compañías** son **personas jurídicas** –es decir, verdaderos sujetos de Derecho- **distintas** a sus **socios**. En sentido coincidente, el artículo 10 del Código de Comercio le reconoce la cualidad de **comerciante** a las sociedades mercantiles. A las sociedades, no a sus socios.

La ley estima que cuando se constituye una sociedad –así, además, lo enseñaba la doctrina mercantil clásica- los socios de dicha sociedad se amalgaman o fusionan, y que, producto de esa fusión o amalgama, nace <<... una **nueva individualidad**, que no se debe considerar equivalente a la **suma** de los sujetos asociados>>[2] (el subrayado es nuestro). La empresa queda así desligada de las voluntades **individuales** de sus socios, por ella sólo quieren y actúan sus **órganos sociales**.

Según el Código de Comercio, de la previsión contenida en el artículo 201 se derivan, entre otras, las siguientes consecuencias:

---

1 La versión original de este trabajo, que ahora revisada y ampliada presentamos nuevamente, apareció publicada en la obra colectiva, coordinada por el Profesor Alfredo Morles Hernández, que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales venezolana editó con ocasión del centenario de la sanción del Código de Comercio venezolano de 1904. Coincidencialmente, en 1986 el Profesor Morles Hernández fue el precursor, en Venezuela, de la teoría del levantamiento del velo corporativo forjada por la jurisprudencia y doctrina comparadas (véase MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo; "Curso de Derecho Mercantil, Tomo II; primera edición; Universidad Católica Andrés Bello; Caracas; 1986; páginas 469 y siguientes).
Una observación digna de mención: El Código de Comercio promulgado el 8 de abril de 1904 ya no se encuentra en vigor. Fue derogado por el Código de Comercio del 24 de junio de 1919, posteriormente reformado, parcialmente, por leyes del 30 de julio de 1938, 17 de agosto de 1942, 19 de septiembre de 1945 y 2 de julio de 1955.

2 DE GREGORIO, Alfredo; "De las Sociedades y de las Asociaciones Comerciales", Volumen I, "De las Sociedades" (Tomo VI de la obra "Derecho Comercial", coordinada por Bolaffio, Rocco y Vivante); Ediar, Soc. Anon. Editores; Buenos Aires; 1950; página 9.

a. En las compañías anónimas las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, y sus socios no están **obligados** sino por el **monto de su acción** (artículo 201, ordinal 3°, del Código de Comercio)[3].

b. En las compañías de responsabilidad **limitada**, las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, dividido en cuotas de participación (artículo 201, ordinal 4°, del Código de Comercio).

c. En las compañías en comandita, las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad **limitada** a una suma determinada de uno o más socios, llamados comanditarios (artículo 201, ordinal 2°, del Código de Comercio).

d. Los acreedores personales de los socios no pueden exigirle a la sociedad que satisfaga las obligaciones de su deudor (artículo 205 del Código de Comercio).

En síntesis, los socios y la sociedad son personas diferentes. Los socios y la sociedad tienen **patrimonios autónomos**, es decir, distintos y separados[4]. Como sujeto de Derecho que es, la sociedad tiene una **identidad propia**, distinta de las de sus socios[5].

---

3 El ordenamiento jurídico italiano contempla una curiosa excepción a esta regla. De acuerdo al artículo 2.362 del Código Civil italiano, <<en caso de **insolvencia** de la sociedad, por las obligaciones sociales surgidas durante el período en el que las acciones resultaron ser propiedad de una sola persona, ésta **responde ilimitadamente**>>, es decir, más allá de su aporte. En el ordenamiento jurídico venezolano no existe una norma equivalente.

4 Según De Gregorio, <<... para la disciplina de las sociedades comerciales, el principio de la autonomía del patrimonio social es de importancia esencial>> (DE GREGORIO, Alfredo; *Op. Cit.*; página 12). Enseñaba también De Gregorio que la creación de ese patrimonio autónomo para la gestión de actos de comercio con finalidad de ganancia, es la **causa típica** del negocio constitutivo de la sociedad mercantil (DE GREGORIO, Alfredo; *Op. Cit.*; página 19). Messineo califica la aludida autonomía patrimonial, valga la redundancia, como "**autonomía patrimonial perfecta**" (MESSINEO, Francesco; "Manual de Derecho Civil y Comercial"; Tomo V (Relaciones Obligatorias Singulares); Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires; 1955; página 362).
También TORRENTE, Andrea y SCHLESINGER, Piero; "*Manuale di Diritto Privato*"; décima segunda edición; Dott. A. Giuffrè Editore; Milán; 1985; página 107.

5 AGUILAR GORONDONA, José Luis; "Derecho Civil" (Personas); sexta edición; Universidad Católica Andrés Bello, serie "Manuales de Derecho"; Editorial Arte; Caracas; 1982; página 385.

El Código Civil en vigor establece otro tanto. De acuerdo al Código, las sociedades son personas jurídicas y, por consiguiente, tienen capacidad para asumir obligaciones, por una parte, y por la otra, también para ser titulares de derechos[6].

Por causa de su inscripción en registro, la sociedad es una entidad hermética, impenetrable, no sólo porque sus actos sólo a ella se le imputan, sino, además, porque los actos de sus socios no pueden serle imputados a la sociedad.

---

[6] El ordinal 3° del artículo 19 del Código Civil le reconoce la condición de **persona** a <<las asociaciones, corporaciones y fundaciones **lícitas** de carácter privado>>. La norma agrega que esos sujetos de Derecho adquieren su **personalidad** <<... con la **protocolización** de su acta constitutiva en el Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos>>.
En torno a la **inscripción en registro**, entendida como requisito para el **nacimiento de la personalidad** jurídica de la sociedad mercantil, consúltese a MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo; "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II; cuarta edición; Universidad Católica Andrés Bello; Caracas; 1998; páginas 802 y siguientes; y a BORJAS HERNÁNDEZ, Leopoldo; "Ensayos y otros Estudios Jurídicos", Tomo II; 1ª edición; Librería Piñango; Caracas; 1981; página 324. Consúltese también el fallo dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14 de mayo de 2004 (caso "Transporte Saet, C.A."). En Venezuela véase también el artículo 101 de la Ley Orgánica de Administración Pública (Gaceta Oficial N° 37.305, del 17 de octubre de 2001), que establece que las sociedades mercantiles creadas por el Estado <<adquirirán la personalidad jurídica con la **protocolización** de su acta constitutiva en el **registro mercantil** correspondiente... >>. Una acotación a esa norma: Comoquiera que en el Registro Mercantil no existen protocolos, de la protocolización del acta constitutiva de la sociedad no puede hablarse. Por protocolización debe en realidad entenderse **inscripción en registro**. Sobre este particular consúltese también a Guyon (GUYON, Yves; "*Les droits fondamentaux des persones morales de droit privé en droit français*", publicado en la obra "La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario", dirigida por BALADO, Manuel y GARCÍA REGUERO, Antonio; Editorial Bosch; Barcelona; 1998; página 451). Para Guyon todavía hoy en día <<... hay incertidumbre en torno a la naturaleza jurídica de las personas morales. ¿Son ellas realidades o ficciones?. Nadie lo sabe exactamente. La jurisprudencia vuelve sobre la teoría de la realidad que se creía superada. Pero ella es ambigua y está contradicha por los textos que **subordinan el disfrute de la personalidad moral al cumplimiento de una formalidad**... >>. Enseña complementariamente que <<... la escogencia entre estas dos concepciones es clave. Si las personas morales son **realidades**, ellas deberían, a título de solución de principio, ser asimiladas a las personas físicas y disfrutar por consecuencia de los mismos derechos fundamentales, salvo que su naturaleza incorporal los haga inútiles. Si las personas morales, por el contrario, son **ficciones**, ellas [sólo] se deberían beneficiar de los derechos fundamentales que el caso requiera para que puedan alcanzar su objeto>>.

Entre los socios y la sociedad, según la doctrina y la jurisprudencia, media un **velo** –más bien un muro- que los separa, distancia, divide.

A esas reflexiones, fundadas en la letra de la ley, cabe agregar otras: Los socios no son responsables –ésta es la regla- por las obligaciones de la sociedad. Esta norma obedece a la necesidad, sentida por el legislador, de crear **incentivos** que favorezcan a las personas que emprendan nuevos negocios -empresas comerciales o industriales- que, por la naturaleza de las cosas, comportan riesgos o peligros. Uno de esos incentivos es, precisamente, el **beneficio** *lato et improprio sensu –id est,* la **regla**- de la **responsabilidad limitada**[7].

2. La separación entre los administradores y la sociedad:

De acuerdo al Código de Comercio venezolano, la gestión diaria de los negocios de la sociedad le corresponde a los administradores. Es a ellos –y también a la Asamblea de Socios y a los Comisarios- a quienes les corresponde manifestar la voluntad del ente, de la persona jurídica[8]. En su condición de **órganos** de la **sociedad**, incumbe a los administradores querer por cuenta del ser colectivo.

En este orden de ideas, el artículo 243 del Código de Comercio de 1904 establece que <<los **administradores** no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la Ley les impone; y **no contraen** por razón de su administración **ninguna obligación personal** por los negocios de la compañía>>. De acuerdo a la norma legal citada, los negocios jurídicos celebrados por los administradores se imputan **sólo** a la sociedad.

El acto adoptado por el titular del órgano *–id est,* por los administradores de la sociedad- es siempre un **acto** de la **persona jurídica** –esto es, de la sociedad-, y por ello **al titular** del órgano **nada se le imputa**[9].

---

7 PRESSER, Stephen J.; *"Piercing the Corporate Veil"; West Publishing Co. (West Group)*; St. Paul, Minnesota; 2004; página 1-14.

8 MENOTTI DI FRANCESCO, Giuseppe; *"Persona Giuridica"*, en el *"Nuovo Digesto Italiano"*; Tomo IX; Unione Tipografico-Editrice Torinese (UTET); Turín; 1939; página 933.

9 De acuerdo a la **teoría del órgano**, formulada por Gierke en 1883, los administradores **se incrustan** en la organización societaria, y forman **parte integrante y constitutiva** de la misma; los administradores

quieren por la sociedad porque forman parte de ella, porque son **una y la misma persona**; existe, pues, **práctica identidad** (*"inmedesimazione"*) entre administradores y sociedad. Por ello, las consecuencias jurídicas de los actos realizados por los administradores y órganos de la sociedad, **se imputan directamente** a ésta, porque se considera que el acto fue realizado por la propia sociedad, **sin intermediarios** (la expresión "**órganos de la sociedad**" la emplea, *exempli gratia*, la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 68/151/EEC, del 9 de Marzo de 1968).

Sobre la teoría del órgano puede consultarse a GIANNINI, Massimo Severo; "*Diritto Amministrativo*"; Volumen I; Giuffrè Editore; Milán; 1.970; páginas 140 y siguientes; y también a SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso; "La teoría del órgano en el Derecho Administrativo"; en Revista Española de Derecho Administrativo, N° 40-41; Editorial Civitas, S.A.; páginas 46 y 47.

Capítulo II
El levantamiento del velo corporativo

1. Noción:

Las **reglas** de Derecho invocadas en el Capítulo que antecede, empero, pueden y deben ser **ignoradas** -es decir, desatendidas- en **situaciones excepcionales**[1]. En determinadas circunstancias, que insistimos en calificar de **extraordinarias**, el juez o la Administración Pública, según los casos, pueden desconocer la personalidad propia e independiente de la sociedad[2], esto es, concluir que los socios y la sociedad no son sujetos diferentes –*rectius*, que las **identidades** de los socios y de la sociedad, en los hechos, **se confunden**[3]-. Otro tanto pueden hacer el juez o la Administración, según los casos, respecto de los administradores.

Se argumenta que la persona jurídica *stricto sensu* no es más que una creación del Derecho, que encuentra su justificación en el logro de **finalidades predeterminadas** por el legislador. Se asevera, por consiguiente, que el reconocimiento de personalidad propia a las personas morales depende del **respeto** de esas finalidades establecidas por ley. Partiendo de esas dos premisas, se concluye que el juez o la Administración tienen poder para ignorar o desatender la -en principio- invulnerable personalidad jurídica, propia de las personas morales, cuando se **abusa** de dicha personalidad, cuando se persiguen **objetivos contrarios** a los que justificaron el reconocimiento de la personalidad propia e independiente de la persona jurídica, en suma, cuando el respeto ciego de esa personalidad se convierte en **obstáculo** para dictar una **decisión justa**.

---

1 GOLDSCHMIDT, Roberto; "Curso de Derecho Mercantil"; edición de la Universidad Católica Andrés Bello y de la Fundación Roberto Goldschmidt; Caracas; 2001; página 397.
Una precisión: Las reflexiones que en este ensayo hacemos respecto del levantamiento del velo corporativo de las sociedades mercantiles, son extensibles, *mutatis mutandis*, a las personas morales en general.

2 En sentido coincidente, HUNG VAILLANT, Francisco; "La denominada doctrina del levantamiento del velo por abuso de la personalidad jurídica", publicado en la obra "El Derecho Público a comienzos del siglo XXI", Estudios Homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías, Tomo II; Editorial Civitas, S.A.; Madrid; 2.004; página 2.038.

3 A esa **confusión** de **identidades** se refiere la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fallo del 24 de marzo de 2000 (caso "Firmeca 123, C.A.").

Ese repudio o rechazo de la personalidad de la sociedad se logra a través del expediente o de la técnica del **levantamiento del velo corporativo**[4]. A ese recurso *lato et improprio sensu* -que, como es evidente, debe ser ejercido con **prudencia**- se le conoce en el Derecho anglosajón como la doctrina del *disregard of legal entity* o como la técnica del *piercing of the corporate veil*[5].

De lo que se trata, en esencia, es de decidir una controversia concreta **como si no existieran** los negocios jurídicos en virtud de los cuales se creó la sociedad -sea ésta **privada** o **pública**[6]-, y de los cuales ésta deriva su identidad propia, distinta y separada de la de sus socios[7]. Al momento de decidir la controversia,

---

4 MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo; "Curso de Derecho Mercantil"; cuarta edición; *Op. Cit.*; páginas 811 y siguientes; y, ZERPA, Levis Ignacio; "El abuso de la personalidad jurídica en la sociedad anónima"; Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Nº 116; Caracas; 2000; páginas 79 y siguientes (este trabajo también aparece publicado en http://www.zur2.com/fcjp/116/zerpa.htm).

5 A la técnica que permite el desconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades la doctrina y jurisprudencia comparadas le da diversos nombres. *Ad exemplum*, en Inglaterra se habla de "*lifting the corporate veil*"; en Argentina de "abuso de la personalidad jurídica"; en Alemania de "*Durchgriffshaftung*"; y, en Japón de "*hinin hojinkaku*" (PRESSER, Stephen J.; *Op. Cit.*; páginas 5-1 y siguientes).

6 En torno a la posibilidad de rasgar el velo corporativo de una empresa pública, puede consultarse a HENN, Harry G. y ALEXANDER, John R.; "*Laws of Corporations*" (*and other business enterprises*); 3a. edición; *Hornbook Series, Student Edition*; *West Publishing Co.* (*West Group*); St. Paul, Minnesota; 1983; página 346. También el fallo "*First National City Bank v. Banco para el Comercio Exterior de Cuba*", a través del cual la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica: (i) resolvió levantar el velo del banco cubano, empresa pública a la cual consideró el "*alter ego*" del Gobierno de Cuba; y, consecuentemente, (ii) reconoció que el banco norteamericano podía oponerle en **compensación** al banco cubano las cantidades de dinero (los daños) que a aquél debía el Gobierno de Cuba (462 U.S. 611, 103 S.Ct. 2591, 77 L. Ed. 2d 46 (1983); en PRESSER, Stephen J.; *Op. Cit.*; página 3-15).
En Europa, véase a ORTIZ VAAMONDE, Santiago; "El Levantamiento del velo en el Derecho Administrativo" (Régimen de contratación de los entes instrumentales de la Administración, entre sí y con terceros); La Ley-Actualidad, S.A.; Madrid; 2004; página 50. También DE ANGEL YAGÜEZ, Ricardo; "La doctrina del <<levantamiento del velo>> de la persona jurídica en la reciente jurisprudencia"; segunda edición; Editorial Civitas, S.A.; Madrid; 1990; páginas 27 y siguientes (*infra*, nota a pie de página N° 135).

7 SERICK, Rolf; "Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica"; Ediciones Ariel; Barcelona; 1958; página 28. Para Serick, la desestimación **de la forma** de la persona jurídica sólo <<... surte efectos en el caso particular, sin negar la personalidad de una manera general>> (el subrayado es nuestro).

reiteramos, el juez o la Administración **dejan de aplicar** en el caso *sub iudice* las **normas** que le reconocen a la sociedad personalidad jurídica propia e independiente de las de sus socios[8], y, por vía de consecuencia, **desechan** o **desestiman** el acto de inscripción en registro, en virtud del cual el **contrato** que da vida a la sociedad es **oponible a terceros**. No declaran la nulidad del negocio que crea la persona jurídica *stricto sensu*, sólo **lo ignoran**, lo **dejan de lado**.

Según la doctrina y jurisprudencia comparadas, es al **juez**, sólo al juez, a quien incumbe levantar o rasgar el velo corporativo. Más allá de nuestras fronteras se sostiene, pues, que la desestimación de la personalidad jurídica es una **técnica judicial**[9]. Empero, en Venezuela, lo comprobaremos *infra*, el levantamiento del velo corporativo **no** es **sólo** un **arbitrio judicial**. La ley también le reconoce poder a la **Administración Pública** para desestimar la personalidad jurídica propia de las sociedades. Y en contadas oportunidades, es la **propia ley** –una ley especial- la que **desconoce** la **personalidad** que el Derecho común le confiere a las sociedades.

2. La aceptación de la técnica del levantamiento del velo corporativo por la jurisprudencia venezolana: Disección de una "declaración de principios" de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

---

8 Una precisión terminológica: La voz **socio** la empleamos aquí, *lato et improprio sensu*, como sinónimo de persona que **controla** la sociedad de manera directa o indirecta, abierta o veladamente. A la luz de esa definición, el socio –*id est*, **el sujeto que controla la sociedad**- puede ser el **administrador** de la empresa, particularmente en aquellos casos en que se procura **ocultar** la **identidad** del verdadero socio. Puede también considerarse como "socio" a quien **de hecho** controla los activos y negocios de la sociedad. En propósito, consúltese a Gualda Alcalá, para quien la doctrina del levantamiento del velo puede ser empleada para imputarle al **administrador**, sea o no socio, <<... los actos realizados en nombre de la sociedad>> (GUALDA ALCALÁ; Francisco José; "La naturaleza, elementos y eficacia de la doctrina del levantamiento del velo de las sociedades en el ámbito laboral"; en Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, número 22; 3ª época; Septiembre de 2002, páginas 66). Véase también el fallo dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 24 de marzo de 2000 (caso "Firmeca 123, C.A."), en el que se reconoce que en virtud del levantamiento del velo pueden imputarse a los **administradores** los **actos** de la **sociedad**.

9 DE ANGEL YAGÜEZ, Ricardo; *Op. Cit.*; página 18.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo ha invocado la doctrina del levantamiento del velo -entre otros- en fallo dictado el 5 de octubre de 2001[10]. En la decisión que aquí se menciona, la Sala Constitucional **proclama** que las personas naturales no pueden <<... escudarse en la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles para lesionar ilícitamente y fraudulentamente a otras personas... >>, y que, por ello, es que <<... **doctrinas** como la del "*disregard*" o el levantamiento del velo han sido **aceptadas** por esta Sala... >>[11] (el subrayado es nuestro).

Aun cuando la Sala Constitucional proclama haber **aceptado** el empleo de la técnica del levantamiento del velo, unas breves reflexiones son pertinentes:

a. En su fallo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo dice **aceptar** <<... doctrinas como la del "*disregard*" o el levantamiento del velo... >>. Empero, la Sala no enseña en qué consiste –exactamente- el levantamiento del velo corporativo. Hacemos esta observación (inicial) porque el levantamiento del velo, vale la pena subrayarlo, no es más que una **metáfora**, es decir, una **expresión polisémica**, que, por la naturaleza de las cosas, no puede denotar con claridad qué es lo que el juez –o la Administración Pública- exactamente puede hacer. La Sala Constitucional reemplaza la **necesaria precisión**, propia de la **ciencia** del Derecho, con una metáfora –*id est*, el levantamiento de un velo-, o sea, con una **sugerencia**, una **ambigua** expresión[12].

b. La Sala, ya lo observamos, se refiere -en **plural**- a esas **doctrinas**. Para ella, eso lo que parece, el levantamiento del velo corporativo, por una parte, y por la

---

10 Asunto "Corporación Cabello Gálvez".

11 Las decisiones previas en las que la Sala Constitucional habría **reconocido** que el velo corporativo puede ser rasgado por el juez venezolano son los fallos de fechas 15 de marzo de 2000 (asunto "Paul Hariton Schmos") y 18 de abril de 2001 (caso "C.A. de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)").

12 Caudill anota: <<El Juez Cardozo, escribiendo por la Corte de Apelaciones de Nueva York en 1927, lamentaba que el levantamiento [del velo corporativo] se hallase envuelto en **la bruma de la metáfora.** Las metáforas en la ley deben ser observadas cuidadosamente, porque habiendo sido concebidas como instrumentos para liberar el pensamiento, con frecuencia terminan esclavizándolo>> (el subrayado es nuestro) (CAUDILL, Matthew; "*Piercing the corporate veil of a non-for-profit corporation*"; *Fordham Journal of Corporate & Fiancial Law,* Volume VIII – 2003; página 463; en www.goodwinprocter.com/publications/**caudill**_m_6_03.pdf).

otra, el *disregard of legal entity*, son dos doctrinas o técnicas **diferentes**. En el fallo, sin embargo, **no se dice** qué es lo que supuestamente distingue a una doctrina de otra. Nosotros, en lo personal, lo ignoramos. El fallo siembra dudas, incertidumbre.

c. En el fallo **no se señala** cuál es la norma –la regla de Derecho- que habilita al juez para emplear la técnica del levantamiento del velo corporativo. En la sentencia, insistimos, **no se dice** cuál es la regla de Derecho –*id est*, la ley- que faculta al juez para ignorar un contrato –el contrato de sociedad- que, por causa de su registro, puede ser opuesto a los terceros. Sobre los fundamentos de Derecho en que descansa la teoría del levantamiento del velo, el Tribunal Supremo de Justicia guarda el más absoluto **silencio**. Esa circunstancia es digna de mención porque en la mayoría de las decisiones judiciales en las que se hace referencia a la doctrina del levantamiento del velo, el juez venezolano no contaba con una **norma** legal que le confiriera poder –**expreso**- para desechar la personalidad jurídica de la sociedad. La circunstancia anotada, empero, no ha sido óbice para que los jueces rasguen el velo corporativo y desconozcan la personalidad de la sociedad[13]. ¿Cómo explicar en estos casos el desconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad por el juez? La **motivación** legal de la decisión judicial es, pues, **insuficiente**, porque la Sala Constitucional no justifica la facultad jurisdiccional "**general**" con la que dice contar –y que en diversas oportunidades ha ejercido- para desconocer la personalidad jurídica de la sociedad.

d. En el Derecho comparado, el levantamiento del velo corporativo es un **remedio** de **equidad**[14]. Para el juez venezolano esa circunstancia representa

---

[13] *Exempli gratia*, pueden citarse los fallos dictados por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en fecha 28 de septiembre de 1981 (caso "*Ford Motor Company*"), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 18 de abril de 2001 (asunto "Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)"), o la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo el 11 de octubre de 2001 (caso "Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y del Instituto Postal Telegráfico (CAPREMCO)").

[14] Sobre el levantamiento del velo, como **remedio de equidad**, consúltese a DILLON, David; "*Piercing the Corporate Veil, Financial Responsibility and the Limits of Limited Liability*"; *Washington & Lee Public Law and Legal Theory Research Paper Series; Washington and Lee University, School of Law*; 2003; publicado en http://ssrn.com/abstract=451520; página 3. Enseña Dillon que <<las Cortes han empleado la doctrina

un obstáculo para la aplicación de la técnica del levantamiento del velo, porque la ley no le reconoce al juez poder -esta es la **regla**- para decidir una causa según la equidad.

No obstante lo dicho, en el fallo citado la Sala Constitucional –que en sus decisiones, insistimos, debe atenerse a las **normas del Derecho**- optó por declarar que puede ejercer poderes "**propios**" de un juez de equidad, **sin** antes **justificar** cuál es la ley que supuestamente la habilita para obrar, insistimos, como **juez de equidad**[15].

(**de equidad**) del "levantamiento del velo corporativo" cada vez que lo han creído necesario para exigir la responsabilidad del accionista a pesar de la promesa de la ley mercantil de responsabilidad limitada>> (el subrayado es nuestro).

Sobre el levantamiento del velo como decisión de **equidad**, en España puede consultarse a SANZ GADEA, Eduardo; "Transparencia fiscal internacional"; Centro de Estudios Financieros; Madrid; 1996; página 16. Una aclaratoria luce importante: En España –no así en Venezuela- la **equidad forma parte del ordenamiento jurídico positivo** (GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús; "El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo"; segunda edición; Editorial Civitas, S.A.; Madrid; 1989; página 31). En efecto, el artículo 3.2 del Código Civil español establece textualmente: <<La **equidad** habrá de ponderarse en la **aplicación** de las **normas**, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita>>. Consecuentemente, las reflexiones de la doctrina y la jurisprudencia españolas en materia de levantamiento del velo corporativo deben ser cuidadosamente analizadas por el estudioso de las leyes venezolanas.

El problema es comentado en Venezuela por PERRETTI DE PARADA, Magaly; "La doctrina del levantamiento del velo de las personas jurídicas"; Ediciones Liber; Caracas; 2002; páginas 150 y siguientes.

15 La ley venezolana establece que el juez debe sentenciar **conforme a Derecho**. Dispone el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil: <<Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las **normas del derecho**... >>. La norma legal citada agrega que, por vía de **excepción**, el juez puede <<... decidir con arreglo a la equidad>> cuando norma expresa de ley lo permita.

El artículo 12 del Código de Procedimiento Civil debe ser adminiculado con el artículo 13 *eiusdem*, conforme al cual <<el Juez decidirá el fondo de la causa con arreglo a la equidad, **cuando las partes, de común acuerdo, así lo soliciten** y la controversia se refiera a derechos disponibles>>. También con el artículo 1.160 del Código Civil, que reza así: <<Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la **equidad**, el uso o la ley>> (empero, la equidad a la que alude esta norma, así lo afirma Melich-Orsini, no es el <<... **juicio** ético, **moderador** de asperezas, **injusticia** o desigualdad de tratamiento al que conduciría en el caso de la especie la aplicación de la norma>>, porque la voz equidad <<... se nos muestra aquí como algo que "aumenta", y no como algo que mitiga

Llama poderosamente la atención que hoy por hoy sigan vigentes las afirmaciones que Serick hiciera a mediados del siglo pasado:

> <<La radical separación entre la persona jurídica y sus miembros componentes constituye... un rasgo distintivo [de las personas colectivas] y cabe ciertamente preguntar si en definitiva es admisible que se quebrante este principio. La jurisprudencia no ha vacilado en dar una respuesta afirmativa. Pero **todavía no está claro cuál es el fundamento teórico que lo justifica**>>[16] (el subrayado es nuestro).

En suma, la **inmotivación** del Fallo dictado por la Sala Constitucional es criticable porque, en virtud de ese silencio, la Sala Constitucional **no rinde cuentas** del ejercicio de su **poder**, y porque, por consiguiente, resulta imposible verificar si el juez ha ejercido sus poderes con corrección[17].

e. El **silencio** que observa la Sala Constitucional cuando ha procedido a levantar el velo corporativo es causa o motivo de otros desconciertos. *Exempli gratia*, la doctrina venezolana sostiene que la personalidad propia de las personas jurídicas puede y debe ser desconocida cuando la persona jurídica ha sido

---

las consecuencias jurídicas que [para las partes] nacen del contrato>> (MELICH ORSINI, José; "Doctrina General del Contrato"; tercera edición; coedición de la Editorial Jurídica Venezolana y Marcial Pons; Caracas; 1997; página 429).

Las reglas del Derecho Común y del Derecho Procesal general citadas en el párrafo que antecede contrastan con el artículo 52 –hoy en día derogado- de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo venezolana de 1940, que disponía textualmente: <<Cuando los Tribunales del Trabajo no pudieren decidir una controversia conforme a una disposición expresa de la legislación del trabajo, se tendrán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes o materias análogas; y si el caso fuere todavía dudoso, se decidirá de acuerdo con las costumbres inveteradas y uniformes de la República o de una determinada localidad; y finalmente, por los principios generales del derecho, de la **equidad** y de la justicia>>.

16 SERICK, Rolf; *Op. Cit.*; página 25. En idéntico sentido se expresa Caudill, quien subraya que el levantamiento del velo coporativo es una de <<... las materias **más litigadas** y **menos comprendidas** del Derecho corporativo... >> (el subrayado es nuestro) (CAUDILL, Matthew; *Op. Cit.*; página 463).

17 SAITTA, Antonio; *"Logica e retorica nella motivazione delle decisioni della Corte Costituzionale"*; Dott. A Giuffrè Editore; Milán; 1996; páginas 16 y 19.

creada o constituida en **fraude a la ley**[18]. Sobre el fraude a la ley, entendido como causa que justifica el levantamiento del velo corporativo, se pronuncia también la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fallo de fecha 24 de marzo de 2000[19].

Ahora bien, para la doctrina y para la jurisprudencia el fraude a la ley es un vicio de **nulidad** que afecta la validez del acto que contradice el espíritu de la ley[20]. Teniendo presente esa premisa, en aquellos casos en los que **no** media **norma expresa de ley** que faculte al juez para desconocer la personalidad jurídica de la sociedad, ¿cómo se explica que en la sentencia que levanta el velo, por fraude a la ley, **no** se declare **la nulidad** de **ningún negocio** jurídico? Porque en estos casos, la verdad sea dicha, el juez en su decisión **sólo ignora** los negocios de los cuales la sociedad deriva su personalidad propia e independiente. **Sobre la validez de dicho negocios**, insistimos, **el juez no se pronuncia**. Si media fraude a la ley, ¿por qué entonces la consecuencia de la infracción no es la anulación del negocio jurídico? La Sala **nada dice**.

f. Se afirma que dos o más sujetos de Derecho diferentes pueden llegar a ser tratados **como uno solo**, porque sus identidades se funden, pero no se indican cuáles son las circunstancias de hecho –serias y atendibles- en que una decisión como esa puede basarse.

En síntesis, la incorporación de la doctrina del levantamiento del velo corporativo a nuestro Derecho, a través de la reciente jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha venido siendo realizada **sin mayor rigor científico**[21].

---

18 HUNG VALLIANT, Francisco; *Op. Cit.*; página 2.039.

19 Caso "Firmeca 123, C.A."

20 COVIELLO, Nicolás; "Doctrina General del Derecho Civil"; cuarta edición; Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana; México; 1949; página 466. También BARBOZA PARRA, Ely Saúl; "Interpretación de la estructura volitiva contractual de la sociedad y su incidencia en el velo corporativo"; en el Libro conmemorativo del centenario del Código de Comercio venezolano de 1904; Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Caracas; 2004 (en prensa).

21 Según el Profesor Morles Hernández, el levantamiento del velo ha venido siendo realizado por la **jurisprudencia** de manera <<... problemática y fragmentaria, **sin la debida elaboración**, lo cual es preocupante>> (el subrayado es nuestro) (MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo; "Exposición sobre

sentencias pronunciadas", en "Doctrina comentada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil"; Tribunal Supremo de Justicia, Colección Eventos N° 8; Caracas; 2002; página 90).

Capítulo III
El levantamiento del velo corporativo por el juez venezolano

1. <u>El fundamento normativo del levantamiento del velo corporativo por el juez. Primera hipótesis: La operación intelectual del juez en ausencia de norma expresa, de Derecho común, que autorice el desconocimiento de la personalidad jurídica</u>:

   a. La desaplicación de normas:

      La mar de las veces, ya lo hemos anotado, el juez venezolano no cuenta con una **norma** legal que le confiera poder –**expreso**- para desechar la personalidad jurídica de la sociedad. El nuestro es un juez –esa es la regla- **de Derecho**[1], que no puede decidir con base en razones de equidad. Esas circunstancias, empero, no han sido óbice para que los jueces rasguen el velo corporativo y desconozcan la personalidad de la sociedad[2]. ¿Cómo explicar en estos casos el desconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad por el juez?

      La verdad sea dicha, cuando no media norma **expresa** de ley que le atribuya al juez poder para rasgar el velo corporativo, el desconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad **no** se logra –*rectius*, **no** se puede lograr- a través de la **aplicación** de una norma. En estos casos, por el contrario, lo que el juez en realidad hace es **desaplicar** la norma que le reconoce a la sociedad su personalidad propia e independiente. Y, por la naturaleza de las cosas, deja también de reconocerle vigor al acto administrativo (norma, individual, de rango sub-legal), en virtud del cual se inscribe a la sociedad en registro y se crea la persona moral.

---

1 En el artículo 2º de la Constitución (Título I, "Principios Fundamentales") se declara que Venezuela es <<… un Estado democrático y social **de Derecho** y **de Justicia**… >>.

2 *Exempli gratia*, en otros cabe invocar nuevamente los fallos dictados por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en fecha 28 de septiembre de 1981 (caso "*Ford Motor Company*"), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 18 de abril de 2001 (asunto "Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)"), o la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo el 11 de octubre de 2001 (caso "Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y del Instituto Postal Telegráfico (CAPREMCO)").

En estos supuestos, insistimos, el levantamiento del velo es producto de una **desaplicación de normas**. Una desaplicación de normas -de Derecho- en ejercicio del **control difuso** de constitucionalidad[3].

La autoridad, de manera consciente y razonada, debe **dejar de aplicar** la norma legal que le reconoce personalidad jurídica propia a la sociedad a consecuencia de su inscripción en registro. En el caso de las sociedades mercantiles, se desaplican los artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio, y 56 del Decreto con fuerza de ley de registro público y del notariado[4], norma ésta en virtud de la cual el contrato de sociedad se hace **oponible a terceros** por causa de su inscripción en el Registro Mercantil y ulterior publicación. Cuando se trata de sociedades civiles, la norma objeto de desaplicación es el artículo 19 (ordinal 3º) del Código Civil. En el caso de las sociedades estatales –*id est*, de las **empresas públicas**- se desaplica el artículo 101 de la Ley Orgánica de Administración Pública, conforme al cual las sociedades adquieren su personalidad por obra de su inscripción en el registro mercantil.

Una vez desaplicadas esas normas legales, en **la controversia** sometida a la consideración del juez el acto administrativo de inscripción en registro fundado en aquéllas **pierde** su sustento, su **cobertura legal**; deja de ser acto idóneo para producir efectos, y, por consiguiente, el contrato de sociedad ya no es oponible al Juez. Deja también de ser oponible a los terceros ajenos a dicho contrato que son parte en el procedimiento en el que se dicta la decisión.

Porque median **graves** y **excepcionales** circunstancias, la autoridad ejerce el control difuso de constitucionalidad y resuelve la controversia, insistimos, **prescindiendo** de los **negocios jurídicos** en virtud de los cuales se le ha

---

3 En torno a la **desaplicación de normas** y el **control difuso de constitucionalidad**, consúltese a BREWER-CARÍAS, Allan Randolph; "Estado de Derecho y control judicial"; Instituto Nacional de Administración Pública; Alcalá de Henares, España; 1987; páginas 25 y siguientes.

4 Gaceta Oficial Nº 37.333, de fecha 27 de noviembre de 2001. El artículo 56 establece: <<Los actos sujetos a inscripción sólo serán **oponibles** a terceros de buena fe **desde su publicación**>>. Esa norma debe ser adminiculada con el artículo 50 *eiusdem*, que reza así: <<La inscripción de un acto en el Registro Mercantil y su posterior publicación, cuando ésta sea requerida, crea una presunción *iuris et de iure* sobre el conocimiento universal del acto inscrito>>.

concedido personalidad propia a la sociedad; decide como si los socios y la sociedad fueran uno solo, como si no mediara contrato de sociedad. Con base en el contrato de sociedad, **oponible a terceros** por causa de su inscripción en el Registro Mercantil, el juez no decide la controversia[5].

b. La causa de esa desaplicación:

En la decisión en la que se rasga el velo corporativo, la autoridad judicial que ejerce el control difuso de la constitucionalidad debe **ponderar**, primero que nada, el principio o garantía constitucional de **seguridad jurídica**[6]. En virtud de esa garantía, es con base en el contrato de sociedad, que se presume válido o legítimo[7], y que resulta oponible a terceros por causa del registro, que se debe -en principio- decidir la controversia[8]. Ese contrato de sociedad ha sido celebrado en ejercicio del **derecho individual a la asociación**, consagrado en el artículo 52 de la Constitución[9].

---

5 En palabras de Fargosi, se **suspende** el beneficio de la personalidad, se lo hace **inoponible** frente a terceros (FARGOSI, Horacio; "La desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil"; en "II Jornadas (Internacionales) de Derecho Mercantil"; Universidad Católica Andrés Bello; Caracas; 1989; página 473).

6 A la seguridad jurídica, es decir, al **derecho fundamental al Derecho**, le reconoce rango o jerarquía constitucional la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha 30 de octubre de 1997 (asunto "Luis Enrique Pages").

7 En propósito, en España Parada Vásquez afirma que la **presunción de validez**, característica de los actos administrativos, también ampara <<los **actos de los particulares** que, salvo que se demuestre lo contrario, se presumen **igualmente legítimos** y tampoco necesitan refrendo u homologación judicial... Esta presunción de validez existe porque, en principio, no hay razón alguna para dudar de la legitimidad de los actos jurídicos de los particulares, pero también porque sería inviable un sistema judicial ante el que hubiera que homologar o acreditar la validez de todos los actos jurídicos>> (el subrayado es nuestro) (Parada Vásquez es citado por BARCELÓ LLOP, Javier; "Ejecutividad, Ejecutoriedad y Ejecución Forzosa de los Actos Administrativos"; Universidad de Cantabria; 1995; Santander; página 101).

8 La seguridad juridica a la cual aludimos aquí es a la "**seguridad en la aplicación del Derecho**", que consiste, ni más ni menos, <<... en el cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos [estatales] encargados de su aplicación>> (GARCÍA NOVOA, César; "El Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria"; Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A."; Madrid; 2000; página 80).

9 A tenor del artículo 52 de la Constitución, <<toda persona tiene derecho a asociarse **con fines lícitos**, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho>>. Este derecho -que debe ser interpretado a la luz del artículo 2º *eiusdem*, conforme al cual la **libertad** es

La autoridad judicial, sin embargo, debe ponderar también el derecho a la **tutela judicial** –a una tutela judicial que ha de ser **real**, es decir, **efectiva**- que, por haber sufrido un perjuicio, hace valer la parte que pide que se rasgue el velo y que se desconozca la personalidad jurídica propia de la sociedad. Ese derecho fundamental se halla consagrado en el artículo 26 de la Constitución[10].

El juez, finalmente, debe tener presente que según el artículo 2º *eiusdem* la **justicia** tiene el carácter de **valor superior** del ordenamiento[11]. En virtud de ese valor constitucional, la existencia de un contrato, y su eficacia (oponibilidad) frente a los terceros, no debe producir resultados **injustos**.

La autoridad judicial, recapitulando, debe procurar **conciliar** o **armonizar** la garantía de **seguridad jurídica** y el derecho a una **tutela judicial efectiva**. Empero, frente a un eventual **conflicto** entre el derecho a la asociación y la garantía de seguridad jurídica, por una parte, y por la otra, el derecho a la tutela judicial efectiva –*id est*, el derecho a que se imparta **justicia sustantiva**, de fondo, que resuelva de manera definitiva la controversia-[12], el derecho a la

---

valor superior del ordenamiento jurídico venezolano- es un derecho **relativo** y **condicionado**. Sólo puede ser ejercido con fines lícitos. Por consiguiente, el titular del derecho debe conciliar su ejercicio con los derechos y libertades ajenos, esto es, con los poderes (jurídicos) que el ordenamiento reconoce a otros. Establece textualmente el artículo 20 de la Constitución: <<Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público>>.

10 El artículo 26 reza textualmente así: <<Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; la **tutela efectiva** de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente>>. La norma agrega que la justicia debe ser **idónea**, y que, por ende, debe impartirse **prescindiendo de formalismos inútiles**.

11 Según Berti, en el pasado el intérprete ignoraba los valores, todos los valores. El Derecho era sólo concebido <<... como forma... como técnica... como conjunto de normas... >>, integrantes de un sistema que <<... se concebía en términos de pura lógica>> y que, por ende, no debía contaminarse con valores (el subrayado es nuestro) (BERTI, Giorgio; *"Manuale di interpretazione costituzionale"*; 3ª edición; Casa Editrice Dott. Antonio Milani (CEDAM); Padova; 1994; páginas 56 y siguientes). El artículo 2º de la Constitución política de 1999 se contrapone a esa modalidad de interpretación.

12 MUCI BORJAS, José Antonio; "Los poderes del juez administrativo. Tutela judicial efectiva y control integral de la actividad administrativa"; publicado en la obra "El Derecho Público a comienzos del

balanza el perjuicio social resultante de la lesión de un derecho reconocido por las leyes y el que deriva del daño ocasionado por el ejercicio de ese derecho. Si la balanza se inclina de esta parte, habrá ejercicio antisocial de un derecho. De donde se concluye, que hay responsabilidad por **abuso de derecho** si la intangibilidad de la libre esfera de actividad jurídica del autor del acto dañoso aparece socialmente **menos útil** que la reparación del perjuicio causado por el ejercicio de una facultad comprendida en esta esfera>>[17] (el subrayado es nuestro).

Según la doctrina comparada, de lo que se trata es de **rechazar que un solo hecho** (la forma jurídica de la sociedad) **frustre la decisión** que, para hacer prevalecer la ley, demanda o exige la sumatoria de los hechos alegados y probados. O, dicho de otro modo, de evitar que una determinada decisión judicial, necesaria para impartir justicia (justicia verdadera, de fondo), deje de ser dictada so pretexto de que se **interpone** la sola **forma jurídica** de una sociedad[18]. En aras de la justicia, se insiste, la forma societaria puede ser desconocida en aquellos casos en que medien **circunstancias de excepción.**

1.1 El control difuso de la constitucionalidad y la desaplicación de normas por el juez venezolano.

a. El fundamento de la desaplicación:

La **desaplicación de normas**, pertinente es observarlo, es vetusta institución del Derecho venezolano. En el **ámbito judicial** de ella se ocupa, en primer término, el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil en vigor, que establece que <<cuando la **ley** vigente, cuya aplicación se pida,

---

17 MUCI-ABRAHAM (hijo), José; "Estudios Jurídicos: Responsabilidad Civil y Abuso de los Derechos", Trabajo presentado ante la ilustre Universidad Central de Venezuela para optar al Título de Doctor en Ciencias Políticas (consultado en original); Caracas; 1951; página 107.

18 HENN, Harry G. y ALEXANDER, John R.; *Op. Cit.*; página 345. En palabras de Presser, cuando se levanta el velo el juez norteamericano no hace más que afirmar que <<... una determinada deuda no es en realidad una deuda de la sociedad, porque debe, **en justicia**, ser vista como una deuda del socio, sea persona individual o sociedad... >> (PRESSER, Stephen J.; *Op. Cit.*; página 1-6.)

colidiere con alguna **disposición constitucional**, los Jueces **aplicarán** ésta **con preferencia**>>[19]. Con base en el artículo 20 del Código, los jueces han desaplicado **leyes** -es decir, normas estatales de rango secundario, sancionadas en ejecución directa e inmediata de la Constitución- y también **reglamentos** –o sea, actos administrativos, normas estatales de rango terciario, dictadas en ejecución indirecta y mediata de la Constitución-[20].

Más recientemente, de la **desaplicación de normas** se ocupa también el artículo 334 de la Constitución de 1999, que reza así: <<En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y **una ley** u **otra norma jurídica**, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales de la causa, aún de oficio, decidir lo conducente>>. Para asegurar la vigencia de la Constitución, insistimos, los jueces pueden, en

---

19 Esa norma fue establecida, por vez primera, en el Código de Procedimiento Civil de 1897 (en propósito, consúltese a BREWER-CARÍAS, Allan Randolph; "El control de constitucionalidad de los actos estatales"; Editorial Jurídica Venezolana; Caracas; 1977; páginas 24 y 25).

20 Sobre este particular destacaba Kelsen: <<La **constitucionalidad de las leyes** (entendiendo éste término en el sentido más amplio y **comprendiendo** [por tanto] **los reglamentos**) puede ser garantizada mediante... la **desaplicación** de tal norma... La desaplicación de la norma inconstitucional se realizaba [en Austria] a través del poder conferido a los órganos llamados a aplicar las leyes para constatar la **constitucionalidad de la norma** en el **caso concreto** y de no darle aplicación cuando la considerasen inconstitucional. Lo mismo ocurre, en líneas generales, también en los Estados Unidos. El hecho de que el órgano llamado a aplicar las leyes declare inconstitucional una **norma general** y no la aplique a un caso determinado significa que aquél tiene poder para invalidar la norma en el caso concreto: pero, justamente, sólo en el caso concreto, ya que la norma general como tal –ley, **reglamento**- sigue siendo válida y puede ser por tanto aplicada en otros casos concretos. El inconveniente de este solución está en que varios órganos pueden tener opiniones diferentes respecto de la constitucionalidad de una ley y que por tanto un órgano pueda aplicarla porque la considera constitucional y otro pueda desaplicarla porque tiene un criterio contrario. La **falta** de **decisión uniforme** sobre la constitucionalidad de una ley, esto es, sobre si ha sido violada la constitución, representa un grave peligro para la autoridad de la constitución... >> (KELSEN, Hans; *"La Giustizia costituzionale"*; Giuffrè Editore; Milán; 1981; páginas 296 y 297).
En sentido coincidente consúltense los fallos dictados por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en fecha 24 de octubre de 1990 (caso "Scholl Venezolana C.A."); y, por el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso-Tributario en fecha 31 de mayo de 2000 (caso "Consolidada de Ferrys C.A. (Conferry)", posteriormente ratificado por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia del 6 de mayo de 2003.

primer término, desaplicar leyes[21]. Pueden, además, dejar de aplicar otras **normas jurídicas** distintas a las leyes formales. Las normas, **cualquier norma**, puede ser desaplicada (*"ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus"*).

La desaplicación de las normas contrarias a la Constitución puede ser acordada por el Juez tanto en la sentencia definitiva, como en los fallos interlocutorios o de trámite[22].

b. La desaplicación según la doctrina venezolana:

El control difuso de constitucionalidad, dice la doctrina tradicional, no es más que un **examen abstracto** sobre la adecuación de una disposición infra-constitucional a la Constitución[23]. Por ello, en la decisión judicial que acuerda la desaplicación no <<... hay referencia directa al caso concreto>>[24] (el subrayado es nuestro).

c. La desaplicación según la jurisprudencia:

Para la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, según fallo de fecha 5 de mayo de 1997[25], el **objeto** del control difuso es **otro**. Afirma la Corte en esa decisión:

i. Que el control difuso <<... no es sino una consecuencia lógica del principio de supremacía y aplicación inmediata de la Constitución>>[26].

---

21 De acuerdo al artículo 202 de la Constitución, se entiende por ley <<... el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador>>.

22 Sobre la desaplicación de normas a través de decisiones interlocutorias, véase la sentencia pronunciada por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en fecha 24 de octubre de 1990 (caso "Scholl Venezolana, C.A.").

23 LINARES BENZO, Gustavo José; "Leer la Constitución" (Un ensayo de interpretación constitucional); Editorial Jurídica Venezolana; Caracas; 1998; páginas 27 y siguientes.

24 *Ibid.* En idéntico sentido, BORJAS, Arminio; "Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano"; Tomo I; quinta edición; Librería Piñango; Caracas; 1979; página 36.

25 Caso "Pepsicola Panamericana S.A. v. la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia".

ii. Que con el control difuso, eso dice la Corte, **se enjuicia <<... la aplicación de la norma**... >> al **caso** de la especie -se determina, *id est*, <<... si en el caso de que se trata tal aplicación resulta violatoria de la Constitución>>-. Esta modalidad de control –afirma la Corte- contrasta con el control concentrado de constitucionalidad, porque en éste el juez confronta la ley con la Constitución, para determinar, **sin referencia a un caso concreto**, si hay compatibilidad o congruencia entre una y otra.

iii. Que en <<... determinadas circunstancias, la aplicación de una norma puede resultar **injusta**, pues resuelve el problema... de modo manifiestamente **inicuo**; y ello haría que **la aplicación** de dicha norma a ese **determinado caso** (no la norma *in abstracto*) **resulte inconstitucional**>>.

Resulta obvio –agrega el fallo- <<... que **si la ley en sí misma es inconstitucional**, también **lo será su aplicación** a cualquier caso concreto, y de allí la necesidad de expulsarla del ordenamiento mediante el control concentrado>>.

iv. Que lo <<... fundamental en la función jurisdiccional es la resolución del problema planteado en la *litis*, y en este sentido, el ordenamiento ha de aplicarse con miras a la **justa resolución** de... >> la **controversia** concreta sometida a la consideración del juez.

v. Que comoquiera que el control difuso de la constitucionalidad <<... debe ejercerse dentro de las **fronteras** de un caso concreto o controversia... >>, dicho control no puede hacerse en función de <<... **cuestiones abstractas** referentes a la validez de actos legislativos>>[27] (los subrayados son nuestros).

---

[26] En sentido coincidente, BREWER-CARÍAS, Allan Randolph; "La sentencia de los lapsos procesales (1989) y el control difuso de la constitucionalidad de las leyes"; Revista de Derecho Público Nº 40; Editorial Jurídica Venezolana; Caracas; 1989; página 158.

[27] LA ROCHE, Humberto; "El control jurisdiccional de la constitucionalidad en Venezuela y Estados Unidos"; Maracaibo; 1972; páginas 73 y 74; invocado por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo en el fallo parcialmente transcrito. También HARO, José Vicente; "El sentido y alcance

La postura de la jurisprudencia pareciera haber sido aceptada por el legislador venezolano. En la reciente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que disciplina tanto el **control concentrado** de la constitucionalidad de las leyes por la Sala Constitucional, como el control difuso de la constitucionalidad por las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia, se subraya que lo que distingue al control concentrado es que éste tiene por objeto el <<... el **examen abstracto y general de una norma**...>>, sin referencia a las circunstancias de un caso concreto[28] (el subrayado es nuestro).

La Ley Orgánica no hace esa precisión cuando se refiere al control difuso de la constitucionalidad. ¿Cómo interpretar ese "silencio" observado por el legislador al tratar el control difuso? A nuestro entender, esa pregunta fue ya respondida por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo en el Fallo de fecha 5 de Mayo de 1997: En la desaplicación que hace el juez que ejerce el control difuso, el examen depende de **los resultados** o de las consecuencias, **contrarios a la Constitución**, que se derivarían de la aplicación de la norma legal **en una específica controversia** caracterizada por singulares circunstancias[29].

d. Conclusión sobre la desaplicación de normas:

La jurisprudencia venezolana, ya lo hemos destacado, ha recurrido al expediente del levantamiento del velo corporativo en diversas oportunidades. Cada vez que se ha rasgado el velo que separa a los socios

---

del control difuso de la constitucionalidad"; publicado en la Revista de Derecho Constitucional, N° 4, Enero-Julio de 2001; Editorial Sherwood; Caracas, 2001; páginas 275 y siguientes.

28 Artículo 5º, numeral 22, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial Nº 37.942, del 20 de mayo de 2004).

29 Sostiene Haro que <<... en la práctica pueden existir situaciones en las cuales una norma analizada o examinada in abstracto sea constitucional, pero aplicada a un caso concreto sea contraria al Texto Fundamental>> (HARO, José Vicente; "El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad: ¿Control abstracto o control concreto?"; publicado en la obra "El Derecho Público a comienzos del siglo XXI", Estudios Homenaje al profesor Allan R. Brewer-Carías, Tomo I; Editorial Civitas, S.,A.; Madrid; 2004; página 1012).

de la sociedad, para penetrar en la intimidad de esta última, **curiosamente**, no se ha precisado cuál es la norma de Derecho que faculta al juez para esa operación.

A nuestro entender, el juez consciente o inconscientemente no ha hecho más que **desaplicar** la norma -la regla de Derecho- que reconoce la personalidad societaria, para poder sentenciar como si dicha norma, y el ulterior acto de inscripción en registro, no existieran. En este orden de ideas, cabe subrayar que la **desaplicación** es una decisión de **carácter declarativo** que priva de efectos a la norma inconstitucional *pro pretaerito* –es decir, *ex tunc-*, pero sólo a los efectos de decidir el asunto sometido a la consideración del juez[30].

Con la desaplicación de la norma infra-constitucional, en otras palabras, se procura que la interpretación jurídica hecha por el juez sea –valga la redundancia- una **interpretación eficaz para la Constitución**, es decir, una interpretación que permita que los **valores constitucionales** puedan **materializarse** –*id est*, hacerse realidad- en la decisión judicial que, en calidad de **norma individual**, ha de regular o disciplinar el caso concreto[31].

---

30 BREWER-CARÍAS, Allan Randolph; "La sentencia de los lapsos procesales (1989) y el control difuso de la constitucionalidad de las leyes"; *Op. Cit.*; página 168.

31 En reciente ensayo, Brewer-Carías defiende una tesis diferente a que la que aquí sostenemos. Afirma Brewer-Carías textualmente: <<**La doctrina** de la despersonalización societaria o del levantamiento del velo... es de la estricta **reserva legal**, pues al permitirse que los jueces puedan enervar en un caso concreto la ficción de la personalidad jurídica, ello constituye una limitación al derecho de asociación, garantizado en el artículo 52 de la Constitución así como, en su caso, a la garantía de la libertad económica regulada en el artículo 112 del mismo texto constitucional. Es decir, la despersonalización de la sociedad sólo puede decidirse por los jueces cuando mediante un proceso se compruebe la simulación en la utilización de la personalidad jurídica, o **cuando el ordenamiento la autorice mediante norma legal expresa**, por tratarse de un régimen que es de la reserva legal al **constituir una limitación a los derechos constitucionales**, y que por ello, es **de aplicación restrictiva**>> BREWER-CARÍAS, Allan Randolph; "La Ilegítima Despersonalización de las Sociedades, la Ilegal Distorsión del Régimen de Responsabilidad Societaria y la Violación del Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de Venezuela"; Ponencia preparada para el Congreso Internacional sobre "La "Despersonalización Societaria y el Régimen de la Responsabilidad", celebrado en Bogotá, Colombia, en Julio de 2004; página 3.

2. El fundamento normativo del levantamiento del velo corporativo por el juez. Segunda hipótesis: La existencia de norma especial y expresa de ley (especial).

La personalidad jurídica reconocida a la sociedad por el Derecho común puede también ser desconocida por el juez con base en **norma expresa** de ley. La decisión judicial puede fundarse, pues, en **ley especial**, en la que, de manera expresa, se le reconozca al juez venezolano **poder** para desechar la personalidad que el Derecho común –insistimos- le reconoce a la sociedad. En estos casos, la controversia se decide aplicando la **norma especial** atributiva de competencia.

a. Ése es, precisamente, el caso de la Ley de Regulación Financiera[32], cuyo artículo 66 faculta al juez para **ignorar** <<... el **beneficio y efectos de la personalidad jurídica** de las empresas... >>, cuando <<... existan actuaciones o elementos que permitan presumir que con el uso de formas jurídicas societarias se ha tenido la intención de violar la Ley, la buena fe, producir daños a terceros o evadir responsabilidades patrimoniales... >>. Según la Ley, por obra del desconocimiento judicial de la personalidad jurídica de una sociedad, <<... las personas que controlan o son propietarios finales de las mismas serán **solidariamente responsables** patrimonialmente>>[33].

---

[32] Gaceta Oficial Nº 36.868, del 12 de enero del 2000.

[33] El artículo 323 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras (Gaceta Oficial Nº 5.555 Extraordinario, del 13 de noviembre de 2001) y el artículo 66 de la Ley de Regulación Financiera son de **idéntico tenor**. Reza textualmente el artículo 323: <<Cuando existan actuaciones o elementos que permitan presumir que con el uso de formas jurídicas societarias se ha tenido la intención de violar la ley, la buena fe, producir daños a terceros o evadir responsabilidades patrimoniales, el juez podrá desconocer el beneficio y efectos de la personalidad jurídica de las empresas, y las personas que las controlan o son propietarios finales de las mismas serán solidariamente responsables patrimonialmente>>. Véase MARTÍN PONTE, Rafael; "Responsabilidad Patrimonial de los Accionistas en las Sociedades Anónimas" (El Levantamiento del Velo Corporativo); en el Libro conmemorativo del centenario del Código de Comercio venezolano de 1904; Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Caracas; 2004 (en prensa).
Al momento de analizar los artículos 66 de la Ley de Regulación Financiera y 323 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, conviene tener presentes las consideraciones hechas por el Magistrado Pedro Rondón Haaz al salvar su voto en el fallo dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 14 de Mayo de 2004 (asunto "Transporte Saet, C.A."): (i) Las normas de la Ley de Regulación Financiera y de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, dice el Magistrado, forman parte de un **ordenamiento jurídico sectorial**; y, (ii) Esas disposiciones

b. Otro tanto puede decirse del artículo 25 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario[34]. Establece dicho artículo que los jueces con competencia en materia agraria pueden <<... **desconocer** la **constitución de sociedades**, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando sean realizados con el propósito de... >> defraudar la Ley. Por obra de su desconocimiento judicial, así lo dice la Ley, esos actos y negocios <<... no impedirán la aplicación de la norma evadida o eludida, ni darán lugar a los beneficios o ventajas que se pretendan obtener con ellos>>.

c. La jurisprudencia venezolana[35] ha considerado que el juez puede rasgar el velo corporativo con base en los artículos 174 y 177 de la Ley Orgánica del Trabajo y 21 de su Reglamento[36]. El artículo 174 de la Ley establece que <<las empresas deberán distribuir entre todos sus trabajadores por lo menos el quince por ciento (15%) de los **beneficios** líquidos que hubieren obtenido al fin de su ejercicio anual. A este fin, se entenderá por beneficios líquidos la suma de los enriquecimientos netos gravables y de los exonerados conforme a la Ley de Impuesto Sobre la Renta>>. Por su parte el artículo 177 *eiusdem* dispone que <<la determinación definitiva de los beneficios de una **empresa** se hará atendiendo al **concepto de unidad económica** de la misma, **aun en los casos** en que ésta aparezca dividida en diferentes explotaciones o con **personerías jurídicas distintas** u organizada en diferentes departamentos, agencias o sucursales, para los cuales se lleve contabilidad separada>>.

   Las normas de la Ley Orgánica del Trabajo fueron desarrolladas a través del artículo 21 del Reglamento de dicha Ley[37]. En **evidente exceso**, la norma

---

legales **especiales** no pueden, por tanto, ser extrapoladas a situaciones que ninguna relación guardan con los fundamentos de la regulación bancaria.

34 Gaceta Oficial N° 37.323, del 13 de noviembre de 2001.

35 *Exempli gratia*, consúltese la sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal del Tribunal Supremo de Justicia el 3 de septiembre de 2003 (asunto "Luis Durán Gutiérrez"). También MELICH ORSINI, José; "Doctrina General del Contrato"; *Op. Cit.*; página 861.

36 Gaceta Oficial Nº 5.152 Extraordinario, del 19 de junio de 1997.

37 Gaceta Oficial Nº 5.292 Extraordinario, del 25 de enero de 1999. El artículo 21 del Reglamento reza así: <<Los patronos que integraren un grupo de empresas, serán solidariamente responsables entre sí respecto de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores. Parágrafo Primero: Se

reglamentaria citada establece que <<los patronos que integraren un grupo de empresas, serán solidariamente responsables entre sí respecto de las obligaciones laborales [**todas las obligaciones** laborales, sin distinción] contraídas con sus trabajadores>>. Las reglas de la Ley, circunscritas (sólo) a los beneficios o utilidades adeudados al trabajador, fueron extendidas por el Ejecutivo a las demás obligaciones en virtud de norma reglamentaria[38].

Son, pues, contadas –es decir, **aisladas**- las normas legales que expresamente facultan al juez venezolano para desconocer la personalidad jurídica de las sociedades.

Esas normas, además, no son normas de Derecho común. Son, en otras palabras, **normas de excepción** (*ius singulare*), porque las mismas le dispensan a la sociedad un trato que **colide con** –y **excluye a-** los **principios generales** que informan y disciplinan a las personas morales[39].

---

considerará que existe un grupo de empresas cuando éstas se encontraren sometidas a una administración o control común y constituyan una unidad económica de carácter permanente, con independencia de las diversas personas naturales o jurídicas que tuvieren a su cargo la explotación de las mismas. Parágrafo Segundo: Se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de un grupo de empresas cuando: a) Existiere relación de dominio accionario de unas personas jurídicas sobre otras, o cuando los accionistas con poder decisorio fueran comunes; b) Las juntas administradoras u órganos de dirección involucrados estuvieren conformados, en proporción significativa, por las mismas personas; c) Utilizaren una idéntica denominación, marca o emblema; o d) Desarrollen en conjunto actividades que evidenciaren su integración>>.

38 En idéntico sentido se ha pronunciado también Brewer-Carías, para quien una norma reglamentaria no puede ni crear presunciones legales, ni tampoco transformar en solidarias obligaciones individuales (BREWER-CARÍAS, Allan Randolph; "La Ilegítima Despersonalización de las Sociedades, la Ilegal Distorsión del Régimen de Responsabilidad Societaria y la Violación del Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de Venezuela"; *Op. Cit.*; página 22).

39 Tratándose de **normas de excepción**, porque justifican que se desconozca la personalidad propia y el patrimonio independiente de la persona jurídica, pareciera que con esas normas no puede llenarse vacíos por vía de analogía (BETTI, Emilio; *"Interpretazione della legge e degli atti giuridici" (Teoria generale e dogmatica)*; Dott. A. Giuffrè Editore; Milán; 1949; páginas 88 y siguientes). En idéntico sentido se expresa Coviello: <<No puede emplearse la analogía con respecto a cualquier disposición de ley, sino **sólo** en relación a las de **derecho común**>> (el subrayado es nuestro) (COVIELLO, Nicolás; *Op. Cit.*; página 95).

Capítulo IV
El levantamiento del velo corporativo por la Administración Pública venezolana

1. <u>El desconocimiento de la personalidad de la sociedad en ausencia de norma expresa atributiva de competencia para la Administración</u>:

El artículo 7° de la Constitución política de 1999 establece que <<todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a la Constitución>>, pues ésta es <<... la **norma suprema** y el fundamento del ordenamiento jurídico>>. Esa previsión constitucional debe ser adminiculada con los artículos 137, 141 y 25 *eiusdem*, que establecen, respectivamente, que la Constitución y las leyes definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, y que a ellas deben aquéllos sujetar las actividades que realicen; que la Administración Pública debe ejercer sus funciones con **sometimiento pleno** a la ley y al Derecho; y, que todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución es **nulo**, y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores. Las reglas constitucionales citadas se encuentran desarrolladas por el artículo 4° de la Ley Orgánica de Administración Pública, según el cual la Administración se organiza y actúa de conformidad con el **principio de legalidad**, en virtud del cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a la Constitución, a las leyes y a los actos administrativos de carácter normativo, dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas. Las normas invocadas demuestran que la Administración Pública se halla en el deber de ajustar sus actuaciones –**en un todo**- a la Constitución.

Ni la Constitución, ni tampoco la ley, autorizan expresamente a la Administración para dejar de aplicar las normas, subordinadas a la Constitución, que, a su entender, contravengan las disposiciones de esta última. A la Administración Pública, dicho de otra manera, **no** se le reconoce **facultad expresa** para **desaplicar** las normas contrarias a la Constitución. Sobre ese "**vacío**" normativo se pronunció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de sentencia del 13 de marzo de 2001[1], afirmando que la facultad contemplada en los artículos 20 del Código Procedimiento Civil y 334 de la

[1] Asunto "Enrique Capriles Radonsky v. Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles".

Constitución **únicamente** puede ser ejercida por los **jueces**. Para la Administración, las normas constitucionales citadas anteriormente desempeñan otra función, que siguiendo a la doctrina comparada bien se podría definir en los siguientes términos: <<La **supremacía** de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del **ordenamiento** en su conjunto, obligan a **interpretar** éste [-el ordenamiento-] en cualquier momento de su **aplicación**... en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales>>[2] (el subrayado es nuestro).

En resumidas cuentas, **a diferencia de los jueces**, la Administración **sólo** puede desconocer la personalidad jurídica de una sociedad cuando la ley le reconoce esa facultad **en términos expresos**. Carece de poder general para desconocer la personalidad jurídica de las sociedades.

2. <u>El levantamiento del velo corporativo por la Administración Pública con base en norma expresa de ley</u>:

Diversas leyes administrativas **autorizan expresamente** a la Administración Pública para desconocer la personalidad jurídica –propia e independiente- de las sociedades. En propósito, son dignas de mención las normas siguientes:

a. El Código Orgánico Tributario en vigor, cuyo artículo 16 dispone que la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en dicho Código, <<... podrá **desconocer** la **constitución de sociedades**, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean **manifiestamente inapropiados** a la **realidad económica** perseguida por los contribuyentes, y ello se traduzca en una **disminución** de la cuantía de las obligaciones tributarias>> -es decir, en un perjuicio para el sujeto activo de la relación tributaria-. El artículo añade que las decisiones que la Administración

---

[2] GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; "La Constitución como norma jurídica", en la obra intitulada "La Constitución española de 1978" (Estudio sistemático dirigido por los Profesores Alberto Predieri y Eduardo García De Enterría); segunda reimpresión; Editorial Civitas, S.A.; Madrid; 1984; páginas 141 y 142.

pueda adoptar conforme a esta disposición, <<... sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del fisco>>[3]. La norma invocada debe concatenarse con el artículo 5º *eiusdem*, conforme al cual las normas tributarias pueden ser interpretadas a la luz de la **realidad económica**[4].

El antecedente **remoto** de esta norma del Código, aplicable a los tributos nacionales, fue el artículo 52 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, de 1993[5].

---

3 Gaceta Oficial N° 37.305, del 17 de octubre de 2001. En torno al **abuso de la formas jurídicas** en materia tributaria y a la constitución de sociedades, como **maniobra** para **burlar** la ley fiscal, consúltese a ROBBESZ MASSON, Charles; *"La notion d'evasion fiscale en droit interne français"; Bibliothèque de Science Financière*, Tomo 29; *Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*; París; 1990; páginas 225 y siguientes. Véase también ALBIÑAGA GARCÍA QUINTANA, César; "El levantamiento del velo societario en el ámbito tributario"; en Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, número 22; 3ª época; Septiembre de 2002, páginas 113 siguientes.

4 El artículo 5º establece textualmente: << Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, atendiendo su **fin** y a su **significación económica**, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o extensivos de los términos contenidos en las normas tributarias>>.

5 Gaceta Oficial N° 35.304, del 24 de septiembre de 1.993. El artículo 52 de esa Ley, hoy en día derogada, establecía textualmente: <<Al calificar los actos o situaciones gravadas por esta Ley la Administración Tributaria, conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conformes con el Derecho, siempre que existan fundados indicios de que con ellas, el contribuyente ha tenido el **propósito fundamental** de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto. Las decisiones que la Administración adopte conforme a esta disposición sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Fisco Nacional>>.
Al **abuso de las formas** societarias en el ámbito tributario se refirió la Sala Político-Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 3 de febrero de 1999 (asunto "Hidrocarburos y Derivados, C.A. (HIDECA)"). En esa sentencia la Corte afirma: <<... las supuestas "inversiones" hechas por el contribuyente **no son operaciones verdaderas ni sinceras**, es decir, **no tienen contenido ni sustancia económica**, sino que más son **subterfugios de mera forma** que no pueden tener significación en un impuesto como el que grava la renta, el cual pretende alcanzar la **verdadera** (y no la aparente) **capacidad económica** del sujeto pasivo. Las operaciones analizadas, en la forma que fueron hechas, denotan un **abuso de la forma jurídica** con el propósito fundamental de eludir o atenuar el efecto normal de la ley tributaria , en detrimento de los derechos del Fisco. En tales casos, el Juzgador debe **apartarse de la forma** de los negocios para atribuirles su **verdadero significado** y alcance a través de **la realidad** de los hechos... >> (el subrayado es nuestro).

La norma del Código Orgánico Tributario incorpora lo que la doctrina comparada denomina el *"business purpose test"*, que no es más que el desconocimiento de los **negocios jurídicos** celebrados por el sujeto pasivo de la obligación tributaria –en el caso de la especie, la constitución de personas jurídicas-, cuando dichos negocios no obedecen a un **legítimo propósito comercial o industrial**, es decir, cuando sólo se justifican por el deseo de escapar del gravamen[6]. El artículo 16 disciplina, por así decirlo, un **resultado económico**, cualquiera que haya sido la forma jurídica **-inapropiada** según el legislador- que las partes hubieren empleado para lograrlo.

b. El artículo 95 de la Ley de impuesto sobre la renta[7], que habilita a la Administración Fiscal para <<... **desconocer** la **constitución de sociedades**, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conformes con el derecho, realizados con el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto>>.

   En evidente exceso, porque contraría la **presunción de constitucional de inocencia** y contradice el **principio de buena fe**, en esa norma el legislador también creó un presunción *iuris tantum*, en virtud de la cual, salvo prueba en contrario, debe considerarse –es decir, asumirse- que el propósito fundamental del negocio jurídico objetado o reparado por la Administración con base en esta norma, no fue otro que violar la ley, y, por consiguiente,

---

Es digno de mención que en la Sentencia, luego de haberse pronunciado sobre el abuso de la forma jurídica, la Corte: (i) Primero, desestimó la defensa o excepción de "**error de derecho excusable**" esgrimida por el contribuyente. Dijo la Corte: <<... mal pudo haber error de derecho excusable, cuando por el contrario, **se aplicó la Ley en contra de su verdadero propósito**, tratando de aprovechar un beneficio fiscal que no era procedente conforme a la realidad de los hechos... >>; (ii) Segundo, tomó <<... en consideración el grado de intencionalidad con que se cometió la infracción, al tratar de obtener ventaja... mediante el uso abusivo de la forma jurídica... >>, y, con base en esa premisa, **incrementó el monto de la multa originalmente impuesta por la Administración**, argumentando que tenía <<... **jurisdicción plena** sobre la controversia... >> (el subrayado es nuestro).

6 ROSEMBUJ, Tulio; "El fraude de ley y el abuso de las formas en el Derecho Tributario"; Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A.; Madrid; 1994; páginas 271 y 272.

7 Gaceta Oficial N° 5.566 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2001.

causarle perjuicios al Fisco[8]. Por su patente **inconstitucionalidad**, esa presunción no es norma idónea para relevar a la Administración de la **carga de la prueba** en lo tocante a la **intención** o propósito de **burlar** el espíritu de la ley. Esa intención, ese móvil ilícito, es un **hecho constitutivo de la pretensión** que hace valer la Administración, y, por tanto, es a ella, en su condición de parte en el procedimiento administrativo de determinación tributaria, a quien incumbe probarla ("principio de oficialidad de la prueba").

El artículo 95 establece también que las decisiones que la Administración adopte conforme esa disposición <<... sólo tendrán implicaciones tributarias... >>. Dispone, finalmente, que los negocios jurídicos desconocidos <<... no impedirán la aplicación de la norma tributaria evadida o eludida, ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendían obtener mediante ellos>>.

La norma legal que se comenta sanciona el **fraude a la ley** tributaria. Para asegurar que todos contribuyan al pago de los gastos públicos, de acuerdo a su verdadera capacidad contributiva, el levantamiento del velo corporativo le permite a la Administración **aplicar** la **norma** que el sujeto pasivo de la relación tributaria pretendió **defraudar**, y abstenerse de determinar la

---

[8] De acuerdo a la Constitución, <<toda persona **se presume inocente** mientras no se pruebe lo contrario>> (artículo 49, ordinal 2º). En el ámbito tributario, esa previsión constitucional debe ser adminiculada con el artículo 116 del Código Orgánico Tributario, que establece: <<Incurre en defraudación tributaria el que mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de **engaño** induzca a error a la Administración Tributaria y obtenga para sí o un tercero un enriquecimiento indebido... >> a expensas del sujeto activo de la relación tributaria. La norma agrega que <<la defraudación será penada con prisión de seis (6) meses a siete (7) años. Esta sanción será aumentada de la mitad a dos terceras partes cuando la defraudación se ejecute mediante la ocultación de inversiones realizadas o mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal>>.
Por su parte, el encabezamiento del artículo 95 de la Ley de Impuesto sobre la Renta en vigor (2001) dispone textualmente así: <<Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imponibles del impuesto previsto en esta Ley, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conformes con el derecho, realizados con el **propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto**. En este caso **se presumirá que el propósito es fundamental**, salvo prueba en contrario>>.

obligación con base en la norma en la que se amparaba el negocio celebrado para burlar los efectos de la ley tributaria[9].

c. La Ley de impuesto al débito bancario[10], cuyo artículo 25 también autoriza a la Administración Tributaria para <<... **desconocer la constitución de sociedades**, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean **manifiestamente inapropiados** a la **realidad económica** perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias>>[11]. La Ley agrega que esas decisiones de la Administración <<... sólo tendrán implicaciones tributarias... >>.

d. También son dignos de mención los Convenios suscritos por Venezuela para Evitar la Doble Tributación y la Evasión Fiscal con Respecto al Impuesto Sobre la Renta.

---

9 CARRASQUER CLARI, María Luisa; "Principio de calificación versus fraude de ley tributaria"; en Revista Iberoamericana de Derecho Tributario, Nº 4 (Derecho Penal y Sancionador Tributario (II)); Editoriales de Derecho Reunidas, S.A.; Madrid; 1997; página 173.
El artículo 133 de la Constitución dispone que <<toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de [los] impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley>>. El artículo 316 *eiusdem* establece: <<El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la **capacidad económica** del contribuyente... >>.

10 Gaceta Oficial N° 37.896, del 11 de marzo de 2004. El artículo 25 de la Ley de impuesto al débito bancario, así como el artículo 95 de la Ley de impuesto sobre la renta, reproducen -en esencia- la disposición del artículo 16 del Código Orgánico Tribuario, que le reconoce a la Administración Tributaria, ya lo hemos dicho, una facultad –**general**- para desconocer o ignorar los negocios jurídicos, celebrados por los particulares, que no tengan un legítimo carácter comercial o industrial y causen perjuicios al Fisco. Por esa circunstancia, las normas sobrevenidas contenidas en leyes **ordinarias** y **especiales**, como son las leyes de impuesto sobre la renta e impuesto al débito bancario, lucen **innecesarias**.

11 La ley sanciona la **incongruencia** entre la **forma** y la **sustancia** del negocio (ARVELO VILLAMIZAR, Roquefélix; "La teoría del velo corporativo y su aplicación en el Derecho venezolano", publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, número 53; Caracas; 1.998; página 261). Sobre la sanción de leyes en las que de forma **desorganizada** y **asistemática** se contempla el levantamiento del velo corporativo, se pronuncia SARRÍA PIETRI, Marisol; "La Desestimación de la Personalidad Jurídica de las Personas Morales en el Ámbito Jurídico Venezolano"; en el Libro conmemorativo del centenario del Código de Comercio venezolano de 1904; Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Caracas; 2004 (en prensa).

Gratia argüendi, el "Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Tributación y la Evasión Fiscal con Respecto al Impuesto Sobre la Renta"[12] establece que los **dividendos** pagados por una sociedad, residente en un Estado Contratante, a un socio, residente del otro Estado Contratante, pueden ser gravados por este último Estado –es decir, por el Estado en el que reside el socio- (artículo 10, ordinal 1°). La norma agrega que los dividendos pueden ser también gravados por el Estado en el que resida la sociedad que decreta y paga los dividendos (artículo 10, ordinal 2°). En este último supuesto, empero, cuando el socio es residente del otro Estado, el gravamen a los dividendos que puede exigir el Estado donde reside la sociedad no puede en ningún caso exceder del diez por ciento (10%) del monto bruto de los dividendos[13]. El gravamen limitado en la fuente que esas normas contemplan, empero, sólo pueden ser invocadas por el **beneficiario efectivo** del enriquecimiento.

---

[12] La Ley Aprobatoria del aludido Convenio fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.180 Extraordinario, del 4 de noviembre de 1997. En adición al Convenio celebrado con los Países Bajos, Venezuela también ha suscrito los Tratados para evitar la doble imposición que se mencionan a continuación: **Chile** e **Italia** (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.580, del 21 de mayo de 1993); **Francia** (Gaceta Oficial N° 4.635, del 28 de septiembre de 1993); **Alemania** (Gaceta Oficial N° 36.266, del 11 de agosto de 1997); **Portugal**, **República Checa** y **Trinidad y Tobago** (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.180, del 4 de noviembre de 1997); Suiza (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.192, del 18 de diciembre de 1997); **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte** (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.218, del 6 de marzo de 1998); **Noruega** (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.265, del 1° de octubre de 1998); **Bélgica** (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.269, del 22 de octubre de 1998); **México** (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.273, del 6 de noviembre de 1998); **Suecia** (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.274, del 12 de noviembre de 1998); **Estados Unidos de América** (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.427, del 5 de enero de 2000); **Barbados** (Gaceta Oficial N° 5.507, del 13 de diciembre de 2000); **Dinamarca** (Gaceta Oficial del 14 de junio de 2001); **Indonesia** (Gaceta Oficial N° 37.659, del 28 de marzo de 2003); **España** (Gaceta Oficial N° 37.913, del 5 de abril de 2004); y, **Canadá** (Gaceta Oficial N° 37.927, del 29 de abril de 2004).

[13] El **gravamen máximo** del diez por ciento (10%) sobre el monto bruto de los dividendos, previsto por el Convenio, contrasta con el impuesto proporcional del treinta y cuatro por ciento (34%), que se calcula sobre el enriquecimiento neto del accionista y se halla sujeto a retención (total) en la fuente al momento del pago o abono en cuenta, que contempla la Ley de Impuesto sobre la Renta en vigor (artículos 67 y siguientes).

La regla del **beneficiario efectivo** procura frustrar el empleo o utilización de personas **interpuestas** –*id est*, de sociedades **instrumentales**-, con el propósito de invocar las **favorables** disposiciones de un Tratado[14] (en este caso, el artículo 10 del Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Tributación y la Evasión Fiscal con Respecto

---

[14] DE ARESPACOCHAGA, Joaquín; "Planificación fiscal internacional" (Convenios de doble imposición. Estructuras Fiscales. Tributación no residentes); Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.; Madrid; 1996; página 218. DELGADO PACHECO, Abelardo; "Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la fiscalidad internacional"; Instituto de Estudios Fiscales; (Doc. N° 15/02); publicado en www.minhac.es/ief/publicaciones/Documentos/Doc15_02.pdf; ROSEMBUJ, Tulio; *Op. Cit.*; página 273.
Rosembuj enseña que la sociedad interpuesta puede ser objetada desde dos puntos de vista distinto, a saber: (i) la sociedad ficticia, de fachada, sin contenido social, empresarial o económico, constituye un negocio jurídico simulado. En este primer supuesto, lo simulado es el propio contrato de sociedad; (ii) la sociedad real, no ficticia, que despliega una actividad social, empresarial o económica verdadera, puede ser desconocida a través de la doctrina del levantamiento del velo corporativo. En otras palabras, el levantamiento del velo <<... ha de aplicarse como **última ratio** cuando a la solución del caso **no sirve la simulación**>> (ROSEMBUJ, Tulio; "La simulación y el fraude de ley en la nueva Ley General Tributaria"; Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.; Madrid; 1996; páginas 49 y 50).
Una consideración final: En sentencia del 7 de octubre de 2001 (asunto "Fermin Toro *et alter*"), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la **constitucionalidad** de las **normas** -contenidas en el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América, con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el Patrimonio-, que disciplinan el gravamen sobre las rentas por concepto de dividendos, intereses y regalías. Según el fallo: (i) Esas normas <<... acuerdan un **sistema de distribución de poder de imposición** sobre rentas específicas entre ambos Estados, de modo de repartir equitativamente entre el Estado de residencia y el Estado de la fuente el ejercicio de ese poder... >> (el subrayado es nuestro). (ii) La <<... **noción integral de justicia tributaria** que asume la Constitución [venezolana], no se agota en la distribución de las cargas públicas entre los habitantes de Venezuela frente al Fisco Nacional, sino que trasciende hoy en día, por efecto de la llamada globalización económica... razón por la cual esa justa distribución de las cargas públicas debe realizarse no sólo frente al Fisco Nacional, sino frente a la concurrencia de los poderes soberanos de imposición de otros Estados, que legítimamente pretenden exigir a sus habitantes contribuir con sus gastos, aunque las rentas se originen fuera de sus fronteras>> (el subrayado es nuestro). (iii) Las normas en referencia <<... no atentan contra el **principio constitucional** de la **justa distribución de las cargas públicas según la capacidad** de los contribuyentes, porque esa distribución de cargas se hace frente a las necesidades de ingreso y poderes impositivos de ambos Estados Contratantes, con una **visión bilateral** de la capacidad económica del sujeto, que tiene el deber de contribuir a los gastos públicos del Estado de residencia y del Estado de la fuente de la renta atribuibles a cada uno>> (el subrayado es nuestro).

al Impuesto Sobre la Renta, que impone **limitaciones** al **gravamen** en la fuente). Y, para lograr su cometido, esa regla no hace más que facultar a la Administración Tributaria para determinar quién es verdadero –y último- titular de la renta, del enriquecimiento gravable. La regla del **beneficiario efectivo**, en otras palabras, combate lo que la doctrina y jurisprudencia denominan *"treaty shopping"*, que no es otra cosa, insistimos, que una modalidad de **abuso de un convenio de doble imposición**.

Una precisión complementaria: Según el Convenio, la regla del **beneficiario efectivo** también resulta aplicable a las rentas por concepto de intereses[15] y cánones[16].

e. En materia **ajena** a la **tributaria**, puede invocarse el artículo 15 de la Ley de regulación financiera[17], anteriormente denominada Ley de regulación de la emergencia financiera, conforme al cual <<... se consideran empresas relacionadas con un banco o institución financiera... >>, las personas jurídicas que tengan con dicho banco o institución <<... vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica... [siempre que] existan fundados indicios de que con la adopción de **formas y procedimientos** jurídicos **ajustados a derecho**... >> se ha procurado bien <<... **eludir** las **prohibiciones** de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras... >>, o bien **disminuir la responsabilidad patrimonial** que se deriva de los negocios realizados por el banco o institución financiera y su relacionada. La norma legal parcialmente citada agrega que <<... **podrá ser considerado deudor** [del banco o institución financiera] la persona, entidad o colectividad que ejerza directa o indirectamente la administración o posea la mayor proporción de capital... >> de la persona que ha sido declarada empresa relacionada.

   En este mismo orden de ideas, el artículo 16 *eiusdem* también es digno de mención. De acuerdo al artículo 16, que también disciplina a las empresas

---

15 Artículo 11.1 del Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Tributación y la Evasión Fiscal con Respecto al Impuesto Sobre la Renta.

16 Artículo 12.2 del Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Tributación y la Evasión Fiscal con Respecto al Impuesto Sobre la Renta.

17 Gaceta Oficial 36.868, del 12 de enero de 2000.

relacionadas, <<... se presumen adquiridas por **personas interpuestas**... las acciones traspasadas a personas naturales o jurídicas que **no** tengan **capacidad de pago** suficiente o **no** puedan hacer constar el **origen de los fondos** invertidos en las operaciones>>.

Con base en la declaración -de carácter o **naturaleza administrativa**-, expedida por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras con base en los artículos 15 y 16 de la Ley de Regulación Financiera, dicha Superintendencia puede acordar la **intervención**[18] de la empresa relacionada (artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera). De acuerdo a la Ley de Regulación Financiera, una vez intervenido un banco o institución financiera, para la ulterior intervención de una empresa relacionada <<... **no** se requerirá... dar **audiencia** [previa] a la parte interesada>> (artículo 17,

---

[18] La intervención administrativa, no hay duda, crea un **régimen provisional** para la **gestión** de la empresa.
Según la doctrina comparada, ese régimen **no** priva al particular de su derecho de propiedad sobre las acciones representativas del capital social, y, por consiguiente, no es incompatible con el derecho constitucional de propiedad (en propósito, GAMERO CASADO, Eduardo; "La intervención de empresas"; Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.; Madrid; 1996; páginas 143 y siguientes).
A la luz del Derecho venezolano, esa tesis no puede ser compartida. Cuando se **altera** o modifica de manera sustancial **uno cualquiera** de los **atributos del derecho** de propiedad, se vulnera el derecho garantizado por la Constitución. Quien, producto de una medida administrativa de **intervención**, no puede ejercer el derecho a voto en la Asamblea de Accionistas para designar a los administradores o para destituirlos porque *–exempli gratia-* los balances de su gestión no justifican su permanencia en el cargo, de **nada** es dueño en realidad. Hacemos esa observación porque la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras dispone que a los interventores se les deben conferir <<... las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo **todas las atribuciones** que la Ley o los estatutos confieren a la Asamblea, a la junta administradora, al presidente, y a los demás órganos del ente intervenido>> (artículo 254). La garantía constitucional del derecho de propiedad de **nada** serviría si el Estado pudiese restringir el derecho **por partes** con **total impunidad**. Si la autoridad, dicen los Crapanzano en Italia, <<... pudiese deshojar el derecho de propiedad, como si se tratase de una alcachofa, para privarlo, uno tras otro y de manera indemne, de sus atributos, no vemos qué garantía representa la norma constitucional...>> que asegura el derecho (CRAPANZANO, Alessandro y CRAPANZANO Andrea; *"Le espropriazioni per causa di pubblica utilitá"*; Revista *L'Amministrazione Italiana*, N° 2; *Soc. Tipografica Barbieri, Noccioli & C.; Empoli*, Italia; 1.987; página 221). Cuando la limitación **parcial** del derecho de propiedad **altera** la **esencia** de dicho derecho, se priva ilegítimamente al particular del derecho garantizado por la Constitución.

Parágrafo Primero)[19]. La intervención tiene por objeto tomar control de los activos que obran en poder de las relacionadas, con miras a utilizarlos para el pago de las sumas depositadas por el público en la institución financiera originalmente intervenida.

f. También con base en los artículos 161 y 168 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras[20], la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras puede declarar a una sociedad como persona vinculada o relacionada a una institución financiera, cuando entre la institución y aquélla medie <<... vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica... >> y existan, además, fundados indicios de que con la adopción de formas y procedimientos formalmente ajustados a Derecho, se ha procurado eludir las prohibiciones o disminuir la responsabilidad patrimonial legalmente establecida[21]. Agrega la Ley que, amén de la intervención administrativa de la institución financiera que confronte problemas, la Superintendencia, obrando con base en la aludida declaratoria de persona vinculada o relacionada, puede también decretar la intervención de las empresas sobre la cuales la institución financiera ejerce influencia significativa o incisivo control. La intervención de las empresas vinculadas o relacionadas persigue asegurar el control sobre los activos de las personas que –de manera solidaria- han de responder por las obligaciones de la institución financiera que las controlaba.

g. Puede también invocarse –nuevamente- el artículo 25 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Esa norma faculta <<... al Instituto Nacional de Tierras, a

---

19 Esa norma debe ser interpretada a la luz de sus antecedentes jurisprudenciales. Consúltese, en consecuencia, la decisión adoptada por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo el 7 de enero de 1999 (caso "Desarrolllos Santa Fe, C.A."), cuyos pormenores se detallan en el Capítulo IX de este trabajo.

20 Gaceta Oficial N° 5.555 Extraordinario, del 13 de noviembre de 2001.

21 En contra Borjas Hernández, para quien la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras **no** autoriza el **levantamiento del velo corporativo** (BORJAS HERNÁNDEZ, Leopoldo; "Derechos de los ahorristas e inversionistas, acreedores de los bancos e instituciones financieras", publicado en la obra "Aspectos fundamentales de la emergencia financiera"; Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Serie Eventos, N° 10; Caracas; 1996; páginas 73 siguientes). En sentido coincidente, HUNG VALLIANT, Francisco; *Op. Cit.*; páginas 2.040 y siguientes.

la Corporación Venezolana Agraria, al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y cualquiera de los órganos agrarios… >>, para **desconocer** la **constitución de sociedades**, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando sean realizados con el propósito de defraudar la Ley. En virtud del desconocimiento de esos negocios, los actos objetados <<… no… darán lugar a los beneficios o ventajas que se pretendan obtener con ellos>>[22].

Sobre la **constitucionalidad** del artículo 25 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario –y, muy particularmente, de los **poderes** que esa norma le reconoce a la Administración Pública- se pronunció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de sentencia de fecha 20 de noviembre de 2002[23]. En ese fallo, digno de mención, la Sala Constitucional sostuvo:

i. Primero, que la asignación de competencias a la Administración, para que ésta desconozca la constitución de sociedades o la celebración de negocios jurídicos, no contraría el **principio constitucional** de **división del Poder Público**, porque a la Administración no se la faculta para pronunciarse en torno a la **validez** de los **actos** celebrados por los particulares.

ii. Segundo, que la Ley **sólo** faculta a la Administración para desconocer –*id est*, para **dejar de apreciar**, para **dejar de valorar**- los negocios jurídicos celebrados por los particulares.

---

[22] En materia distinta a la tributaria, puede citarse también el artículo 67 de la Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial Nº 37.097, del 12 de diciembre de 2000), hoy en día **derogada**. La aludida norma disponía: <<El Servicio Nacional de Contrataciones y el Registro Nacional de Contratistas, al inscribir o imponer sanciones, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén conformes con el derecho, siempre que existan fundados indicios de que con ellas se ha tenido el propósito fundamental de evadir o reducir los efectos de una sanción establecida en esta Ley. Las decisiones que se adopten, conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones a los efectos de esta Ley y en nada afectarán las relaciones jurídico privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos al Servicio Nacional de Contrataciones y al Registro Nacional de Contratistas>>.

[23] Asunto "Federación Nacional de Ganaderos de Venezuela (Fedenaga)".

iii. Tercero, que el particular que pudiere resultar afectado por la decisión administrativa, puede hacer valer los efectos del acto jurídico desconocido por la Administración ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues es a los **tribunales** que integran dicha jurisdicción a quienes corresponde determinar, en definitiva, si el negocio es **válido** y, por tanto, debe ser apreciado.

h. Una reflexión aparte merecen los artículos 191 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones[24], y 46 y 118 de la Ley Forestal de Suelos y Aguas[25], pues en ellos –y no son éstas las únicas normas legales que lo hacen- se emplea la expresión "**interpuesta persona**".

El artículo 191 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece textualmente lo siguiente: <<Ninguna **persona** natural o **jurídica** o grupo de personas podrá, por sí o por **interpuesta persona**, obtener en concesión o llegar a controlar más de una estación de radiodifusión o televisión abierta, en la misma banda de frecuencia por localidad. Esta misma restricción opera con relación a los accionistas de una empresa concesionaria>>.

El artículo 46 de la Ley Forestal de Suelos y Aguas dispone: <<En terrenos que no fueren de propiedad privada no podrá concederse a una misma **persona** natural o **jurídica**, por si misma o por medio de **interpuesta persona**, más de un contrato, concesión o permiso, para explotar o aprovechar la misma especie de productos forestales>>. El artículo 118 *eiusdem* agrega: <<No se otorgarán nuevas concesiones o contratos, ni se expedirán nuevos permisos para la explotación de productos forestales en terrenos del dominio público o privado de la Nación, a quienes se les hubiere cancelado la concesión, contrato o permiso respectivo por incumplimiento de las obligaciones contractuales o de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, durante el lapso de cinco años, contados desde la fecha en que aquellos quedaren insubsistentes y de dos años, si se tratara de permisos. El Ejecutivo Nacional no otorgará la buena pro, ni celebrará nuevos contratos, ni concederá nuevos permisos,

---

24 Gaceta Oficial N° 36.970, del 12 de junio de 2000.

25 Gaceta Oficial N° 1.004 Extraordinario, del 26 de enero de 1966.

cuando tuviere **fundadas razones** para considerar que el primitivo beneficiario procede por medio de **interpuesta persona**>>.

En los supuestos normativos de "**interpuesta persona**" nos hallamos frente a hipótesis de *fraus legis*, porque los destinatarios de esas normas prohibitivas procuran **mutar** las circunstancias de hecho de manera artificiosa, para frustrar la aplicación dichas normas[26]. En estos supuestos, en los que se enmascaran las circunstancias de hecho, la autoridad administrativa puede desconocer la personalidad jurídica propia de la **sociedad interpuesta**[27].

En todos los supuestos normativos mencionados en este Capítulo, el desconocimiento, por la Administración Pública, de la personalidad jurídica de la sociedad, se logra a través de la **aplicación** de una **norma expresa** atributiva de competencia.

Una consideración final: Por la naturaleza de las cosas, la **justicia** de la decisión adoptada por la Administración Pública con base en una cualquiera de las normas legales citadas con precedencia, puede ser revisada por el juez contencioso-administrativo venezolano, porque a éste incumbe controlar –**de manera integral**- toda la actividad administrativa[28]. En consecuencia, las normas citadas anteriormente **de manera indirecta** o refleja también le confieren poder al juez venezolano para rasgar el velo corporativo.

---

26 FERRARA, Francesco; "*Della simulazione e dei negozi giuridici*"; Società Editrice Libraria; Milán; 1909; páginas 68 y 69. También MELICH ORSINI, José; "Estudios de Derecho Civil"; primera edición; Ediciones Fabretón, C.A.; Caracas; 1974; página 360.

27 Enseñaba Ferrara: <<El ocultamiento [de las circunstancias] nada agrega y nada quita al negocio celebrado: levantado el velo engañoso queda el negocio en su verdadera esencia, en la desnuda y repugnante realidad, y si dicho negocio resulta en contradicción con una norma prohibitiva, habrá un *contra legem agüere...* >>. Por ello, los contratos con **interpuesta persona** a los cuales aluden las Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Forestal de Suelos y Aguas son contratos –valga la redundancia- viciados de **nulidad**.

28 MUCI BORJAS, José Antonio; *Op. Cit.*; páginas 2.220 y siguientes.

3. El desconocimiento de la personalidad jurídica con base en los principios generales que informan una legislación especial: El caso de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia.

En un par de fallos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que la personalidad jurídicas de dos o más sociedades puede ser desconocida con base en Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia[29]. Empero, en sus decisiones la Sala no ha explicado cuáles son las razones por las cuales puede levantarse el velo con base en las normas contenidas en dicha Ley. A nuestro entender, esa lamentable **omisión** del más alto Tribunal puede ser remediada teniendo en cuenta las circunstancias que a renglón seguido nos permitimos destacar:

a. El artículo 5° de la Ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia prohíbe <<... las conductas, prácticas, acuerdos, convenios, contratos o decisiones que impidan, restrinjan, falseen o limiten la libre competencia>>. Esa prohibición **general** debe ser adminiculada con la prohibición **especial** del artículo 10 *eiusdem*, que prohíbe los acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas o prácticas concertadas que tengan por objeto: <<1º Fijar, de forma directa o indirecta, precios y otras condiciones de comercialización o de servicio; 2º Limitar la producción, la distribución y el desarrollo técnico o tecnológico de las inversiones; 3º Repartir los mercados, áreas territoriales, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento

---

[29] Las decisiones a las que aludimos son aquellas que resolvieron los asuntos "C.A. de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)" y, más recientemente, "Transporte Saet, C.A.".
Las normas a las cuales alude la Sala Constitucional son los artículos 14 y 15 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (Gaceta Oficial N° 34.880, del 13 de enero de 1992). De acuerdo al ordinal 1° del artículo 14 de la Ley, existe posición de dominio <<cuando determinada actividad económica es realizada por una sola persona o **grupo de personas vinculadas entre sí**, tanto en su condición de comprador como de vendedor y tanto en su condición de prestador de servicios como en su calidad de usuario de los mismos>>. Según el artículo 15 *eiusdem*, se reputan <<... como **personas relacionadas** entre sí a las siguientes: 1° Personas que tengan una participación del cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra o ejerzan de cualquier otra forma el control sobre élla; 2° Las personas cuyo capital sea poseído en un cincuenta por ciento (50%) o más por las personas indicadas en el ordinal anterior, o que estén sometidas al control por parte de éllas; y, 3° Las personas que, de alguna forma, estén sometidas al control de las personas que se señalan en los ordinales anteriores>>.

entre competidores; 4º Aplicar en las relaciones comerciales o de servicios, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros; y 5º Subordinar o condicionar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos del comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos>>. En conjunto, ambas normas reproducen, *mutatis mutandis*, el texto del artículo 85 del Tratado de Roma que creó la Comunidad Económica Europea.

La referencia al Tratado de Roma es obligada porque con base en su artículo 85, que emplea la voz **empresas**, en la decisión Ecs/Azko la Comisión de la Comunidad Económica Europea concluyó que <<las prohibiciones enunciadas en los artículos 85 y 86 se refieren a las empresas, noción que **no está limitada** por la aplicación estricta de la **doctrina** de la **personalidad jurídica**>>[30] (el subrayado es nuestro). Para la Comisión, en otras palabras, **la empresa ha de ser identificada y definida en términos económicos**, y no en términos jurídicos y formales. Las normas para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia, por la naturaleza de las cosas, deben interpretarse según la **realidad económica**. Esa circunstancia permitió que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas afirmara que el hecho de que <<la filial tenga personalidad jurídica distinta de la sociedad madre no basta para excluir la posibilidad de imputar a ésta el comportamiento de la primera... la **unidad de comportamiento** sobre el mercado **prevalece** sobre la **separación formal** de las sociedades>>[31] (el subrayado es nuestro). También es digna de mención la decisión de la Comisión de la Comunidad Económica Europea en el asunto "Parker Pen". Con miras a eludir su responsabilidad, en esa controversia la empresa Herlitz A.G. alegaba que el télex que rechazaba un pedido de suministro había sido firmado por la sociedad Herlitz GMBH & Co. K.G.; que el acuerdo de distribución con base en el cual se había pedido dicho suministro había sido celebrado por Parker Pen y Herlitz A.G.; y, por

---

30 FERNÁNDEZ-LERGA GARRALDA, Carlos; "Derecho de la competencia" (Comunidad Europea y España); Editorial Aranzadi, S.A.; Pamplona; 1994; página 90. En sentido coincidente véase ORTIZ VAAMONDE, Santiago; *Op. Cit.*; páginas 6 y 7.

31 Asunto *"Imperial Chemical Industries Limited"* (en FERNÁNDEZ-LERGA GÁRRALDA, Carlos; *Op. Cit.*; página 92).

consiguiente, que Herlitz A.G. no debía responder por un **acto ajeno** –*id est*, por la negativa de suministro de otra empresa-. La Comisión resolvió el asunto en los términos siguientes: <<... es posible, como afirma Herlitz, que se trate de dos sociedades con personalidad jurídica propia. Sin embargo, dado que la empresa Herlitz GMBH & Co. K.G. es una filial controlada al 100% por Herlitz A.G. se considera que **ambas empresas constituyen una única entidad económica**. Como se desprende del télex... la filial seguía la política de la sociedad matriz y se sentía vinculada por los acuerdos mencionados>>[32] (el subrayado es nuestro).

b. La Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia también prohíbe el **abuso** de la **posición de dominio** por uno o más **sujetos** sometidos a la ley. Esa conducta abusiva, que no supone la necesaria existencia de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, se encuentra prohibida por el artículo 13 de la Ley[33]. Comoquiera que el artículo 13 equivale, *mutatis mutandis*, al artículo 86 del Tratado de Roma, que creó la Comunidad Económica Europea, luce pertinente anotar que la jurisprudencia europea ha sostenido que <<las empresas [de un mismo grupo] que detenten una posición dominante sobre el mercado común, cuyo comportamiento se caracteriza por una **unidad de acción**, deben ser consideradas como una **unidad económica** y son responsables solidariamente>>[34] (el subrayado es nuestro). En otras palabras, la imputación de la conducta de una filial a su compañía matriz, y la consideración unitaria dada a las distintas empresas de un mismo grupo, son **cuestiones de hecho**, que dependen de las circunstancias de cada caso concreto[35].

---

32 FERNÁNDEZ-LERGA GARRALDA, Carlos; *Op. Cit.*; páginas 92 y 93.

33 Consúltese a BELLAMY, Christopher y CHILD, Graham; "Derecho de la competencia en el Mercado Común"; Editorial Civitas, S.A.; Madrid; 1992; página 50.

34 Asunto "Zoja" (en FERNÁNDEZ-LERGA GARRALDA, Carlos; *Op. Cit.*; página 205).

35 En el asunto "*General Motors*" la Comisión de la Comunidad Económica Europea sólo actuó contra la filial belga, porque la decisión había sido adoptada localmente. Por el contrario, en el asunto "*Continental Can*" la Comisión le imputó la conducta a la sociedad matriz. Más aún, cuando la **filial** tiene **autonomía de acción**, y no hay pruebas de que la matriz conociese la infracción, a la matriz no se la multa por las actuaciones de su filial (BELLAMY, Christopher y CHILD, Graham; *Op. Cit.*; página 526 y 672).

En palabras del Tribunal de Defensa de la Competencia español, ese trato excepcional o singular encuentra su justificación en que la empresa que, por su ingente potencia económica, disfruta de ese poder de mercado –*id est*, de esa posición de dominio-, tiene <<... una **especial responsabilidad** en las relaciones con sus competidores... >>, sus proveedores y clientes, y en que el respeto de esa particular responsabilidad <<... ha de ser objeto de una atención especial por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de las normas de defensa de la competencia... >>[36] (el subrayado es nuestro).

Una vez más, el **principio general** que informa a esta **legislación especial** (*"eadem vis taciti atque expressi"*), distinta al Derecho común, es aquel según el cual la noción de **empresa** –entendida aquí como pluralidad de sujetos que obran como **unidad** económica y de comportamiento– **prevalece** sobre la **independencia formal** de las sociedades, cuando se trata de imputar un acto y las responsabilidades que de dicho acto se derivan[37].

---

36 Asunto "Roca Radiadores", en PELLISÉ CAPELL, Jaume; "La <explotación abusiva> de una posición dominante" (Arts. 82 TCE y 6 LEDC); Civitas Ediciones, S.L.; Madrid; 2002; página 133. También el fallo "Michelin vs. Comisión", en BELLAMY, Christopher y CHILD, Graham; *Op. Cit.*; página 507.
En Venezuela consúltese la Resolución 031-2000, expedida por la Superintendencia para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia en fecha 20 de julio de 2000 (asunto "AVAVIT vs. American Airlines Inc.").

37 Una observación final: La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha afirmado que también la Ley de Mercado de Capitales faculta a la autoridad para levantar el velo corporativo (véase el fallo "C.A. de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)"). La Sala afirma, pero **no razona** su aseveración. En contra de esta postura sostenida por el Tribunal Supremo de Justicia, consúltese a HUNG VAILLANT, Francisco; *Op. Cit.*; páginas 2042 y siguientes.

Capítulo V

El desconocimiento de la personalidad jurídica por el propio legislador venezolano

1. La Ley de impuesto sobre la renta en vigor y las jurisdicciones de baja imposición fiscal:

En oportunidades, es **el propio legislador** quien, mediante norma de **ley especial**, decide tratar a los socios y a la sociedad como si fuesen un mismo y único sujeto de Derecho. En estos casos, es una norma legal la que **directamente** desconoce la personalidad jurídica que las normas de Derecho común le reconocen a las sociedades.

Los artículos 105 y 106 de la Ley de impuesto sobre la renta[1] establecen *–exempli gratia-* que los ingresos que una persona jurídica, creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero, pueda obtener en una **jurisdicción de baja imposición fiscal** –es decir, en un **paraíso fiscal-**, son ingresos gravables en el mismo ejercicio en que se causen, si la sociedad se encuentra controlada por el contribuyente[2]. La ley agrega que ese obligación tributaria debe ser satisfecha por el contribuyente <<... aun en el caso de que no se hayan distribuido ingresos, dividendos o utilidades>>.

Como se observa, conforme a la Ley de impuesto sobre la renta venezolana es a los socios a quienes se les deben **imputar** –directamente- las rentas o enriquecimientos que, desde el punto de vista formal, obtuvo una **sociedad pantalla** (es decir, una **tapadera**). La titularidad meramente **formal** que la sociedad tiene sobre dichas rentas es **irrelevante** a los fines del impuesto sobre la renta venezolano[3].

---

1 Esas previsiones forma parte integrante del Título VII, "Del control fiscal", Capítulo II, "Del régimen de transparencia fiscal internacional", de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en vigor.

2 De acuerdo a la Ley, debe considerarse que el contribuyente ejerce control sobre la sociedad cuando aquél puede <<decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos derivados de las jurisdicciones de baja imposición fiscal, o cuando tenga el control de la administración de las mismas, ya sea en forma directa, indirecta o a través de interpuesta persona>>.

3 Para la doctrina comparada, <<... tanto por sus efectos como por el fundamento en que se sostienen, las **normas sobre transparencia fiscal internacional** responden a las **causas** y **efectos** que son propios de la **teoría del levantamiento del velo de la personalidad**>>, porque <<... las normas sobre transparencia fiscal internacional no son sino una enérgica reacción del legislador contra la **utilización abusiva de la técnica de la personalidad jurídica** determinante del quebrantamiento del principio de gravamen sobre la renta total que constituye la expresión más depurada del principio de capacidad

sujeto único –esto es, de contribuyente- del impuesto. La decisión jurisprudencial citada rechazó o contradijo la tesis, sostenida por la Administración, según la cual para poder presentar una (única) declaración (conjunta o consolidada) de rentas, las empresas que conformaban una unidad debían primero ser autorizadas por la Administración para obrar de esa manera[5].

3. El numeral 24 del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia:

De acuerdo al artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, a dicho Tribunal le corresponde <<conocer de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o **empresa**, en la cual la **República** ejerza un **control decisivo y permanente**, en cuanto a su **dirección o administración** se refiere, si su cuantía excede de setenta mil una unidades tributarias (70.000 U.T.)>> (numeral 24). En su artículo 5° la Ley agrega que esas causas deben ser conocidas y decididas por la **Sala Político-Administrativa** del Tribunal Supremo de Justicia, *id est*, por la Sala a la cual incumbe enjuiciar a la Administración Pública.

El antecedente normativo de esa disposición es el artículo 42, numeral 15, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, hoy en día derogada[6]. Establecía el artículo 42: <<Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República:... 15. Conocer de las acciones que se propongan contra la República, o algún Instituto Autónomo o **empresa** en la cual el **Estado** tenga **participación decisiva**, si su cuantía excede de cinco millones de bolívares, y su conocimiento no está atribuido a otra autoridad>>. A tenor del artículo 43 *eiusdem*, esa competencia (*ratione personae*) debía ser ejercida por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. El numeral 15 del artículo 42 de

---

5 En propósito, consúltese el Oficio distinguido con las letras y números SAT/GJT/200/136, expedido por el Gerente Jurídico Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) en fecha 17 de Enero de 1.996 (caso "Holanda Venezuela, C.A. *et alter*"). De acuerdo al criterio sentado en dicho Oficio, el acto administrativo que le reconocía a varias empresas la condición de contribuyente único a los efectos del impuesto sobre la renta era un acto de **carácter constitutivo**, dictado en ejercicio de **poderes discrecionales**.

6 Gaceta Oficial N° 1.893 Extraordinario, del 30 de julio de 1976.

la Ley Orgánica de 1976 había sido interpretada por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia a través de fallo de fecha 20 de enero de 1983[7], en el que se dejó sentado:

a. Que el inciso 15 del artículo 42 de la Ley Orgánica le otorga a la Sala <<... una competencia especial, no en razón de la materia, sino de las personas contra quienes sea intentada la acción>>.

b. Que en virtud de esa norma, <<un **privilegio** que era **originariamente exclusivo del Estado**, ha ido extendiéndose a **otras entidades** a través de las cuales aquél puede realizar más adecuadamente algunos de los nuevos fines que le han sido impuestos por la evolución social y su mayor intervención en la actividad económica... >>.

c. Que en esa norma, creadora <<... de un **fuero privilegiado**... >>, el legislador emplea la voz "Estado" <<... para referirse [sólo] a la participación [directa] de la misma República en **entidades de carácter privado**, como son las **empresas**>>[8].

d. Que es respecto de las acciones propuestas contra esa <<... clase de empresas, en que de manera **permanente** y **no circunstancial**, el Estado tenga **participación decisiva**... >>, que la Sala afirma su competencia.

En virtud del numeral 24 del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en las demandas que se proponen contra una **sociedad comercial**, una empresa, **controlada por la República**, la competencia no le corresponde al juez mercantil. Para el legislador, en otras palabras, la cualidad de comerciante de la sociedad demandada no es criterio relevante a los efectos de determinar la competencia. Lo verdaderamente relevante es la **identidad** del **accionista** –*rectius*, de la persona que controla la sociedad demandada-.

---

7 Asunto "Universidad Central de Venezuela vs. Banco Nacional de Descuento".

8 En decisión judicial de más reciente data, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia había concluido que esa regla sufre <<... una excepción en el caso de aquellas sociedades en que, **aunque no exista una participación directa de la República**, las mismas hayan sido **creadas por Ley** o bien en ellas exista una **participación permanente del sector público**>> (fallo del 28 de junio de 1990, asunto "Manuel G. Lindarte vs. Maraven, C.A.").

En la medida en que la sociedad, constituida conforme a las reglas del **Derecho Privado**, esté controlada por la República, las causas que contra aquélla se propongan deben ser conocidas por el **juez natural** de la **Administración Pública** -esto es, por el juez contencioso-administrativo, que, por ley, está llamado a aplicar las reglas del Derecho Administrativo-. La empresa, creada conforme a los moldes del Derecho común para **huir** o **escapar** del Derecho Administrativo, es en última instancia juzgada por el juez especial de la Administración, que decide con base en el Derecho de la Administración[9].

Pudiera decirse que por decisión del legislador, la sociedad, a fines meramente procesales, **pierde** su individualidad propia y **deja de gozar** de la autonomía que la caracteriza y que, como persona, la distingue de sus socios[10]. Pudiera decirse

---

9 En España Borrajo Iniesta sostiene: <<... la llamada huida del Derecho Administrativo no puede equipararse a la huida del Derecho, y ni siquiera –si se apuran los conceptos- a la huida del Derecho Público. Se trata, simplemente, de una huida de las grandes leyes administrativas. Al abandonarlas, el legislador confía el Derecho Administrativo a su **fuente originaria**: la **jurisprudencia** de los Tribunales... La huida de las leyes administrativas lleva a que **deba ser la jurisprudencia la que, en el intersticio de los textos de las leyes civiles, mercantiles y laborales, cree un derecho adecuado para las Administraciones públicas**. Ese vasto conjunto de empresas, que se enfrentan a quienes con ellas contratan o se relacionan de otra forma, como un empresario especialmente poderoso, y que no son propietarias de los capitales ni de los caudales que gestionan, sirviendo con objetividad los intereses generales>> (BORRAJO INIESTA, Ignacio; "El intento de huir del Derecho administrativo"; en Revista Española de Derecho Administrativo, N° 78, abril/junio 1993; Madrid; 1993; páginas 242 y 243).
En sentido coincidente se pronunció la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 16 de septiembre de 1993 (asunto "Emilio Rafael Tineo"): Según la decisión judicial citada: <<... en la doctrina extranjera –especialmente española- preocupa a los autores que la administración de Poder Público, para **eludir el control judicial sobre su actividad** –especialmente la de índole preferentemente discrecional-, **comience a ampararse en fórmulas de Derecho Privado**, como la creación de compañías y empresas, distintas a las de Derecho Público. Justificado en principio por la doctrina venezolana sólo en la mayor confianza que el legislador tuvo en este Supremo Tribunal, ha resultado de una acertada previsión el contenido del número 15 del artículo 42, concordado con el 43, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, para responder a la señalada preocupación que manifiesta la doctrina extranjera, y profética también la **progresiva interpretación jurisprudencial**... >>, que **amplía** la **competencia** de la Sala, pues le permitir también conocer las demandas propuestas contra sociedades en las que la República tenga **participación decisiva (indirecta)**.

10 Para evitar que la Administración **frustre** la aplicación de su Derecho a través de la creación de personas jurídicas de Derecho Privado, la doctrina comparada sostiene que a <<... los terceros perjudicados por el hecho de que la Administración actúe mediante una entidad instrumental... >>, se

que su identidad y la de sus socios se confunden, para hacer **prevalecer** la identidad de éstos a los solos efectos de determinar el órgano judicial competente; o, alternativamente, que se ignora la identidad propia de la sociedad, para así poder centrar la atención en los intereses que respiran tras la forma societaria.

---

les debe reconocer el derecho a exigir que los actos de dicha entidad sean imputados a la propia Administración, <<... fundamentalmente con el **fin** de lograr su **sujeción al Derecho Administrativo**>> (ORTIZ VAAMONDE, *Op. Cit.;* página 50). En estos casos, con la técnica del levantamiento del velo corporativo se puede *–exempli gratia-* forzar a la Administración a contratar mediante **licitación**, incluso en aquellos casos en que la sociedad mercantil que aquélla creó no esté (**formalmente**) obligada a contratar siguiendo dicho **procedimiento**, para de esa manera asegurar los derechos de todo empresario que aspire a contratar con la Administración. En estos casos, <<... la consecuencia principal del levantamiento del velo estriba en la posibilidad de someter su actividad [la actividad, *id est*, de la sociedad controlada por la Administración Pública] al régimen jurídico propio de la Administración>> (de nuevo, ORTIZ VAAMONDE, *Op. Cit.;* páginas 81 y 82).

Capítulo VI

Las causas y consecuencias jurídicas del desconocimiento de la personalidad jurídica

1. Las causas que, según la ley, justifican el levantamiento del velo:

   De acuerdo a las **leyes** venezolanas, la personalidad propia e independiente de la persona jurídica *-stricto sensu-* puede ser desconocida en los dos (2) supuestos que se mencionan a continuación:

   a. Primer supuesto: El fraude a la ley.

      De fraude a la ley puede hablarse cuando para substraerse a la aplicación de una norma, se realiza un acto al amparo de otra distinta en procura de un resultado prohibido por -o contrario a- la ley o norma que se elude. Enseña la doctrina comparada que en estos casos la voluntad del particular aparenta respetar la disposición legal que *-lato et improprio sensu-* prohíbe un negocio jurídico, porque el negocio, que las partes falsamente fundan en otra norma, no contradice la **letra** de la norma prohibitiva. Empero, comoquiera que el negocio jurídico contradice el espíritu de la norma eludida y, por consiguiente, la unidad y fines del ordenamiento jurídico, en realidad el particular viola la ley. El acto, ilegítimo desde un inicio, sólo es legal en apariencia.

      Dicho en otras palabras, el negocio en fraude a la ley representa, por así decirlo, una **operación oblicua**, porque siguiendo vías torcidas o transversales, sólo **formalmente apegadas** a la ley, se logran fines propios de un negocio ilícito[1]. En estos casos lo que se censura o reprocha es el **objetivo**

---

[1] COVIELLO, Nicolás; *Op. Cit.*; página 466. Aunque Coviello sólo hace alusión a las normas prohibitivas, no cabe duda que el **fraude a la ley** puede referirse a cualquier **norma imperativa** –*id est*, de orden público- que contemple limitaciones o imponga obligaciones al particular (BIGLIAZZI GERI, Lina, BRECCIA, Humberto, BUSNELLI, Francesco y NATOLI, Ugo; "Derecho Civil"; Tomo I, Volumen 2 (Hechos y Actos Jurídicos); Universidad Externado de Colombia; Santa Fe de Bogotá; 1992; página 911). En materia tributaria, véase a PÉREZ ARRAIZ, Javier; "El fraude a la ley en el Derecho Tributario"; Tirant lo Blanch; Valencia; 1996; página 29; y a TABELLINI, Paolo M.; "*Libertà negoziale ed ellusione di imposta*" (*Il problema della 'titolarità ingannevole' dei redditti*); Casa Editrice Dott. Antonio Milani; 1995; página 49.
En este sentido, consúltese también el fallo dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 3 de octubre de 2002 (asunto "Municipio Iribarren del Estado Lara v. República, por órgano del Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara").

(ilícito) perseguido por las partes, sea cual fuere la **vía** -porque la misma es **irrelevante**- que aquéllas escogieron para alcanzar su objetivo.

Para la jurisprudencia venezolana, existe fraude a la ley cuando concurren los elementos que se señalan a continuación:

i. Primero, la existencia de una norma jurídica imperativa u obligatoria, cuyo respeto interesa al orden público;

ii. Segundo, la **intención** de eludir la aplicación de la norma, elemento subjetivo que constituye el fin fraudulento; y,

iii. Tercero, la utilización de un medio legalmente eficaz para lograr la elusión de la norma, creando así las condiciones -en el plano de las formas jurídicas- para neutralizar los efectos de la regla obligatoria y obtener, por otra vía, el resultado contrario a Derecho[2].

El fraude a la ley, como supuesto para el levantamiento del velo corporativo[3], se encuentra contemplado *–ad exemplum-* en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (artículo 25) y la Ley de Impuesto Sobre la Renta (artículo 95). También se encuentra contemplado en la Ley Orgánica de

---

En el Derecho comparado del **fraude a la ley** se ocupa, *gratia argüendi*, el artículo 6°, numeral 4°, del Código Civil español, que establece: <<Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados **en fraude de ley** y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir>>.

2 Como veremos *infra*, cuando se pide el levantamiento del velo por fraude a la ley, la parte debe alegar y probar la existencia de una **lesión**, de un **gravamen**. El **interés procesal** (actual) en el desconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, exigido por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, es, precisamente, producto o consecuencia de la existencia de dicho **perjuicio**. Esta afirmación, pertinente es subrayarlo, contrasta con lo afirmado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 3 de octubre de 2002 (asunto "Tomás Colina"), porque de acuerdo a dicha decisión judicial, en el fraude a la ley es **-en principio-** irrelevante que el negocio (ilícito) cause **perjuicios a terceros**.

3 SERICK, Rolf; *Op. Cit.*; páginas 101 y siguientes.

Telecomunicaciones (artículo 191) y la Ley Forestal de Suelos y Aguas (artículos 46 y 118)[4].

Al fraude a la ley, entendido como supuesto para el levantamiento del velo corporativo, se refiere la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión del 14 de Mayo de 2004[5].

Las leyes especiales citadas con anterioridad consagran una modalidad particular, *sui generis*, de fraude a la ley, porque autorizan para desconocer negocios jurídicos cuya validez no se pone en entredicho. En esas leyes, insistimos, el juez **no declara la nulidad** de negocio alguno, únicamente **lo ignora**. En otras palabras, en estos casos el juez se **limita** a **desconocer** los **efectos** que dichos negocios hubieran debido producir en circunstancias normales.

b. Segundo supuesto: El abuso de derecho.

De acuerdo al Código Civil, hay **abuso de derecho** cuando una persona ejerce el poder jurídico que le reconoce una norma con la **intención** de causar un daño a otro[6]. El abuso de derecho puede ser también producto o consecuencia

---

4 FERRARA, Francesco; *Op. Cit.*; página 233. Este tipo de negocios jurídicos, celebrados para alcanzar **objetivos** que **no** se corresponden con la **función típica** que los caracteriza, son denominados por la doctrina **negocios indirectos**, en este caso, negocios indirectos *in fraudem legis* (ASCARELLI, Tulio; "*Il negozio indiretto e le società commerciali*"; en "*Studi di Diritto Comerciale in onore di Cesare Vivante*"; Volumen I; Roma; 1931; página 51).

5 Asunto "Transporte Saet, C.A.".

6 MADURO LUYANDO, Eloy; "Curso de Obligaciones" (Derecho Civil III); Fondo Editorial Luis Sanojo; Maracaibo; 1980; página 714.
El **abuso de derecho** se halla consagrado en los siguientes términos por el artículo 1.185 del Código Civil: <<El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación **quien haya causado un daño** a otro **excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe, o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho**>>. Esta norma le ha merecido a la más calificada doctrina venezolana las siguientes reflexiones: <<El legislador venezolano escogió el criterio más peligroso y dúctil para la determinación del abuso [de derecho]. Se lanzó por el resbaladizo terreno de la **intencionalidad** y por la intrincada problemática de la **finalidad** del derecho. Especialmente este último punto de vista presenta las mayores dificultades en nuestro medio: exige jueces preparados y conscientes, provistos

de la **malignidad** del autor del acto, esto es, cuando la ley se conforma con la **mala fe** del agente[7]. En este supuesto el abuso se deriva de la sola mala fe en el ejercicio del derecho. De abuso puede hablarse, igualmente, cuando el ejercicio del derecho no satisface un **interés legítimo** de su titular[8].

Para constatar que el abuso de derecho puede justificar el levantamiento del velo corporativo, vale la pena revisar, *exempli gratia*, los artículos 66 de la Ley de Regulación Financiera y 16 del Código Orgánico Tributario.

i. El artículo 66 de la Ley de Regulación Financiera autoriza el desconocimiento de la personalidad jurídica de una sociedad en caso de abuso de derecho, por la **violación** del **principio general** de **buena fe**. Dice textualmente el artículo 66: <<Cuando existan actuaciones o elementos que permitan presumir que con el uso de formas jurídicas societarias se ha tenido la intención de violar la Ley, la **buena fe**, producir daños a terceros o evadir responsabilidades patrimoniales, el Juez podrá desconocer el beneficio y efectos de la personalidad jurídica de las empresas, y las personas que controlan o son propietarios finales de las mismas serán solidariamente responsables patrimonialmente>>.

   La buena fe constituye una regla general de conducta que ha de ser observada por todas las personas en sus relaciones. En virtud de esa regla, las personas deben comportarse **de manera leal** en la fase que precede la constitución de tales relaciones, así como durante el desenvolvimiento de

---

de una cultura superior, y demanda, de aquéllos a quienes corresponde administrar justicia, la mayor imparcialidad y rectitud>> (MUCI-ABRAHAM, José; *Op. Cit.*; página 261).
En España, el abuso de derecho está regulado por al artículo 7, numeral 2., del Código Civil, según el cual: <<La ley no ampara el **abuso de derecho** o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los **límites normales** del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso>>. En el numeral 1. del artículo 7. del Código Civil español se establece, además que <<los derecho deberán ejercitarse conforme a **las exigencias de la buena fe**>>.

7 JOSERRAND, L.; "El Espíritu de los Derechos y su Relatividad" (Teología Jurídica); editorial José M. Cajica; Biblioteca Jurídico-Sociológica (Dedicada a la Asociación de Abogados de Puebla); Puebla, México; 1946; páginas 292 y 293.

8 JOSERRAND, L.; *Op. Cit.*; páginas 306 y 307.

dichas relaciones una vez que éstas ya han sido constituidas[9]. La buena fe, en consecuencia, ha de presidir la **negociación**, la **celebración**, la **ejecución** y la **terminación** de los negocios jurídicos[10]. Constituye, por consiguiente, un **límite** al ejercicio de los derechos subjetivos.

El velo corporativo, agrega el artículo 66 de la Ley de Regulación Financiera, puede ser rasgado cuando se ha tenido la **intención** –el propósito- de **producir daños a terceros**. El abuso, por tanto, debe ser la **causa eficiente** del daño. Cuando la buena fe no preside el ejercicio de los derechos que la ley le reconoce a una persona, y dicho ejercicio, además, le irroga **daños injustos** a terceros, la ley autoriza el desconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades[11].

En el supuesto del artículo 66 de la Ley de Regulación Financiera que ahora se analiza, el levantamiento del velo **no depende** (necesariamente) de un acto ilegítimo *ab initio*, y, por consiguiente, no se trata de un supuesto de fraude a la ley.

ii. El artículo 16 del Código Orgánico Tributario faculta a la Administración Tributaria para desconocer la personalidad jurídica de una sociedad en caso de abuso de derecho, esto es, cuando los negocios jurídicos celebrados por el particular son **manifiestamente inapropiados** a la **realidad económica**.

La norma, a nuestro juicio, procura remediar el daño irrogado a la Hacienda Pública a consecuencia de <<**un modo particular de ejercitar un derecho** que **no tiene utilidad** [lícita] **para su autor**, y que **podría haberse evitado**>>[12]. Procura evitar, en otras palabras, que se cause un daño a un

---

9 GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús; *Op. Cit.*; página 28. También MELICH ORSINI, José; "Doctrina General del Contrato"; *Op. Cit.*; página 429. Melich-Orsini subraya que el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil establece, <<... como guías básicas por las que debe **orientarse** la actividad interpretadora del juez, las "**exigencias de la buena fe**">> (el subrayado es nuestro).

10 MUCI-ABRAHAM, José; *Op. Cit.*; página 159.

11 MADURO LUYANDO, Eloy; *Op. Cit.*; página 715.

12 Saleilles, citado por JOSERRAND, L.; *Op. Cit.*; página 307.

tercero a consecuencia del ejercicio de un derecho para satisfacer intereses que **no son legítimos**.

Al abuso de derecho, entendido, nuevamente, como supuesto para el levantamiento del velo corporativo, también se refiere la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión del 14 de Mayo de 2004[13].

Recapitulando, hacemos nuestras –mutatis mutandis- las palabras pronunciadas por Serick:

> <<Si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza **de manera abusiva**, el juez podrá descartarla para que fracase el resultado contrario a Derecho que se persigue, para lo cual **prescindirá** de la **regla fundamental** que establece una radical separación entre la sociedad y los socios. Existe **abuso** cuando con ayuda de la persona jurídica se trata de burlar una ley, de quebrantar obligaciones contractuales o de perjudicar fraudulentamente a terceros. Por tanto, sólo procederá invocar que existe un atentado contra la buena fe, como razón justificativa de que se prescinda de la forma de la persona jurídica, cuando concurren los supuestos de **abuso** que han sido señalados>>[14] (el subrayado es nuestro).

Para un sector de la doctrina venezolana, en otro orden de ideas, la personalidad propia de las personas jurídicas puede y debe ser desconocida en tres (3) supuestos, a saber[15]: Primero, cuando una **norma de ley** expresamente lo permita. Segundo, cuando la persona jurídica ha sido creada o constituida en **fraude** a la ley. Tercero, cuando no exista otra posibilidad para evitar un **daño injusto**.

Como veremos *infra*, en cada uno de esos supuestos de hecho (ilícitos), identificados por el legislador o la doctrina venezolanas, para **desconocer** la personalidad de la persona jurídica los jueces y la Administración fundan sus

---

13 Asunto "Transporte Saet, C.A.".

14 SERICK, Rolf; *Op. Cit.*; páginas 241 y siguientes.

15 HUNG VALLIANT, Francisco; *Op. cit.*; página 2.039.

decisiones en circunstancias graves –*id est*, en **elementos de convicción**- de diverso tipo.

2. El desconocimiento de la personalidad jurídica como mecanismo para remediar un daño:

De acuerdo a la ley venezolana, ya lo hemos observado, la personalidad jurídica de la sociedad puede ser rasgada cuando media **fraude a la ley** o **abuso de derecho**. Empero, resta por subrayar que quien solicita el levantamiento del velo debe alegar y acreditar que ese **ilícito** le ha causado un gravamen, esto es, que le ha irrogado **daños** o perjuicios[16].

Es de esos daños, producto de un ilícito, que se deriva el **interés procesal actual** exigido por la legislación procesal venezolana para proponer demanda judicial[17]. Son esos daños los que acreditan que el actor puede derivar una ventaja, un beneficio, del fallo definitivo favorable. La existencia del **agravio**, alegado y probado por el actor, es lo que justifica el levantamiento del velo corporativo, entendido como herramienta para reparar el perjuicio que encuentra su causa en el abuso de la forma societaria.

El abuso –*lato et improprio sensu*- de la forma societaria debe ser, pues, la causa (eficiente) de una consecuencia ilícita o injusta, que el actor con su demanda pide sea **reparada**. En palabras de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (asunto "Corporación Cabello Gálvez"), nadie puede <<... escudarse en la

---

16 La doctrina y jurisprudencia comparadas entienden que sólo los **terceros ajenos a la sociedad** pueden pedir que se rasgue el velo corporativo. Dicho en otras palabras, que los accionistas no pueden solicitar el levantamiento del velo (ORTIZ VAAMONDE, Santiago; *Op. Cit.*; página 24).

17 El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil establece que <<para proponer la demanda el actor debe tener **interés jurídico actual**>>. Al referirse al **interés procesal**, Fazzalari enseña: <<Lesión del derecho, necesidad de que se lo tutele, y necesidad [también] de pedirla al juez son todos uno; mejor dicho, son tres momentos de una misma secuencia lógica>> (FAZZALARI, Elio; *"Istituzioni di Diritto Processuale"*; IV edición; *Casa Editrice Dott. Antonio Milani (CEDAM); Padova*; 1986; página 234).

personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles para **lesionar** ilícitamente y fraudulentamente a otras personas... >>[18].

3. Las consecuencias jurídicas que se derivan del levantamiento del velo corporativo:

   En el Derecho venezolano, se **rasga el velo** que separa a los socios y a la sociedad con uno de estos tres (3) objetos o propósitos:

   a. Primero, para determinar si a los socios –*rectius*, a quienes **controlan** la **sociedad**, sean o no **socios "formales"** de la misma- se le pueden o deben **imputar** los actos jurídicos realizados por la sociedad, y los efectos que de dichos actos se derivan. Dicho de otro modo, de lo que se trata es de precisar si debe subvertirse la regla que establece que es sólo a la sociedad a quien se le pueden imputar los actos por ella celebrados.

      La decisión adoptada por la Comisión Nacional de Valores en el asunto "Banco de Venezuela, C.A."[19] perseguía este objeto.

   b. Para determinar si a la sociedad se le pueden o deben **imputar** los actos del socio –*rectius*, de quien **controla** la **sociedad**, sea o no **socio "formal"** de la misma-, y los efectos que dichos actos producen. En esta segunda hipótesis, conocida en el Derecho anglosajón como *"reverse piercing"*[20], se desconoce la regla conforme a la cual a la sociedad sólo pueden imputársele sus actos.

---

18 Para desconocer la personalidad jurídica de la sociedad, también la jurisprudencia comparada exige que se pruebe que el abuso de la forma societaria violó los derechos o intereses del demandante (véanse *"Morris v. New York State Dept. of Taxation and Finance"*, 82 N.Y.2d 135, 603 N.Y.S.2d 807, 623 N.E.2d 1157 (1993) y *"TNS Holdings, Inc. v. MKI Securities Corp."*, 92 N.Y. 2d 335, 680 N.Y.S.2d 891, 703 N.E.2d 749 (1998); en PRESSER, Stephen B.; *Op. Cit.*; páginas 2-376 y 2-377).

19 Resolución Nº 284-90, de fecha 26 de octubre de 1990.

20 CAUDILL, Matthew; *Op. Cit.*; página 468. El *"reverse piercing"*, pertinente es subrayarlo, se considera **improcedente** cuando una sociedad tiene varios socios y el levantamiento del velo corporativo puede causarle perjuicios a los otros accionistas de la sociedad –*id est*, a los socios ajenos a la controversia-.

Es éste, precisamente, el tipo de controversia que la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia decidió a través de fallo del 23 de noviembre de 1999 (asunto "Valores El Prado, C.A. *et alter*").

c. Finalmente, para determinar –en contados supuestos- si a una sociedad pueden imputársele los actos de **otra**, con la cual no la vincula **ninguna relación directa**, por el solo hecho de que ambas pertenecen a un mismo grupo de empresas ("*triangular piercing*")[21].

   En cierto sentido, esta posibilidad es mencionada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fallo del 14 de mayo de 2004 (asunto "Transporte Saet, C.A.").

Puede decirse que en esos supuestos las **relaciones jurídicas "formales"** surgidas al amparo de la personalidad jurídica de la sociedad **mutan**, es decir, se **transforman**.

4. Las soluciones de la doctrina y jurisprudencia:

En oportunidades, la doctrina y la jurisprudencia han rasgado el velo corporativo -y confundido las identidades y patrimonios de la sociedad y de sus miembros (ha transformado sus distintas identidades, *id est*, en una sola)-, para exigir la **responsabilidad civil** de quienes abusaron de la forma societaria. Dentro de este supuesto de hecho –por así decirlo "clásico", porque el levantamiento del velo corporativo sirve para que **los socios respondan por los actos de la sociedad**[22]- se

---

21 Véase *infra* la nota a pie de página distinguida con el número 150.

22 ARVELO VILLAMIZAR, Roquefélix; *Op. Cit.*, página 248. *Gratia argüendi*, el artículo 225 del Anteproyecto (venezolano) de Ley de Sociedades Mercantiles establece: <<Las sociedades que integran una concentración de sociedades conservan sus propias personaerías, sin perjuicio de las disposiciones del presente capítulo. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, **se imputará directamente a los socios o a los controlantes** que la hicieron posible, quienes **responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios** causados>> (en MORLES HERNÁNDEZ; "Curso de Derecho Mercantil"; cuarta edición; *Op. Cit.*; páginas 821 y 822). En sentido coincidente, el artículo 21 del Proyecto de Ley de Desestimación de la Personalidad

inscriben las decisiones expedidas por la Junta de Emergencia Financiera que se reseñan *infra* (Capítulo IX).

El desconocimiento de la personalidad propia de la persona jurídica, amén de servir para exigirle a los socios que respondan por las obligaciones sociales, también ha sido empleado con otros propósitos. Entre estos objetivos, **distintos** a la ampliación o extensión de la responsabilidad civil, cabe citar los siguientes[23]:

a. La jurisprudencia ha empleado el recurso del levantamiento del velo, *exempli gratia*, para **declarar** la **validez** del **negocio jurídico** en virtud del cual la persona que controlaba la sociedad, obrando **al margen** de las reglas que gobernaban la actuación de los órganos de dicha sociedad, dispuso de bienes que pertenecían a la sociedad controlada (asunto "Valores el Prado, C.A. *et alter*").

   De acuerdo al fallo citado en el párrafo precedente, la sociedad no puede cuestionar o poner en entredicho la validez de un negocio jurídico, que tuvo por objeto la disposición de sus bienes, argumentando que sus órganos irrespetaron las **formalidades** (legales) que debían ser observadas. No puede tampoco impugnar ese acto de disposición alegando que quienes la controlaban –y suscribieron el negocio- **no eran** ni **órganos** ni **representantes** de la sociedad.

Jurídica, presentado por los Senadores del PAN durante la LVIII Legislatura mexicana dispone textualmente: <<Una vez que sea desestimada la personalidad jurídica de la persona moral, conforme a los supuestos normativos y al procedimiento establecido en esta ley, **las autoridades extenderán de modo subsidiario e ilimitado**, la **responsabilidad civil** de la persona moral al integrante [de la persona moral] o al tercero, con el objeto de impedir el fraude a la ley, el fraude de acreedores, o en general, la violación a una norma imperativa>> (consúltese el Proyecto en www.pansenado.org.mx/pan2000/iniciativas/iniciativa_21112002html).

[23] En este orden de ideas, el artículo 2 del Proyecto de ley citado en la nota a pie de página que antecede establece: <<Aun cuando por la naturaleza del asunto, **no sea procedente** la **extensión de la responsabilidad civil**... las autoridades desestimarán la personalidad jurídica de la persona moral... para impedir el fraude de ley, el fraude de acreedores, o en general la violación de una norma imperativa; e **impondrán** al integrante [de la persona moral] o al tercero, la **sanción**... >> jurídica, sea cual fuere, a la cual pudiere haber lugar.

Producto de esa **confusión de identidades** a la cual hace referencia la jurisprudencia, en este supuesto de excepción la sociedad responde por los actos de sus miembros –por los actos de quienes, *id est*, en última instancia la controlan-.

b. En oportunidades, la jurisprudencia y la doctrina también han "desconocido" la personalidad propia de la sociedad con **fines** estrictamente **procesales**. *Gratia argüendi*, en el asunto "Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)"[24], la personalidad de una **empresa pública** fue desconocida con el objeto de declarar que con la notificación judicial de la matriz puede quedar notificada su filial.

Dicho en otras palabras, la **confusión de identidades** o **reconocimiento de una personalidad única**, a **fines procesales**, no tuvo por objeto exigir responsabilidad civil alguna[25]. De hecho, en el proceso no se denunciaba el abuso de la personalidad jurídica societaria. La finalidad del desconocimiento era otra: reputar que un acto procesal en el que intervino la sociedad también puede surtir efectos –*id est*, ser **oponible**- frente a sus socios, o viceversa. En ese caso la decisión tenía sólo **fines procesales**[26].

---

24 Fallo dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 18 de abril de 2001.

25 OTIS RODNER, James; "Grupos Societarios (Convalidación de la Falta de Notificación)"; en "Jurisprudencia Clave del Tribunal Supremo de Justicia de Govea & Bernardoni", Tomo III, enero-junio de 2001; Editorial La Semana Jurídica; Caracas; 2001; páginas 149 y siguientes.

26 En torno al levantamiento del velo **por razones de procedimiento**, consúltese en el Derecho comparado a DE ANGEL YAGÜEZ, Ricardo; *Op. Cit.*; páginas 27 y siguientes. Según De Angel Yagüez, la jurisprudencia comparada ha reconocido que un **trámite** realizado frente a un sujeto puede serle opuesto, en determinadas circunstancias, a una persona **ajena** al mismo. Dice De Angel Yagüez que en un fallo, dictado por el Tribunal Supremo español, se analiza si la reclamación administrativa (previa) intentada ante el Alcalde de un **Ayuntamiento**, constituye acto idóneo para interrumpir la prescripción extintiva de una obligación que debía ser saldada por una **empresa municipal**. A juicio del Tribunal, la reclamación hecha al Ayuntamiento sí interrumpe la prescripción de la obligación que la empresa debía saldar, y lo hace por dos razones: Primero, porque el Ayuntamiento **controlaba** a la **empresa municipal**. Segundo, porque el Alcalde que recibió la reclamación interruptora de la prescripción, ostentaba (también) el cargo de **Presidente** de la **empresa municipal** deudora.
Véase también *"Matter of Sbarro Holding, Inc."*, 91 A.D.2d 613, 456 N.Y.S.2d 416 (2d Dep't 1982), que asentó: <<Cuando una sociedad actúa sólo como el *alter ego* de una segunda sociedad, esta segunda sociedad puede ser **obligada a participar** en un **procedimiento arbitral** a pesar de que no haber

Si bien es cierto que en el fallo que decidió el caso "Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)", la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia invocó la teoría del levantamiento del velo corporativo, otras razones –de Derecho- que conducen a idéntico resultado, a igual conclusión: La (irregular) **notificación judicial** hecha a un **tercero** –en el caso de la especie, a la sociedad matriz de una sociedad (filial) que había sido demandada- **alcanzó el fin** perseguido. Hacemos esta observación porque el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil establece que <<... si el acto [procesal] ha alcanzado el fin al cual estaba destinado... >>, en ningún caso puede declararse su nulidad. En otras palabras, es **principio general** del Derecho Procesal que no puede haber nulidad cuando no hay perjuicio (*"pas de nullite sans grief"*)[27].

c. Según la doctrina comparada, en el caso de las **empresas públicas**, el levantamiento del velo puede servir a otros propósitos: el **sometimiento** de la actividad de una sociedad, controlada por la Administración Pública, al Derecho Administrativo, es decir, al **régimen jurídico propio** de la **Administración**.

Gratia argüendi, en 1962 Clavero Arévalo afirmaba que <<el instrumento de que se vale la Administración para **evadirse de su propio Derecho** general es la personalidad jurídica, que le permite acudir a un derecho estatutario y singular distinto del general para las materias encomendadas al ente

---

suscrito el contrato que contiene la cláusula de arbitraje... [si dicho contrato] fue firmado por su *alter ego*>> (en PRESSER, Stephen B.; *Op. Cit.*; página 2.400).

[27] Consúltese la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo el 28 de febrero de 1985 (asunto "Tomás Curry v. Universidad de Oriente"), en la que se asienta: <<... el vicio de forma adquiere relieve propio cuando su existencia supone una *disminución efectiva, real y trascendente* de las garantías... >>. También el fallo dictado por la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia el 3 de octubre de 1985 (caso "Coraven v. República de Venezuela"), conforme al cual: <<... es principio procesal –aplicable en lo administrativo- que las nulidades o defectos de forma deben tener un fin útil y positivo, esto es, [que deben estar] destinadas a subsanar un error o falta que hubiera causado agravio al reclamante (*pas de nullité sans grief*: no hay nulidades sin perjuicio)... >>. El criterio sentado en la última de las decisiones citadas fue posteriormente ratificado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 29 de julio de 1999 (asunto "María Antonia Segovia Márquez").

autónomo que se crea>>[28]. Empero, como bien han observado García De Enterría y Fernández, la <<... utilización sistemática del Derecho Privado por la Administración contemporánea (en la personificación de sus entes filiales, en el régimen de funcionamiento de estos mismos) **no** supone una **liberación** de la **sumisión a la legalidad del Derecho Público** que a la Administración alcanza necesariamente por su carácter de organización política>>[29].

En este contexto, la técnica del levantamiento del velo corporativo puede ser empleada –así lo afirma la doctrina comparada- para exigir que las sociedades creadas por la Administración observen el procedimiento de **licitación** legalmente previsto, a pesar de que como empresas –*id est*, como **empresas públicas**- no estén **"formalmente" obligadas** a seguir dicho trámite[30].

---

28 CLAVERO ARÉVALO; M.F., citado por ORTIZ VAAMONDE, *Op. Cit.*; página 58.

29 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón; "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I; Editorial Civitas, S.A.; Madrid; 1990; página 416.

30 ORTIZ VAAMONDE, *Op. Cit.*; página 81.

Capítulo VII

Los elementos de convicción del desconocimiento de la personalidad jurídica y su prueba

1. <u>Los elementos de juicio o convicción en que se puede fundar el desconocimiento de la personalidad jurídica</u>:

   Son diversos los **criterios** que han sido empleados por la Administración Pública y los jueces venezolanos, así como por los jueces de otros países, para determinar, en un caso concreto, si debe desconocerse la personalidad jurídica de una persona jurídica[1]. Entre otros, cabe citar los siguientes:

   a. La sociedad constituida con socios de apariencia ("sociedades de favor"):

      En primer término, que la sociedad haya sido constituida en el **exclusivo interés** de **uno de los socios** (*imaginaria societas* en lenguaje romano[2]). Aun cuando hay varios socios, esa pluralidad **formal**, existente sólo al momento de la constitución, resulta irrelevante desde un punto de vista económico, por la **prevalencia** o predominio de **uno** sólo de los socios sobre los demás. En estas sociedades la pluralidad de socios pudiera ser sólo un *espejismo*, mera apariencia, porque la sociedad ha sido constituida *sin socios* verdaderos.

      Esta circunstancia de hecho puede ponerse de relieve, *exempli gratia*, cuando el capital social ha sido inicialmente suscrito y pagado, casi en su totalidad, por uno solo de los socios[3].

   b. El control ejercido sobre la sociedad:

      i. Cuando los socios ejercen un **control incisivo** sobre la sociedad, la autoridad puede rasgar el velo corporativo. A los efectos del levantamiento del velo, el control relevante –valga la redundancia- es el

---

1 En propósito, HERNÁNDEZ, Romelio; "Desestimación de la personalidad jurídica en Estados Unidos"; publicado en articles.derechoempresarial.deamerica.net; páginas 4 y 5.

2 ASCARELLI, Tulio; *Op. Cit.*; página 59.

3 De Gregorio menciona expresamente aquellos casos en los que uno de los socios suscribe y paga el 99% del capital social, mientras el otro accionista suscribe y paga el 1% restante (DE GREGORIO, Alfredo; *Op. Cit.*; página 44 y siguientes). En ese tipo de sociedades, no hay duda que desde un **punto de vista jurídico** –formal y abstracto- estamos frente a una sociedad, en la que un socio es propietario del 99% del capital social; desde el **punto de vista económico**, empero, el objetivo de las partes pareciera ser otro distinto.

control asfixiante, aquel que convierte o transforma a la sociedad en una suerte de **marioneta** o **títere** –de *"instrumentality"* o *"alter ego"*[4]- de los socios; en suma, aquel que evidencia que la persona moral no tiene ni voluntad ni existencia propias. En este supuesto, se dice, la sociedad carece de **independencia volitiva**[5], porque el **dominio** que sobre ella se ejerce se traduce en **interferencia** que impide su giro independiente.

La mera existencia de control **no** es, pues, **suficiente** para desconocer la personalidad jurídica. Así lo sostiene acertadamente *-mutatis mutandis-* Hung Vaillant al comentar las previsiones de la Ley general de bancos y otras instituciones financieras y observar que la sola <<... existencia de vinculación accionaria, financiera u organizativa o jurídica... >> *-id est,* de una vinculación no cualificada-, **no permite** <<... **ignorar la existencia de personalidades jurídicas diferentes**>>[6] (el subrayado es nuestro).

---

4 Con base en el *"instrumentality test"*, la jurisprudencia anglosajona desconoce la personalidad de una subsidiaria y la identifica con su **sociedad matriz** cuando concurren tres requisitos, a saber: (i) Primero, que la matriz haya dominado a su subsidiaria -de manera íntegra o completa- al momento de celebrar el **específico negocio** jurídico sometido a la consideración del juez. Esa dominación debe ser de tal entidad que permita afirmar que en ese **negocio concreto** la subsidiaria carecía de mente, voluntad o existencia propia. La matriz debe ejercer, pues, absoluto control sobre su subsidiaria; (ii) Segundo, que esa dominación haya sido ejercida para cometer fraude o causar un **daño**; y, (iii) Tercero, que la aludida dominación haya sido la causa (eficiente) del daño reclamado judicialmente.
En otro orden de ideas, el *"alter ego test"* es empleado por la jurisprudencia comparada cuando se cumplen dos extremos: (i) Primero, que la persona que controla a la sociedad ejerza sobre ésta una influencia tal que dicha sociedad, por la unidad –y confusión- de sus intereses y propiedades con los del socio, no puede reputarse como un organismo separado. A la matriz en oportunidades se la califica como **administrador sombra** –*"shadow director"*- de la subsidiaria; (ii) Segundo, que el respeto de la personalidad de la sociedad sirva para cometer un fraude o causar una **injusticia**. Si los socios, dice la jurisprudencia al tratar el *"alter ego test"*, desconocen ellos mismos la separación que entre ellos y la sociedad debe mediar, la ley también debe ignorar la independencia de la sociedad si ello resulta necesario para proteger a los acreedores de los socios o de la sociedad (CAUDILL, Matthew; *Op. Cit.;* páginas 465 y 466).
Ambos *"test"* procuran determinar si alguien ha empleado su control sobre la sociedad para perseguir objetivos propios, en lugar de los de la sociedad. Ambos *"test"* que exigen que con ese incisivo control se haya causado un daño, un perjuicio, un gravamen.

5 En sentido coincidente véase *"Island Seafood Co., Inc. v. Golub Corp."*; 303 A.D.2d 892, 759 N.Y.S.2d 768 (3d Dpt's 2003), en PRESSER, Stephen B.; *Op. Cit.;* página 2-377: El **control** (*"domination"*) **no es suficiente** *per se* para levantar el velo.

6 HUNG VALLIANT, Francisco; *Op. cit.;* página 2041.

ii. Las sociedades de un solo socio:

Un ejemplo puede ayudar a comprender la **calidad** del **control** que autoriza a desconocer la personalidad propia de la sociedad. En el asunto *"Button v. Hoffman"*, el Tribunal Supremo del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de Norteamérica, dejó sentado que el socio único, por el **sólo** hecho de ser el propietario de todas las acciones representativas del capital social de una empresa, <<... **no** puede ser considerado como **propietario** del **patrimonio de la sociedad** anónima... >>[7] (el subrayado es nuestro). Este mismo criterio es defendido por la Administración Pública y el Tribunal Supremo españoles. Sostiene la Administración española: <<... **La personalidad** jurídica, como técnica instrumental para autonomizar patrimonios y aislar esferas de imputación, **no se pone en entredicho por la 'reducción *ad unum*'**. Naturalmente, para ello es preciso que la organización objetivada se manifieste en el tráfico como tal y se conduzca con arreglo a sus reglas de funcionamiento. Si esto no se hace, así sí el socio único (pero lo mismo vale para el socio plural) abusa de la institución, [y] habrá que desestimar la personalidad jurídica y resolver en función de la realidad sustancial de las relaciones jurídicas... >>[8] (el

---

7 En SERICK, Rolf; *Op. Cit.*; página 84. En idéntico sentido se pronuncian Henn y Alexander, quienes enseñan: <<Constituye criterio [judicial] reiterado que la tenencia de todas o casi todas las acciones por un individuo o pocos individuos no es base [*per se*] para desconocer la personalidad jurídica de la sociedad>> (HENN, Harry G. y ALEXANDER, John R.; *Op. Cit.*; página 353).
Análogas reflexiones cabe realizar con base en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Administración Pública en vigor, que autoriza la constitución de sociedades mercantiles –*id est*, de **Empresas del Estado**- con **un solo socio**. El antecedente normativo de esa disposición es el artículo 6° de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (Gaceta Oficial N° 1.769 Extraordinario, del 29 de agosto de 1975), que autorizaba a la República para constituir **sociedades anónimas** con **un solo socio**, con el objeto de atender las actividades que el Estado venezolano se reservaba para sí.

8 La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 21 de junio de 1990, puede ser consultada en YTURRIAGA ALCOCER, Rafael; "Sociedad unipersonal, grupo de sociedades y doctrina del levantamiento del velo"; en Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, número 22; 3ª época; Septiembre de 2002, página 16. En sentido coincidente, DE GREGORIO, Alfredo; *Op. Cit.*; página 50.
Sobre la pervivencia de la personalidad jurídica incluso después que el *collegium* se haya reducido a un solo miembro, consúltese también a ASCARELLI, Tulio; *Op. Cit.*; página 71.

subrayado es nuestro). En idéntico sentido se ha pronunciado, además, el Consejo de las Comunidades Europeas[9]. Igual orientación sigue el Código de Comercio venezolano en vigor, cuyo artículo 341 establece textualmente: <<La sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada no se disuelven por haber adquirido **uno** de los socios **todas** las acciones o cuotas de la sociedad>>.

Cuando la sociedad deja de tener más de un socio, ya no tiene sentido hablar, no hay duda de ello, de contrato social. Empero, tanto desde el punto de vista **jurídico** como **económico**, tiene sentido seguir hablando de **persona jurídica** y de **patrimonio autónomo**, porque la concentración de las acciones en un único accionista no constituye causa de disolución de la sociedad. Más aún, ni los acreedores de la sociedad, ni tampoco los del socio, sufren perjuicio alguno por el solo hecho de que aquélla tenga un **único** socio.

Una reflexión final: Los comentarios que anteceden también resultan aplicables, *mutatis mutandis*, a la sociedad familiar, en la que también suele existir una clara concentración de la voluntad social[10], así como a aquellas otras sociedades en las que el capital ha sido aportado por un **grupo reducido** -esto es, un **puñado**- de socios (a estas últimas las denomina la doctrina comparada "*closely held corporations*").

Para que la personalidad jurídica de la sociedad cuyo capital pertenece a un solo socio, o a un reducido número de socios, pueda ser desconocida, es menester que exista el **incisivo** grado de **control** al cual se hiciera alusión *supra*[11]. En la medida en que exista dicho control, la personalidad de la

---

9 En la Directiva 89/667EEC sobre Derecho Societario (artículo 2°, numeral 1.), de fecha 21 de Diciembre de 1989, el Consejo de las Comunidades Europeas reconoció expresamente –*exempli gratia*- que las sociedades de responsabilidad limitada pueden contar con **un solo** (único) **miembro** al momento de su formación o de manera sobrevenida, producto de la adquisición de todas cuotas de participación por dicho socio.

10 GUALDA ALCALÁ; Francisco José; *Op. Cit.*; páginas 71.

11 A favor de un "generalizado" –y, entendemos, impropio- levantamiento del velo corporativo de las sociedades unipersonales –impropio, decíamos, porque contradice los principios en que se funda dicha técnica- se pronuncia Govea (GOVEA, Luis Guillermo; "Levantamiento del velo de la persona

sociedad, sea ésta –ya lo hemos dicho antes- **empresa pública** o **empresa privada**.

iii. Los grupos de empresas:

Las reflexiones, referidas al control ejercido sobre la sociedad, que acabamos de hacer sobre las sociedades con un solo socio, las sociedades familiares y las sociedades con contados socios (*"closely held corporations"*), resultan aplicables, *mutatis mutandis*, a los **grupos de empresas**[12]. En éstos, una empresa, a la que suele denominarse –valga la redundancia- **empresa matriz**, ejerce el **control** directa o indirectamente **otras sociedades**, a las que suele denominarse filiales, subsidiarias o relacionadas. En su calidad de socio, insistimos, la matriz concentra y ejerce el control sobre otras sociedades[13].

---

jurídica: alcances, bondades y peligros"; en XXIX Jornadas "J.M. Domínguez Escobar"; Colegio de Abogados del Estado Lara; Barquisimeto; 2004; página 219). La postura defendida por Govea se enfrenta, además, con los artículos 341 del Código de Comercio, 104 de la Ley Orgánica de Administración Pública y 6° de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, que autorizan, ya lo dijimos antes, la existencia de sociedades –e inclusive su constitución- con un único socio.

12 El solo **control**, por obra de la tenencia de las acciones que representan todo el capital social, **no es** *per se* **suficiente** para rasgar el velo de una empresa subsidiaria y para obligar a la matriz, consecuentemente, a que responda por los actos de aquélla (*"Billy v. Consolidated Machine Tool Corporation"*, 51 N.Y.2d 152, 432 N.Y.S.2d 879, 412 N.E.2D 934 (1980); en PRESSER, Stephen B.; *Op. Cit.*; página 2-403). Según la jurisprudencia comparada, **en adición al control**, que -no hay duda- constituye dato **clave**, para rasgar el velo corporativo es necesario que exista un **daño** (ilícito) (*"David v. Glemby Co., Inc."*, 717 F. Supp. 162 (S.D. N.Y. 1989); en PRESSER, Stephen B.; *Op. Cit.*; página 2-404).

13 Según Emmerich y Sonnenschein, citados por Ortiz Vaamonde, <<... la aplicación del derecho de grupos a la **mano pública** exige preguntarse si ésta puede ser considerada "empresario" (dominante) en sus relaciones con sus empresas dependientes... En un principio, se negó la aplicabilidad del Derecho privado de grupos a las relaciones Administración-empresas participadas con base en la imposibilidad de equiparar unas y otras: la mano pública, se pensaba, participa en sociedades con vistas a un **interés público** y **no empresarial**; sólo en casos aislados cabría plantearse una aplicación por analogía. Pero esta postura partía de que el Derecho público tiene siempre preeminencia sobre el Derecho privado, al que puede por tanto vulnerar (ignorar) con base en intereses públicos. No admitiéndose hoy esa supremacía del Derecho público, se entiende que **la persecución de intereses públicos no permite al Estado situarse por encima del ordenamiento**: de no existir una regulación específica, ha de aplicarse la normativa general... Ésta es la convicción generalizada en Alemania, aceptada por doctrina y jurisprudencia... En definitiva, la República... puede ser considerada

Los **grupos de empresas**, empero, merecen una reflexión aparte, en particular porque a ellas se ha referido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en diferentes sentencias de reciente data[14].

La primera de las decisiones judiciales dignas de mención es la dictada por la Sala Constitucional el 18 de abril de 2001. En ese asunto ("Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)"), la Sala resolvió que con una notificación judicial ("irregular") hecha a la empresa matriz podía quedar notificada su filial. En el fallo, en suma, **se identificó** a la empresa filial con su matriz a **fines procesales**. Luce pertinente subrayar que esa decisión no obedeció a la existencia de un control (accionario o administrativo) que pudiese calificarse como incisivo o asfixiante. Sin invocar **circunstancias extraordinarias**, que pudiesen justificar el desconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades, la Sala Constitucional, por la sola existencia de control –de un control no cualificado- consideró que matriz y filial debían ser consideradas y tratadas como una sola persona[15].

Esa decisión debe ser leída detenidamente a la luz de un fallo, posterior en fecha, en el que la Sala Constitucional sostuvo que en los grupos económicos la <<... **personalidad jurídica individual** de cada sociedad...

---

empresario dominante de las empresas que controla>>. (ORTIZ VAMMONDE, Santiago; *Op. Cit.*; página 16).

14 Aludimos a los fallos dictados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 18 de abril de 2001 (caso "Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)"), 5 de octubre de 2001 (asunto "Corporación Cabello Gálvez, C.A."), y 14 de mayo de 2004 (asunto "Transporte Saet, C.A.").

15 Este criterio fue posteriormente ratificado en fallo dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 14 de Noviembre de 2003 (asunto "Josan, C.A.). En esta última decisión la Sala Constitucional concluye que <<... en aquellos supuestos en que varias personas jurídicas diferenciadas formalmente conformen una **unidad económica**, la citación o notificación que se practique respecto de una de ellas, implica que las restantes tengan conocimiento de la misma, toda vez que, más allá de las vinculaciones económicas existentes entre ellas, están sujetas a una sola dirección>>.
En torno a la citación judicial de una empresa por **hechos ajenos** y en **causa en la que no es parte** (formal), en el Derecho comparado puede verse a HENN, Harry G. y ALEXANDER, John R.; *Op. Cit.*; páginas 367 y siguientes).

>> que integra el grupo, queda <<... **en suspenso**... en tanto en cuanto forma al grupo>>[16] (el subrayado es nuestro). Las consecuencias que la Sala le asigna al control, a cualquier clase de control, lucen manifiestamente **irrazonables** –es decir, **arbitrarias-**, y, por consiguiente, contrarias al **principio constitucional de racionalidad**, porque permiten desconocer la personalidad jurídica en situaciones que, sin lugar a duda alguna, no puede calificarse como **extraordinarias**.

El criterio judicial fijado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia **sin cobertura legal** –*id est*, sin fundamento normativo alguno- en el fallo "Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)", fue posteriormente ratificado a través de sentencia del 14 de mayo de 2004 (asunto "Transporte Saet, C.A."). En esta última decisión la Sala Constitucional comienza por reconocer que en el ordenamiento jurídico venezolano <<... la existencia de grupos empresariales o financieros es **lícita**...>> (el subrayado es nuestro). Por hallarse ajustada a Derecho, esa afirmación inicial –sólo esa- no nos merece reparo alguno. Empero, en el fallo se asevera también que cuando dos o más sociedades <<... actúan como una unidad o grupo...>> -nótese que la Sala **equipara** las expresiones "grupo económico" y "unidad económica"-, <<... puede exigírsele **responsabilidad** al **grupo** y no únicamente a la persona jurídica (formalmente) obligada... >> (el subrayado es nuestro). Para la Sala Constitucional, en otras palabras, el **grupo económico**, todo grupo económico, cuenta con un **patrimonio consolidado**, esto es, por las obligaciones de una cualquiera de las sociedades integrantes del grupo

---

[16] Sentencia de fecha 5 de octubre de 2001 (asunto "Corporación Cabello Gálvez, C.A.").
Ese criterio es adversado por la doctrina venezolana. *Gratia argüendi*, Morles Hernández afirma que <<**el grupo carece de personalidad jurídica**. Tanto la sociedad matriz como las sociedades filiales tienen, cada una, su propia personalidad jurídica. La situación de grupo es una situación de hecho... Por lo tanto, **el grupo no tiene patrimonio propio**, no puede ser ejecutada ni puede quebrar>> (MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo; "Curso de Derecho Mercantil"; cuarta edición; *Op. Cit.*; página 1.554). Morles Hernández también enseña, acertadamente, que <<la relación de control, [que una matriz ejerce sobre su filial **sólo**] **excepcionalmente**, puede llevar a la pérdida de la personalidad jurídica... >> (MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo; "Régimen Legal del Mercado de Capitales"; segunda edición; Universidad Católica Andrés Bello; Caracas; 1999; página 577).

responden **todas**, porque su <<... individualidad jurídica no las protege...>>[17].

Cuando se está frente a un grupo, así lo dice la Sala, <<... se está [también] ante un **capital compacto** para responder a los acreedores>> de todas las empresas, y, por consiguiente, puede el juez levantar <<... **el velo** de la **personalidad** jurídica **del grupo**...>>, para que las diferentes empresas del grupo respondan con los haberes consolidados en <<... **un solo patrimonio**>>[18] (el subrayado es nuestro).

---

17 Esta **irrazonable** postura contradice frontalmente la jurisprudencia comparada. Para los tribunales del Estado de Nueva York (E.E.U.U.), por ejemplo, la personalidad jurídica de la sociedad no debe ser desconocida y, por tanto, no se le puede exigir responsabilidad ni a la sociedad matriz, ni a ninguna sociedad afiliada, salvo que medien **circunstancias extraordinarias** (HARRINGTON, William D.; *"2001-2002 Survey of New York Law: Business Associations"*; 53 Syracuse L. Rev. 323 2003; citado por PRESSER, Stephen B.; *Op. Cit.*; página 2-375).
En otro orden de ideas, Caudill enseña que cuando los jueces levantan el velo de una sociedad, <<... generalmente lo hacen **sólo para alcanzar la sociedad matriz** de la subsidiaria que obra en juicio>> (CAUDILL, Matthew; *Op. Cit.*; página 465). Agrega que según la jurisprudencia, una filial debe responder por las obligaciones de otra filial, fenómeno éste que se conoce como *"triangular piercing"*, **únicamente** en aquellos casos en la filial que causó el daño **engañó** al tercero o, en todo caso, lo **indujo a engaño** –la jurisprudencia emplea el término *"misrepresentation"*- (CAUDILL, Matthew; *Op. Cit.*; página 472). Por la naturaleza de las cosas, en estos casos la solución –*id est*, la **solución justa**- siempre dependerá de las **específicas** circunstancias de hecho de una controversia **concreta**.

18 En el fallo se establece que la **ejecución** de una sentencia que condena a una empresa al pago de una suma de dinero, puede recaer **sobre bienes que pertenecen a otra sociedad**, del mismo grupo, **ajena al proceso** en el que fue dictada esa sentencia de condena. Se establece, además, que la empresa, ajena al proceso ya concluido, sobre cuyos bienes se traba ejecución, puede **impugnar** su **indebida inclusión** dentro del grupo de empresas a través del **recurso de invalidación**, regulado por los artículos 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Según la Sala, con ese recurso (de invalidación) se aseguraría el **derecho constitucional a la defensa** de la empresa que soporta los efectos de un fallo dictado en el marco de un proceso en el que **no tuvo** la **oportunidad de participar**.
La solución, propuesta por la Sala, para asegurar el derecho a la defensa de la empresa indebidamente incluida en un grupo económico, en realidad nada soluciona, porque asegurando el derecho a una **defensa póstuma** –póstuma, insistimos, porque es **posterior a la condena**- se viola abiertamente la **garantía del debido proceso**, en virtud de la cual la audiencia debe ser **previa**. La fórmula propuesta por la Sala contradice vulnera el **sagrado derecho** a la defensa (Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 26 de abril de 1995, asunto "AC Expresos Nas"), así como la garantía del debido proceso, por otras razones, también graves, dignas de mención: (i) El recurso de invalidación sólo puede fundarse en las seis (6) causales (*numerus clausus*) que menciona en el Código. A la parte que sufre las consecuencia del fallo dictado a sus espaldas se le reconoce un **limitado**

Incurriendo en evidente **exceso**, a todas las afirmaciones anteriores se las ha pretendido convertir, por así decirlo, en **declaraciones de principio**, esto es, en **enunciados generales**, cuya validez trasciende las circunstancias de hecho de la (específica) controversia que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estaba llamada a decidir. No obstante, comoquiera que **los grupos** económicos **no son iguales**, esas reglas, de pretendida "universal aplicación" según la Sala Constitucional, contradicen de manera abierta el **derecho a la igualdad** frente a la ley, porque resulta **discriminatorio** –y, consecuentemente, **inconstitucional**- que se dispense trato paritario a quienes no se encuentran en idéntica situación.

En el fallo que resolvió el asunto "Transporte Saet, C.A." salvó su voto el Magistrado Pedro Rondón Haaz. La razón asiste al Magistrado disidente cuando éste subraya en su voto salvado que <<... **ninguna norma** del ordenamiento jurídico venezolano establece que las compañías integrantes de los grupos de sociedades responden (sic.) **de manera indivisible** [como afirma la mayoría de los sentenciadores] de las que puedan ser consideradas como deudas del grupo>> (el subrayado es nuestro)[19]. Más

---

derecho a alegar y probar. Al recurrente, contrariando el artículo 21 de la Constitución de 1999, se le **discrimina**, porque no dispone de **las mismas oportunidades** de alegación y de prueba que se le reconocieron a las partes del proceso cuyo fallo es objeto de impugnación. Consúltese el fallo dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 17 de febrero de 2000 (caso "Juan C. Pareja vs. Ministerio de Relaciones Interiores"), que reconoce que sólo hay debido proceso en la medida en que las partes procesales cuentan con **igualdad de oportunidades**. *Mutatis mutandis*, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 48/1986, FJ 1.°, en RUBIO LLORENTE, Francisco; "Derechos fundamentales y principios constitucionales" (Doctrina jurisprudencial); obra conjunta con la colaboración de AHUMADA, Ma. Ángeles, GÓMEZ MONTORA, Ángel J., LÓPEZ CASTILLO, Antonio, y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, José L.; Editorial Ariel, S.A.; Barcelona; 1995; página 266); (ii) El recurso se sustancia y decide en una única instancia. A la parte ajena al proceso inicial se le **desconoce** el derecho a una segunda instancia –*id est*, a un juez de alzada que pueda revisar tanto el derecho como los hechos-; y, (iii) A pesar de la pendencia del recurso de invalidación, el fallo impugnado puede ser **ejecutado**, porque dicho recurso no suspende los efectos de aquél.
En el Fallo, es evidente, la Sala hizo **dejación** de su deber de proteger los derechos fundamentales.

19 En sentido coincidente, SEALY enseña que en materia de levantamiento del velo (*"lifting the veil"*) <<... no existe **ninguna inclinación** [judicial] a imponer sobre el miembro dominante del grupo de sociedades la responsabilidad por las deudas de una subsidiaria insolvente... >> SEALY, L. S.;

aún, agrega el Magistrado Haaz, <<ninguna norma del ordenamiento jurídico... establece una responsabilidad a cargo del grupo como unidad, con un patrimonio ejecutable y con una responsabilidad jurídica diferenciada... >>. Critica el Magistrado disidente que la Sala considere <<... al grupo como un ente con personalidad jurídica y con patrimonio propio, sujeto de derecho con obligaciones, deberes y responsabilidades (sic.), cuando ello es completamente falso ya que... el grupo carece de personalidad jurídica y, por ende, no es sujeto de derecho, no cuenta con un patrimonio propio, no adquiere obligaciones ni es responsable como tal>>. Dicho esto, en su voto salvado el Magistrado con razón **censura** que la Sala Constitucional, recurriendo a un <<... **enrevesado razonamiento**... >>, haya pretendido ampliar el alcance de la técnica del levantamiento del velo, para **transformar** la **excepción** en **regla**, es decir, en **norma de generalizada aplicación** a todo grupo de empresas. Eso, la verdad sea dicha, **desnaturaliza** la técnica del levantamiento del velo.

Si el velo puede –en principio- ser rasgado cuando median fraude a la ley o abuso de derecho, y el juez –así lo dice en su fallo la Sala Constitucional- puede **siempre** levantarle el velo a las empresas que conforman un **grupo**, es porque el juez puede –y debe- asumir que los grupos de empresas se crean con el objeto de defraudar la ley o para abusar de un derecho. En evidente exceso, la Sala Constitucional ha pretendido crear una suerte de "**prejuicio**" que contraría la **presunción constitucional de inocencia** y contradice el **principio de buena fe**[20]. Por la naturaleza de las cosas, quien debe decidir una causa de manera **imparcial** no puede fundar su juicio en una **presunción** según la cual la constitución de las empresas del grupo obedece al propósito de defraudar la ley, burlar los acreedores, o, en todo caso, representa un abuso de derecho.

"Derecho de Sociedades", en la obra colectiva intitulada "Derecho Inglés", coordinada por JOLOWICZ, J.A. (con el concurso del Centro de Estudios Jurídicos Comparativos de la Universidad de Paris I); Editorial Jurídica Venezolana; Caracas; 1992; página 303).

20 *Mutatis mutandis*, aquí podemos reiterar las objeciones formuladas *supra* al artículo 95 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en vigor.

Estimamos pertinente subrayar que las empresas de un grupo pueden tener accionistas diferentes. La idea de grupo no es incompatible con la de diversidad de socios. El socio de una de las empresas no tiene por qué tener necesariamente participaciones en todas las demás. Por ello, entre otras razones, repugna a la **justicia**, entendida como **valor superior** del ordenamiento[21], que se pretenda exigirle al accionista minoritario de una de las empresas de un grupo que soporte las consecuencias gravosas que puedan derivarse de los actos realizados por otra empresa, en la cual no tiene participación accionaria y en la que tampoco es administrador, sólo por el hecho de que la sociedad causante del daño pertenece al mismo grupo de empresas. En supuestos de hecho como el apenas descrito, en los que la **diversidad** accionaria de las sociedades del grupo es **cierta** -y, por ende, los intereses de las empresas **no coinciden** en un todo-, la responsabilidad creada por la Sala, por ser exactamente **igual** –siempre igual- y **general** para todas las empresas, contradice abiertamente el derecho a la **igualdad de trato** consagrado en el artículo 21 de la Constitución[22]. Todos los grupos –y otro tanto cabe decir respecto del sinnúmero de empresas que los integran- no pueden ser medidos **en abstracto** por el mismo rasero, porque se atenta, insistimos, contra el derecho constitucional a la **igualdad en la aplicación de la ley**. Para el accionista minoritario de una empresa, que no lo es de las restantes del grupo económico, la doctrina de la Sala amplía **irrazonablemente** su responsabilidad, porque le impone obligaciones -ajenas y desconocidas- que dependen de la existencia de un grupo económico al que –quizás- pertenece su empresa. Los **excesos** del fallo dictado por la Sala

21 Artículo 2º de la Constitución de 1999.

22 Establece el artículo 21 de la Constitución venezolana de 1999: <<Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2. **La ley garantizará** las condiciones jurídicas y administrativas para **que la igualdad ante la ley sea real y efectiva**; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. 3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano..., salvo las fórmulas diplomáticas; 5. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias>>.

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 14 de mayo de 2004 son, pues, evidentes. Para poder desconocer la personalidad jurídica de la sociedad debe siempre determinarse si la institución societaria fue empleada de forma **irregular**, porque en el caso específico sometido al juez se persiguieron **finalidades distintas** a las autorizadas por la ley.

La doctrina de la Sala Constitucional produce, entre muchas otras, la siguiente **absurdidad**: En lo adelante, los pasivos de una empresa pueden crecer desmesuradamente por el solo hecho de que quienes la controlen decidan venderla a un grupo económico, pues en este supuesto esa sociedad, por la sola circunstancia de su adquisición por el grupo, se verá obligada a responder "**retroactivamente**" por las obligaciones que el grupo había adquirido en fecha anterior a dicha adquisición. Y los socios minoritarios del accionista que, con la venta de sus acciones, cedió el control de la empresa al grupo, se hallarían obligados a **soportar impasiblemente** que la empresa en la que continúan siendo accionistas minoritarios **absorba** esos pasivos -**previos** y **desconocidos**- del grupo, con la consecuente pérdida de valor para sus inversiones.

Comoquiera que del Poder Público debe hacerse siempre un **ejercicio razonable**, así lo impone el **principio constitucional de racionalidad**, el levantamiento del velo debe ser el producto del análisis de las **específicas circunstancias** del asunto que la autoridad debe resolver. *Gratia argüendi*, a un grupo conformado por empresa de cuyas acciones se hace oferta pública, por una parte, y por la otra, a un segundo grupo integrado por empresas con contados accionistas, no se le puede dispensar el mismo trato[23].

---

[23] Hacemos nuestras, *mutatis mutandis*, la reflexiones de Henn y Alexander, para quienes **no existen razones** valederas para desconocer la personalidad jurídica de las **sociedades** que pertenecen a **un mismo grupo** si concurren los siguientes requisitos: (i) Primero, si los negocios, los bienes, los empleados, las cuentas bancarias y la contabilidad de cada una de las sociedades se mantienen debidamente segregados, apartados o separados; (ii) Segundo, si cada empresa observa las formalidades legales establecidas (un ejemplo: en las Juntas Directivas en las que participan Directores comunes a dos o más empresas del grupo, cada Junta debe celebrar sus reuniones por separado); (iii) Tercero, si cada una de las sociedades se encuentra adecuadamente capitalizada, claro está, a la luz de la naturaleza y magnitud de los negocios que constituyen su giro; (iv) Cuarto, si las

En síntesis, las críticas que anteceden ponen en evidencia que el criterio jurisprudencial que sobre los "grupos de empresas" ha venido sentado la Sala Constitucional, es **irracional** y, consecuentemente, manifiestamente **arbitrario**.

c. Índices relevantes del ejercicio de un control incisivo sobre la sociedad:

i. La **falta** de **independencia económica**. La dependencia económica, entendida como supuesto de hecho que pueda dar pie al desconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, puede manifestarse de diversas maneras:

'i. Primero, la sociedad puede contar con un **capital social insuficiente** –*id est*, **inadecuado**- para alcanzar su objeto social[24]. Pertinente es subrayar que la jurisprudencia comparada tiende a hacer particular énfasis en el financiamiento inadecuado de la sociedad en aquellos casos en que se pide rasgar el velo corporativo de sociedades afiliadas o subsidiarias, esto es, cuando se está frente a un grupo de empresas[25]. Según la jurisprudencia comparada, esa insuficiencia se

---

sociedades se presenten frente a los terceros como empresas diferentes; y (v) Quinto y último, que las políticas de cada una de las sociedades obedezcan a sus propios intereses, y no a los de otra sociedad del grupo (HENN, Harry G. y ALEXANDER, John R.; *Op. Cit.*; páginas 355 y 356).

[24] En los Estados Unidos de América, consúltese el fallo "*Anderson v. Abbott*", 321 U.S. 349, 64 S. Ct. 532, 88 L. Ed. 793, 151 A.L.R. 1146 (1944); citado por PRESSER, Stephen B.; Op. Cit.; página 3.5.También ROSEMBUJ, Tulio; "El fraude de ley y el abuso de las formas en el Derecho Tributario"; *Op. Cit.*; página 272; y NISSEN, Ricardo Augusto; "El mal uso de las sociedades mercantiles en la República Argentina y los criterios a adoptar para recuperar la confianza en el negocio societario"; en el Libro conmemorativo del centenario del Código de Comercio venezolano de 1904; Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Caracas; Caracas; 2004 (en prensa).
Según la doctrina, en este supuesto puede subsumirse también la sociedad que, en virtud de ardides, pierde su solvencia o se descapitaliza de manera sobrevenida o superviniente (HUERTA TROLEZ; Pedro Ma.; "Las tendencias doctrinales y jurisprudenciales sobre el levantamiento del velo"; en Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, número 22; 3ª época; Septiembre de 2002; página 44).

[25] HENN, Harry G. y ALEXANDER, John R.; *Op. Cit.*; página 349. Hablando de **financiamiento inadecuado**, *exempli gratia*, en el asunto "*Bartle v. Home Owners Cooperative*" (309 N.Y. 102, 127 N.E.2d 832 (1955) invocando la obra de Latty en su voto salvado el Juez Van Voorhis expresaba que el velo de

determina a la luz de la **naturaleza** y **magnitud** de los negocios sociales.

En Venezuela, este criterio ha sido aceptado por el Ministerio de Hacienda (asunto "Sucesión Margarita Stelling Álvarez)[26] y por la Junta de Emergencia Financiera (caso "Inversiones Janve, C.A.")[27].

La **suficiencia material** del capital social, al trasluz de la **naturaleza** de los negocios de la sociedad, es hoy por hoy, además, requisito exigido por la ley venezolana para la inscripción en registro del documento constitutivo de una sociedad[28].

'ii. Puede darse también que los fondos o activos sean empleados para propósitos ajenos al objeto social de la empresa[29].

Estamos frente a este supuesto, *gratia argüendi*, cuando los fondos de dos o más sociedades no se mantienen debidamente separados o segregados. Este es un supuesto de **inadecuada separación** y **falta de independencia** entre empresas relacionadas[30].

---

las sociedades filiales podía ser rasgado cuando éstas <<**de entrada, nada tenían**; [cuando, por los gravosos términos en que contrataban con su matriz,] **nada podían producir**; **y**, [consecuentemente, cuando] **sólo podían terminar con nada**>> (en PRESSER, Stephen B.; *Op. Cit.*; página 2-381).

26 Resolución distinguida con las letras y números HCF-SA-PEFC-00459, del 8 de junio de 1994, consultada en original.

27 Resolución Nº 658-0596, de fecha 29 de mayo de 1996 (Gaceta Oficial Nº 37.366, del 17 de enero de 2002).

28 Artículo 54, ordinal 1°, de la Ley de registro público y del notariado. Esa norma legal dispone textualmente: <<Corresponde al Registrador Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el párrafo único del artículo 200 del Código de Comercio. A tal efecto, el registrador deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones: 1. Rechazar la inscripción de sociedades con **capital insuficiente**, aplicando **criterios de razonabilidad** relacionados con el **objeto social**>>.

29 En los Estados Unidos de América, consúltese el caso *"Talbot v. Fresno Pacific Corp."*, 181 Cal. App 2d 425, 1960.

30 PERRETTI DE PARADA, Magaly; *Op. Cit.*; página 41.

De falta de independencia también puede hablarse cuando los bienes sociales son utilizados por un individuo como si se tratase de bienes propios de este último. Es este supuesto, el levantamiento del velo se justifica por la **confusión** o falta de diferenciación entre el **patrimonio** de la sociedad y aquel que corresponde a sus socios –*id est*, a quienes controlan la sociedad-. Ello ocurre, *ad exemplum*, cuando los socios o los administradores de manera recurrente le cargan sus gastos personales a la sociedad, o cuando la sociedad grava sus bienes con el objeto de garantizar deudas de los socios[31]. En supuestos como éste, el desconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad sirve para asegurarle vigor -esto es, eficacia- al principio de **responsabilidad patrimonial universal** consagrado por los artículos 1.863 y 1.864 del Código Civil[32].

'iii. Existen otros índices de falta de independencia económica. A título de ejemplo pueden citarse los negocios celebrados entre la sociedad y sus socios, a través de los cuales aquélla le transfiere a éstos bienes de su propiedad por un **valor inferior** a aquél que habría pactado con un **tercero no relacionado**[33]. En este mismo orden de ideas, la prestación de servicios que un socio le haga a la sociedad a cambio de **precios** (valores) **irrazonables** también es síntoma de dependencia

---

31 En los Estados Unidos de América, *"Minton v. Cavaney"*, 56 Cal. 2d 576, 1961; y *"Thomson v. L.C. Roney & Co."*, 112 Cal. App 2d 420, 1952. HUERTA TROLEZ; Pedro Ma.; *Op. Cit.*; página 40; ROSEMBUJ, Tulio; *Op. Cit.*; página 272. GUALDA ALCALÁ; Francisco José; *Op. Cit.*; página 75 y 77.

32 De acuerdo al artículo 1.863 del Código Civil, <<el obligado personalmente está sujeto a cumplir su obligación con **todos sus bienes** habidos y por haber>>. Por su parte, el artículo 1.864 *eiusdem* establece: <<Los bienes del deudor son **la prenda común de sus acreedores**, quienes tienen en ellos un **derecho igual**, si no hay causas legítimas de preferencia. Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas>>. En propósito, consúltese a NISSEN, Ricardo Augusto; *Op. Cit.*
Sobre el levantamiento del velo en el Derecho de familia, por confusión de patrimonio, para defraudar los derechos del cónyuge o de los hijos, consúltese a LÓPEZ SÁNCHEZ, Lucía y CAÑIZARES AGUADO, Ricardo Emilio; "El levantamiento del velo en el Derecho de Familia"; en Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, número 22; 3ª época; Septiembre de 2002, páginas 123 siguientes.

33 El denominado *"arm's length test"* fue empleado por la jurisprudencia norteamericana en el caso *"Southern Industries, Inc. v. Jeremias"*, 64 A.D.2d 178, 411 N.Y.S.2d 945 (2 Dep't 1978), citado por HENN, Harry G. y ALEXANDER, John R.; *Op. Cit.*; páginas 351 y 352.

económica[34]. No está de más subrayar que el socio puede celebrar contratos con la sociedad siempre y cuando éstos sean *bona fide.*

d. Otros índices de control que pueden dar pie al desconocimiento de la personalidad jurídica:

i. Oficinas y dependientes comunes:

El uso, por dos o más sociedades, de las mismas oficinas, así como el empleo por aquéllas de los mismos trabajadores, abogados o contadores, constituye "indicio" *–lato et improprio sensu-* del abuso de la personalidad jurídica de la sociedad[35].

Sobre el empleo de unas mismas oficinas por dos o más empresas, consúltese la decisión adoptada por la Junta de Emergencia Financiera en el caso "Desarrollos Santa Fe, C.A."[36]. La contratación de los mismos abogados es criterio que ha sido empleado por la Comisión Nacional de Valores (asunto "Banco Venezuela, C.A.")[37]. El empleo de los mismos ejecutivos o trabajadores es criterio al cual ha recurrido la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (caso "Luis Durán Gutiérrez")[38].

Otro tanto cabe decir de las sociedades que cuentan con números de teléfono comunes[39].

ii. Incumplimiento de formalidades legales:

---

34 Caso "*Pepper v. Litton*", 308 U.S. 295, 60 S.Ct. 238, 84 L.Ed. 281 (1939), citado por HENN, Harry G. y ALEXANDER, John R.; *Op. Cit.;* página 351.

35 En los Estados Unidos de América, consúltese el caso "*Mc Combs v. Rudman*", 197 Cal. App. 2d 46, 1961.

36 Resolución 002-08-96, de fecha 2 de agosto, consultada en original.

37 Resolución Nº 284-90, de fecha 26 de octubre de 1990, consultada en original.

38 Fallo de fecha 18 de septiembre de 2003 (en *http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Septiembre/RC561-180903-03339.htm*).

39 "*Wm. Passalacqua Builders, Inc. v. Resnick Developers South, Inc.*", 933 F.2d 131, 32 Fed. R. Evid. Serv. 1218 (2d Cir. 1991); en PRESSER, Stephen B.; *Op. Cit.;* página 2-419.

Cuando se habla de inobservancia de formalidades legales se alude, *ad exemplum*, a la falta de convocatoria y celebración de regulares o periódicas reuniones de Junta Directiva y de Asambleas de Socios o Accionistas. Se alude también a la inexistencia, total o parcial, de los Libros o de los registros que la sociedad, por mandato legal, debe llevar[40], así como la oportuna emisión de las acciones representativas del capital social de una sociedad anónima[41].

Otro tanto cabe decir cuando la sociedad, obrando al margen de su Documento Constitutivo, contrata sin contar con la autorización previa de la Junta Directiva. Según la doctrina, en estos casos la sociedad obra como el *"alter ego"* del socio que la **controla** y por ella **decide**.

Otro tanto puede decirse cuando las remuneraciones de los administradores son modificadas por ellos mismos, sin mayores trámites o formalidades, particularmente cuando dichas remuneraciones **no** se compadecen con la labor realizada y las responsabilidades asumidas y, por tanto, son **irrazonables**.

iii. La existencia de igual participación accionaria y de control en dos o más sociedades[42].

De la falta de separación e independencia entre empresas relacionadas, esto es, empresas pertenecientes a un mismo grupo, se han ocupado, entre otros órganos, la Comisión Nacional de Valores (asunto "Banco Venezuela,

---

40 ROSEMBUJ, Tulio; *Op. Cit.*; página 272. Véase también, en los Estados Unidos de América, *"Riddle v. Leuschner"*, 51 Cal. 2d 571, 1959. El incumplimiento de las formalidades legales no es circunstancia que, por sí sola, autorice el levantamiento del velo corporativo (*"Contractors Heating & Supply Co. V. Scherb"*, 163 Colo. 584, 432 P.2d 237 (1967), citado por HENN, Harry G. y ALEXANDER, John R.; *Op. Cit.*; página 348).

41 *"Wm. Passalacqua Builders, Inc. v. Resnick Developers South, Inc."*, 933 F.2d 131, 32 Fed. R. Evid. Serv. 1218 (2d Cir. 1991); en PRESSER, Stephen B.; *Op. Cit.*; página 2-419.

42 En los Estados Unidos de América, consúltese el caso *"Gordon v. Aztec Brewing Co."*, 33 Cal. 2d 514, 1949. También el fallo dictado por el Juzgado Superior Primero de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de la Ciudad de Caracas el 3 de marzo de 1994 (caso "Lilia Torres de Silva").

C.A.") y la Junta de Emergencia Financiera (caso "Desarrollos Santa Fe, C.A.").

En otro orden de ideas, también es digno de mención el supuesto en el que **una sociedad sucede a otra** en su giro comercial, con el propósito de **evadir** las **obligaciones** que la "causante" *–lato et improprio sensu-* le adeuda a terceros. *Exempli gratia*, en el asunto "Joao Vieira Velozo *et alter*" la jurisprudencia nacional resolvió rasgar el velo corporativo, entre otras circunstancias, porque la sociedad original cuyo giro cesaba, y aquella constituida para proseguir los negocios de la primera, tenían los **mismos accionistas**, y porque sus **participaciones** en ambas empresas eran **prácticamente idénticas**.

iv. El ocultamiento de identidades:

El ocultamiento de la identidad de los verdaderos accionistas de la sociedad (es decir, de las personas que en "última instancia" **ejercen el control** sobre la empresa) puede también dar pie al levantamiento del velo corporativo. La falta de potencia económica del socio para adquirir las acciones de la sociedad y la imposibilidad de acreditar el origen de los fondos invertidos en la sociedad, constituyen índices de ese ocultamiento de identidades[43]. También constituye indicio *–lato et improprio sensu-* de ese ocultamiento, el que los administradores de manera recurrente paguen deudas sociales con dinero propio[44].

Del ocultamiento de la identidad de los verdaderos accionistas se han ocupado el Ministerio de Hacienda (asunto "Sucesión Margarita Álvarez Stelling"), hoy en día Ministerio de Finanzas, y la Junta de Emergencia Financiera (caso "Inversiones Janve, C.A.").

v. La ausencia de dividendos:

---

43 Artículo 16 de la Ley de Regulación Financiera.

44 GUALDA ALCALÁ; *Ibid.* En este supuesto se distinguen quienes, en el plano formal, figuran como propietarios de las acciones (*owners of record*), y quienes, en definitiva, son los verdaderos propietarios de la sociedad (*beneficial owners*).

La jurisprudencia comparada entiende que una de las circunstancias que puede ser tomada en consideración a los efectos de desconocer la personalidad jurídica de la sociedad es también la falta de decreto (y de ulterior pago) de dividendos a los socios[45].

vi. La ausencia de giro independiente:

La ausencia de giro comercial, es decir, la falta de actividad económica real, verdadera, cierta[46], también puede dar lugar al desconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad. La doctrina comúnmente denomina este supuesto "**sociedad aparente**". Para el respeto de la personalidad jurídica de la sociedad, resulta necesario que ésta haya afirmado su <<... existencia... en el mundo exterior... >>[47].

Esa circunstancia puede ponerse en evidencia cuando se constata, *exempli gratia*, que la sociedad no se ha inscrito en el padrón de contribuyentes del impuesto municipal sobre actividades económicas de industria, comercio y servicios[48], comúnmente denominado patente de industria y comercio, y, por consiguiente, que no paga dicho impuesto. En oportunidades esa circunstancia también puede ponerse en evidencia cuando una subsidiaria **únicamente** tiene negocios con su matriz y, por tanto, el giro comercial de aquélla depende única y exclusivamente –o principalmente- de ésta[49].

Ahora bien, habida consideración la personalidad jurídica de la sociedad sólo puede ser desconocida cuando median **circunstancias extraordinarias**, la autoridad competente debe cuidarse de no levantar el velo cuando no existen, en

---

45 Consúltese "*Victoria Elevators Co. V. Meriden Grain Co., Inc*"., 283 N.W.2d. 509 (Minn. 1979), citado por HENN, Harry G. y ALEXANDER, Hohn R.; *Op. Cit.*; página 347.

46 GUALDA ALCALÁ; Francisco José; *Op. Cit.*; página 78. RIPERT, Georges; "Tratado Elemental de Derecho Comercial"; Tomo II (Sociedades); Tipográfica Editora Argentina, S.R.L.; Buenos Aires; 1954; página 26.

47 DE GREGORIO, Alfredo; *Op. Cit.*; página 39.

48 Artículo 179, ordinal 2º, de la Constitución.

49 Consúltese, *gratia argüendi*, el artículo 5, Parágrafo Tercero, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 1994 (*supra*, Capítulo V, numeral 2.).

plural, "**fundadas razones**" –las fundadas razones a las cuales, *gratia argüendi*, hace alusión el legislador en artículo 118 de la Ley Forestal de Suelos y Aguas-[50].

2. Consideración sobre la prueba que sirve de base al desconocimiento de la personalidad jurídica:

Es a la parte que pide el desconocimiento de la personalidad jurídica a quien incumbe probar la **intención** del agente que abusa de su derecho o pretende defraudar la ley. La intención es un "hecho" constitutivo de la pretensión que hace valer quien solicita el levantamiento del velo[51] y, consecuentemente, su probanza se halla disciplinada por la regla *"actori incumbit probatio"*. Dispone textualmente el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil: <<Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido liberado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de su obligación. Los hechos notorios no son objeto de prueba>>. Esa, empero, es una prueba sumamente difícil, porque <<la víctima se encuentra obligada más que a probar un hecho, a evidenciar ante el Juez **un estado anímico malevolente**>>[52] (el subrayado es nuestro).

Una cosa es probar, *exempli gratia*, que la sociedad mercantil no cumple las formalidades establecidas en la ley, o cuál es la sede (efectiva) de dicha sociedad. Esas son **circunstancias de hecho** objetivas. Otra muy distinta es probar la intención de un sujeto, porque en este caso lo que se le pide al perjudicado es que penetre en el **fuero íntimo** del agente dañoso y presente pruebas de carácter u

---

50 Una consideración final: El elenco de circunstancias, señaladas en este Capítulo, que puede dar pie al levantamiento del velo corporativo, no es ni **inflexible** ni **agotador**, pues la decisión en virtud de la cual se desconoce la personalidad jurídica de una sociedad depende de las circunstancias del caso (*"U.S. v. Nagelberg"*, 772 F. Supp. 120 (E.D. N.Y. 1991); en PRESSER, Stephen B.; *Op. Cit.*; página 2-419).

51 ROSENBERG, Leo; "La Carga de la Prueba"; Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires; 1956; página 133.

52 MUCI-ABRAHAM, José; *Op. Cit.*; página 242.

orden psicológico. La prueba del estado anímico generalmente presenta dificultades insuperables[53].

Por las dificultades que enfrenta el juez para determinar la **verdad**, la intención puede ser acreditada mediante **presunciones judiciales**, simples o de hombre: "*Praesuntioni locus est, cum veritas alio modo investigari non potest*". En propósito, establece el artículo 1.394 del Código Civil, <<las presunciones son las consecuencias que la Ley o el Juez sacan de un hecho conocido para establecer uno desconocido>>. Esa disposición legal debe ser adminiculada con el artículo 1.399 *eiusdem*, según el cual <<las presunciones que no están establecidas en la Ley quedarán a la **prudencia** del Juez, quien no debe admitir sino las que sean **graves**, **precisas** y **concordantes**, y solamente en los casos en que la Ley admite la prueba testimonial>>[54]. La vieja Corte Federal y de Casación dejó sentado, *mutatis mutandis*, que la **presunción judicial** que pueda dar pie al levantamiento del velo debe reunir tres requisitos:

a. Primero que nada, ha de ser **grave**. La presunción, dice la doctrina comparada, no es más que una **conjetura** lógica, es decir, una **elaboración mental del juez**, que permite afirmar la existencia de hechos desconocidos partiendo de circunstancias conocidas[55]. Por ello, el legislador exige que el

---

53 MARTÍNEZ USEROS, Enrique; "La doctrina del abuso de los derechos"; Editorial Reus; Madrid; 1947; página 67.

54 El Código Civil venezolano le reconoce a las presunciones el **carácter de prueba** (Libro III, "De las maneras de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos"; Título III, "De las obligaciones"; Capítulo V, "De la prueba de las obligaciones y de su extinción"; Sección Tercera, "De las presunciones"; § 2º, "De las presunciones no establecidas por la Ley").

55 Enseñaba Carnelutti: <<La presunción (creencia, opinión, conjetura) es, por tanto, el resultado (el uso) de un argumento que no suministra la plena certeza o el principio de certeza de un hecho. En este sentido, la diferencia entre presunción y prueba es diferencia en el (**grado** del) resultado (**persuasión**) conseguido mediante el empleo de determinados argumentos. Sin embargo, como el **empleo acumulado** de **varios argumentos**, cada uno de los cuales es apto para engrandar una creencia (un principio de certeza), puede producir la **certeza plena**, presunción pasa a significar el resultado de este empleo acumulado; **se llamará presunción la certeza formada mediante una suma de opiniones o conjeturas**...: entonces **la diferencia entre presunción y prueba no es ya diferencia en el grado de la persuasión adquirida, sino en el medio con el que se ha adquirido**, es decir, presunción es entonces una forma de prueba obtenida con un tipo especial de fuentes... >> (el subrayado es nuestro) (CARNELUTTI, Francesco; "La Prueba Civil"; Ediciones Depalma; Buenos Aires; 1982; páginas 90 y 91). En sentido coincidente, afirmaba Couture que las presunciones judiciales, simples o de hombre

razonamiento seguido por el juez <<... sea conforme a las observaciones de **la experiencia** en el **terreno de los hechos**, y a las leyes de la naturaleza en el ámbito mayor>>[56] (el subrayado es nuestro).

b. En segundo lugar, debe ser **precisa**, esto es, la elaboración hecha por el juez debe ser <<... recta e indubitable, por advertirse entre el hecho conocido y el que se inquiere la matemática relación de causa a efecto, "tomada, desde luego, como tipo ideal irrealizable">>[57].

c. Finalmente, debe ser **concordante**. En otras palabras, comoquiera que la presunción judicial contribuye lógicamente a fundamentar una **opinión** sobre la existencia de un hecho desconocido, dicha presunción debe converger con los demás elementos de juicio o convicción <<... **sin discrepancia alguna**... >>[58] (el subrayado es nuestro), porque se relacionan con ellos **sin esfuerzo**[59]. Más aún, la presunción debe fundarse en un **conjunto** de hechos, idóneos o suficientes, que se encadenen mutuamente[60].

El fraude a la ley o el abuso de derecho suelen probarse recurriendo, pues, a medios de prueba, por así decirlo, **indirectos**.

<<son la acción y el efecto de **conjeturar** el juez, mediante razonamiento de analogía o inductivo-deductivos, la existencia de hechos desconocidos, partiendo de los conocidos>> (el subrayado es nuestro) (citado por SENTÍS MELENDO, Santiago; "La Prueba" (Los grandes temas del Derecho Probatorio); Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires; 1979; página 129).

56 Fallo del 21 de Diciembre de 1938 (consúltese en MACHADO, José Enrique; "Jurisprudencia de la Corte Federal y de Casación" (en Sala de Casación), 1924-1949; Editorial Ávila Gráfica, S.A.; Caracas; 1951; páginas 205 y 206).
En palabras de Devis Echandía, en la presunción, que no es más que un **juicio lógico**, el juez considera <<... probable un hecho... con fundamento en las **máximas generales de la experiencia**, que le indican cuál es **el modo normal como suceden las cosas y los hechos**>> (el subrayado es nuestro) (DEVIS ECHANDÍA, Hernando; "Teoría General de la Prueba Judicial", Tomo II; Víctor P. De Zavala, Editor; Buenos Aires; 1970; página 694).

57 MACHADO, José Enrique; *Op. Cit.*; páginas 206).

58 *Ibid.*

59 Fallo del 21 de diciembre de 1938 (en MACHADO, José Enrique; *Op. Cit.*; página 206).

60 Fallo del 13 de junio de 1939 (en MACHADO, José Enrique; *Op. Cit.*; página 207). Consúltese también el fallo dictado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia el 3 de abril de 2003 (asunto "Ladislav Dinter Varvarigos"), que ratifica el criterio sentado por la antigua Corte Federal y de Casación en otro fallo de 1945.

Capítulo VIII
Conclusiones

1. De acuerdo a la ley venezolana, la sociedad y sus socios son **personas** jurídicas **diferentes**, y, por consiguiente, tienen patrimonios autónomos.

2. En circunstancias **extraordinarias**, las normas legales que le reconocen a las sociedades personalidad jurídica propia, distinta de la de sus socios, pueden ser desatendidas, esto es, ignoradas.

3. En Venezuela, la personalidad jurídica de la sociedad puede ser desconocida tanto por el **juez** como por la **Administración Pública**.

4. Puede rasgarse el velo corporativo de cualquier sociedad, sea esta privada o pública (**empresas pública**).

5. El juez y la Administración pueden desconocer la personalidad jurídica de la sociedad, en primer término, cuando media **norma de ley** especial que expresamente les habilite para ello. En oportunidades, el desconocimiento de la personalidad por el juez o la Administración puede fundarse también en **principios** que informan una legislación especial.

6. Cuando no media norma expresa de ley, ni pueden invocarse principios de Derecho, el juez, ésta es la **regla general**, puede desestimar la personalidad jurídica de la sociedad en ejercicio del **control difuso** de la constitucionalidad. En esta hipótesis el juez no hace más que dejar de aplicar la norma legal que le reconoce a la sociedad personalidad jurídica propia, para luego decidir la controversia específica sometida a su conocimiento como si la forma societaria no existiera.

7. De acuerdo a la ley venezolana, en principio la personalidad jurídica de la sociedad puede ser desestimada en los casos de **fraude a la ley** o de **abuso de derecho**.

8. El fraude a la ley o del abuso de derecho se acreditan generalmente a través de **presunciones judiciales**. Por la naturaleza de las cosas, éstas han de fundarse sobre un conjunto de circunstancias **graves**, **precisas** y **concordantes**.

9. En virtud de la decisión que rasga el velo corporativo:

   a. A los socios, primera hipótesis, se le pueden imputar los actos de la sociedad (es éste el "*piercing*" tradicional).

   b. El levantamiento del velo sirve también, segunda posibilidad, para imputarle a la sociedad actos que fueron realizados pos sus socios ("*reverse piercing*").

   c. Finalmente, con el desconocimiento de la personalidad jurídica se le pueden imputar a una empresa de un grupo actos celebrados por otra, perteneciente al mismo grupo, que con aquélla no guarda relación directa ("*triangular piercing*").

CAPÍTULO IX
ANÁLISIS DE LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA VENEZOLANAS

1. El asunto "Ford Motor Company"
   Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia (1981)
   Derecho Administrativo (inversión extranjera)

   a. Antecedentes: A raíz de la liquidación de la sociedad "Industrias Ford, S.A.", sociedad constituida conforme a las leyes venezolanas, su **única accionista**, "Ford Motors de Venezuela, S.A." recibió una serie de activos fijos a cambio de sus **acciones** –*id est*, de su **inversión** en aquélla-. La accionista de "Ford Motors de Venezuela, S.A.", sociedad también constituida en Venezuela, era la "Ford Motor Company". Comoquiera que los activos recibidos por la "Ford Motors de Venezuela, S.A." tenían un valor superior al de las acciones entregadas, en su condición de accionista de "Ford Motors de Venezuela, S.A." la "Ford Motor Company", sociedad anónima constituida en los Estados Unidos de América, tramitó ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX) la inscripción de su inversión –de su "nueva" y "mayor" inversión- en la empresa que recibía los activos[1].

   b. La cuestión controvertida: La "Ford Motor Company" demandó la nulidad del acto administrativo de efectos particulares que declaró que los activos que la sociedad en liquidación, "Industrias Ford, S.A.", le había transferido a "Ford Motors de Venezuela, S.A.", sólo podían ser registrados como inversión extranjera teniendo en cuenta el valor al cual la sociedad en liquidación los había adquirido (**valor de costo**)[2]. De acuerdo al criterio defendido por la

---

1 Con el registro de la inversión extranjera, realizado con base en la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en el Decreto N° 63, del 29 de abril de 1974, el inversionista procuraba asegurar el derecho a repatriar -en un futuro- el capital efectivamente invertido en el país.
Atendiendo a la nacionalidad del inversionista (*id est*, del socio), la Decisión Nº 291 del Acuerdo de Cartagena ("Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías") clasificaba a las sociedades de cómo: (i) Empresas Nacionales; (ii) Empresas Mixtas; y, (iii) Empresas Extranjeras. De la definición de nacionalidad de la sociedad sobre la base de la **nacionalidad de sus accionistas** o el **control sobre su administración**, como lo hace el Acuerdo de Cartagena, constituye antecedente, entre muchos otros, el *trading-with-the-enemy statute* británico, con base en el cual el *House of Lords* procedió a levantar el velo corporativo en el asunto "*Daimler Co. v. Tyre & Rubber Co.*" (*Great Britain*) (HENN, Harry G. y ALEXANDER, John R.; *Op. Cit.*; página 361).

2 La decisión que negaba el registro de la inversión a los valores propuestos por la "Ford Motor Company" fue adoptada por el Ministro de Fomento en fecha 8 de septiembre de 1975. Ese acto, distinguido con el N° 5.731, no hizo más que confirmar la Resolución distinguida con las letras y

Administración, la inversión susceptible de registro sumaba Treinta y Siete Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Cuatro bolívares (Bs. 37.546.574,oo). Por su parte, "Ford Motor Company" alegaba que el registro de la inversión extranjera debía hacerse al valor que esos activos, según el Informe elaborado por el liquidador de la sociedad, tenían para el momento de la liquidación de "Industrias Ford, S.A.". De acuerdo a este criterio, la inversión extranjera representaba Sesenta y Siete Millones Treinta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Cuatro bolívares (Bs. 67.039.764,oo).

c. La decisión y sus fundamentos: En sentencia del 28 de septiembre de 1981, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso contencioso-administrativo de anulación interpuesto por la "Ford Motor Company".

i. Fundamentos legales: El artículo 1° de la Decisión N° 24 define la **inversión extranjera** como <<los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras, al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, plantas industriales, maquinaria o equipos, con **derecho a la reexportación de su valor** y a la transferencia de utilidades al exterior. Igualmente se consideran como inversión extranjera directa las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior>>. Por su parte, el artículo 19 del Decreto N° 63, que reglamenta el "Régimen de Inversión Extranjera Directa", establece: <<En el caso de las empresas existentes en el país para el 1° de enero de 1974, la **inversión extranjera** directa estará constituida por su **patrimonio** propio y **realmente existente**, según el valor en libros, determinado conforme a lo establecido en el artículo 32>>. El Decreto agrega que <<al autorizar y registrar las inversiones extranjeras directas existentes, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras determinará en cada oportunidad la admisión o rechazo de determinados activos como constitutivos de inversión extranjera directa>>. El artículo 32 del Decreto N° 63 dispone que <<a los efectos de la determinación del monto de la inversión extranjera directa

números MF-SIEX-CJ-286, expedida por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras el 26 de junio de 1975.

existente en el país para el 1° de enero de 1974, se computará **su valor para esa fecha** según los procedimientos contables aplicables al caso que sean generalmente aceptados>>.

En virtud de esas normas, **especiales** *rationae materia*, prevalecían sobre los artículos 304 y 350 (ordinal 8°) del Código de Comercio, con base en los cuales la sociedad en liquidación había revaluado sus activos y, acto seguido, Ford Motor de Venezuela, S.A. había posteriormente revaluado sus acciones.

ii. Fundamentos de hecho: La Corte entendió que los activos sólo podían registrados como inversión extranjera a su valor de adquisición (**valor costo**). Se afirma en el Fallo:

'i. Al momento de inscribir la inversión extranjera en registro, la Administración, en ejercicio de su <<... discrecionalidad técnica... debe tener en cuenta, fundamentalmente... >>, que el valor de los activos refleje <<... la auténtica y efectiva realidad económica... >>.

'ii. La <<... realidad económica a la cual hay que atender necesariamente en esta materia... >> revela, porque así consta en el expediente administrativo, que <<... Industrias Ford, S.A. fue liquidada; y a los fines de consumar la liquidación, traspasó a la Ford Motor de Venezuela, S.A., su única accionista, tales activos en pago de sus acciones... >>. Revela, además, que <<en el capital social de Ford Motor de Venezuela, S.A., representado por doscientas mil (200.000) acciones la recurrente, Ford Motor Company, sociedad norteamericana, posee ciento noventa y nueve mil novecientas noventa y nueve (199.999) acciones... >>.

'iii. Analizados <<... material y objetivamente los hechos, se trata, pura y simplemente, de que una empresa extranjera liquidó sus aportes afectuados a una empresa subsidiaria, para incorporarlos a la empresa... >> filial que controlaba a la sociedad liquidada. En resumidas cuentas, <<**desde el punto de vista material y objetivo de la realidad económica, ese capital es uno y el mismo, así haya**

aparecido o aparezca en cabeza de diversos sujetos... >> (el subrayado es nuestro).

2. El caso "Banco de Venezuela, S.A.I.C.A." (1990).
Comisión Nacional de Valores
Derecho Administrativo (mercado de capitales)

a. Antecedentes: A finales del año 1989, un grupo de empresas financieras comenzó a comprar acciones del Banco de Venezuela, S.A.I.C.A., dentro y fuera de bolsa de valores. Con la compra masiva de acciones, se pretendía tomar el control del Banco de manera hostil (*hostile takeover*). En el marco de esa oferta pública de compra de acciones del Banco de Venezuela, S.A.I.C.A., quienes pretendían tomar el control de la Institución le pidieron a la Comisión Nacional de Valores que se considerasen **acciones en tesorería** (es decir, como acciones compradas por el propio ente emisor) todas las acciones del Banco que para ese momento eran propiedad de **empresas relacionadas** con aquél.

b. La decisión administrativa y sus fundamentos: La Comisión Nacional de Valores declaró como **acciones en tesorería** -es decir, como acciones adquiridas por la propia sociedad emisora de los valores- a las acciones que habían sido **adquiridas** por las **empresas**, filiales, subsidiarias o relacionadas, sometidas al **control** de la sociedad emisora de dichos valores[3]. En virtud de esa decisión, a los tenedores de esas acciones se les privó de los derechos a formar quórum y a votar en las Asambleas de Accionistas del Banco[4].

---

3 El texto íntegro de la decisión dictada por la Comisión Nacional de Valores, distinguido con el Nº 284-90 del 26 de octubre de 1990, puede ser consultado en la obra intitulada "El caso del Banco de Venezuela", Tomo III; Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, Nº 8; Editorial Jurídica Venezolana; Caracas; 1.996; páginas 17 y siguientes.

4 Consúltese la obra de BREWER-CARÍAS, Allan Randolph y COTTIN, León Enrique (coordinadores); "Acciones en tesorería"; compendio de dictámenes sobre el caso del "Banco Venezuela, S.A.I.C.A." por PARRA ARANGUREN, Gonzalo, MUCI-ABRAHAM, José, ZALDÍVAR, Enrique, MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, SÁNCHEZ CALERO, Fernando; GOVEA, Luis Guillermo, NEMIROWSKY, Hugo y ANDUEZA, José Guillermo; Caracas; 1991. Consúltese también la obra de IRIBARREN MONTEVERDE, Enrique y CABRERA (coordinadores); "Acciones en tesorería. Fraude a la ley"; compendio de dictámenes sobre el caso del "Banco Venezuela, S.A.I.C.A." por DE JUAN, Aristóbulo, DE SOLA, René, LIBONATI, Bernardino, DE LA ROSA, Emilio, URÍA Rodrigo y MENÉNDEZ, Aurelio, RYAN, John J., VASSEUR, Michel, PÉREZ LUCIANI, Gonzalo, y POLANCO, Tomás; Caracas; 1992.

i. Fundamentos legales: La Ley de Mercado de Capitales de 1975 establecía que para poder adquirir sus **propias acciones**, las sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores debían cumplir una serie de requisitos. La disposición legal, digno es de mención, sólo hacía referencia a la adquisición por la sociedad emisora de sus **propias acciones**. Según la Ley, de acciones en tesorería sólo podía hablarse cuando existía **identidad** entre el emisor y el adquirente de los valores.

Para suplir ese **vacío normativo**, la Comisión Nacional de Valores echó mano del artículo 10, numeral 12, la Ley de Mercado de Capitales, que la autorizaba para <<... adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en acciones y otros títulos valores sujetos a esta Ley>>[5].

ii. Fundamentos de hecho: Para la Comisión Nacional de Valores, entre la sociedad emisora de los valores (*id est*, de las acciones), por una parte, y por la otra, varios de sus accionistas, existían **"vinculaciones evidentes"**. Según la Administración, para constatar esas vinculaciones bastaba considerar, entre otras, las circunstancias que se mencionan a continuación:

'i. La denominación social: En algunos casos, no todos, las **denominaciones sociales** eran **similares**: Del Banco de Venezuela S.A.I.C.A., sociedad emisora de los valores, eran accionistas, por ejemplo, Inversora Banvenez, C.A. y Arrendadora Banvenez, C.A. A esa circunstancia se añadía otra: Las empresas controladas empleaban el **logotipo** que identificaba a la empresa emisora de las acciones.

'ii. Los órganos de administración: Los integrantes de las Juntas Directivas de las sociedades controladas (**algunos de ellos**, no todos), pertenecían también a la Junta Directiva de la sociedad emisora de los

---

[5] En torno al alcance del numeral 12 del artículo 10 de la Ley de Mercado de Capitales, consúltese a RUAN SANTOS, Gabriel; "El principio de la legalidad, la discrecionalidad y las medidas administrativas"; Fundación de Estudios de Derecho Administrativo; Caracas; 1998; páginas 91 y siguientes.

valores. Con base en esa circunstancia, la Comisión Nacional de Valores concluyó que los **órganos** (colegiados) **de administración** de la empresa controladora y de sus accionistas (vinculados), estaban <<... claramente **interrelacionados**... >> (el subrayado es nuestro).

'iii. Los órganos de control: En ciertos casos, las sociedades controladas tenían un mismo comisario.

'iv. Los asesores legales: En algunos casos, los abogados los documentos de las sociedades habían sido redactados por los mismos abogados.

'v. El capital social: En oportunidades, no existía **proporción** entre el **capital social** de algunas sociedades "controladas" y el **valor de las acciones**, emitidas por la empresa controladora, que pertenecían a aquéllas. Además, el Comisario de la empresa controladora era accionista de algunas de las empresas controladas por aquélla.

'vi. El origen de los fondos: La Comisión Nacional de Valores no pudo constatar de dónde provenían los fondos que las empresas controladas emplearon para adquirir las acciones emitidas por la sociedad controladora. Y no pudo hacerlo, así lo aseveró la Comisión, porque las empresas controladas se negaron a suministrar dicha información.

Digno es de mención que esos distintos criterios o elementos de juicio **no** fueron empleados de manera metódica o sistemática. La falta de consecuencia de la Comisión Nacional de Valores se pone de relieve al considerar que, en oportunidades, la sola denominación social fue considerada criterio suficiente para establecer la existencia de una relación de **control** (de una relación, *rectius*, de **sujeción** o **subordinación**).

c. Las consecuencias de la decisión: El acto administrativo definitivo dictado por la Comisión Nacional de Valores produjo efectos de naturaleza sustantiva y adjetiva. Veámos:

i. Efectos de carácter sustantivo: La decisión en virtud de la cual se declaró que las acciones, propiedad de los accionista vinculados a la sociedad emisora, debían ser consideradas como acciones en tesorería, tenía un **único propósito**: desconocerle a esas empresas ("controladas") su derecho a deliberar y votar, en calidad de accionistas, en las futuras Asambleas de Accionistas de la sociedad emisora de los valores.

ii. Efectos de carácter procesal: Para la Administración, insistimos, la empresa emisora de los valores y las empresas por ella controladas eran **un mismo y único sujeto** de Derecho. Por esa circunstancia, de la apertura del procedimiento las empresas controladas **jamás** fueron formalmente notificadas. A las empresas controladas la Comisión **no** les brindó la oportunidad de hacerse parte en el procedimiento administrativo. En otras palabras, la Administración entendió que con la notificación de la emisora se le aseguraba el ejercicio del derecho a la defensa tanto a la emisora, como a las empresas por ellas controladas[6]. El trámite de la notificación **surte efectos**, pues, **frente a terceros** ajenos o extraños al procedimiento en curso.

Ese modo de obrar, no hay duda de ello, es **censurable**: Sin haber sido sustanciado el procedimiento constitutivo, y, por la naturaleza de las cosas, sin haberse podido establecer para ese momento si la personalidad de una o más empresas debía ser desconocida, luce **manifiestamente irrazonable** la decisión de practicar una única notificación.

---

6 La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, mediante sentencia del 22 de noviembre de 1990, concluyó que la Comisión Nacional de Valores había violado el **derecho constitucional a la defensa** de las empresas controladas y decretó la suspensión de los efectos del acto impugnado (consúltese en "El caso del Banco de Venezuela", Tomo I; Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, Nº 4; Editorial Jurídica Venezolana; Caracas; 1.993; páginas 190 y siguientes). La previsión constitucional que la Corte consideró infringido disponía: <<La defensa es **derecho inviolable** en todo estado y grado del proceso>>. La sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo fue revisada por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia el 10 de julio de 1991. En su fallo, la Sala Político-Administrativa consideró que la declaratoria de las acciones como acciones en tesorería podía vulnerar el **derecho de propiedad** privada garantizado por la Constitución, y, por ello, **suspendió** los **efectos** de la Resolución dictada por la Comisión Nacional de Valores (*Op. Cit.*; páginas 399 y siguientes).

d. La ejecución de la decisión:

i. Los hechos: Días después de dictada la decisión de fondo, las empresas cuyas acciones habían sido catalogadas como acciones en tesorería resolvieron vender, en bolsa de valores, todas las acciones que aquéllas tenían en la empresa controladora[7]. Con la venta de los valores, pertinente es observarlo, el acto administrativo (definitivo) adoptado por la Comisión Nacional de Valores se tornaba **ineficaz**.

ii. La orden de ejecución: Al conocer de la venta, la Comisión Nacional de Valores dictó una segunda decisión. En este acto administrativo sobrevenido, dictado para ejecutar la decisión que declaraba las acciones como acciones en tesorería, la Comisión declaró la **inexistencia** e ineficacia del **contrato** de compra-venta[8].

Esta orden de ejecución no le fue notificada a las empresas que habían negociado sus acciones, las declaradas en tesorería, en bolsa de valores. El acto, una vez más, sólo fue notificado a la sociedad emisora de los valores.

---

7 Para el momento de esa venta, las empresas controladas no tenían conocimiento de la decisión de **gravamen** adoptada por la Comisión Nacional de Valores. No tenían conocimiento (formal) de la decisión porque la misma no les había notificada formalmente.

8 Esta (segunda) decisión se fundó en el artículo 48 de la Ley de Mercado de Capitales de 1975. De acuerdo a esa norma, las acciones en tesorería sólo pueden ser vendidas en bolsa <<... previo ofrecimiento público a los accionistas de la empresa... >>. Ese ofrecimiento, vale la pena acotarlo, no fue hecho en el caso de la especie.
Un par de acotaciones resultan pertinentes: Primero, la **teoría de la inexistencia** ha sido rechazada, de manera pacífica y reiterada, por la jurisprudencia venezolana. Segundo, de acuerdo a la Ley de Mercado de Capitales, son las **bolsas de valores**, y no a la Comisión Nacional de Valores, quienes tienen **competencia** para "anular" operaciones bursátiles (en propósito, MUCI BORJAS, José Antonio; "Las bolsas de valores como prestatarias de un servicio público. Competencia de las bolsas de valores para expedir actos administrativos"; en *Liber Amicorum*: Homenaje a la obra científica y docente de José Muci-Abraham; Editorial Jurídica Venezolana; Caracas; 1.994; páginas 228 y siguientes).
Los efectos de la orden de ejecución dictada por la Comisión Nacional de Valores fueron suspendidos por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo mediante sentencia de fecha 20 de diciembre de 1990 (consúltese en "El caso del Banco de Venezuela", Tomo I; Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, Nº 4; Editorial Jurídica Venezolana; Caracas; 1.993; páginas 332 y siguientes).

3. El caso "Sucesión de Margarita Stelling Arismendi" (1993)
Ministerio de Hacienda
Derecho Tributario (sucesiones)

b. La decisión administrativa y sus fundamentos: El Ministerio de Hacienda declaró que una serie de bienes, "vendidos" por la *de cujus* a diversas empresas durante las semanas inmediatamente anteriores a su fallecimiento, debían ser considerados como parte integrante del patrimonio hereditario[9].

i. Fundamentos legales: La Administración fundó su decisión en los artículo 94 del Código Orgánico Tributario para ese entonces vigente, y 18 (numeral 6°) de la Ley de impuesto sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos. De acuerdo al artículo 94 del Código, <<comete **defraudación** el que mediante simulación, ocultación, maniobra, o cualquier otra forma de **engaño**, obtenga para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas del derecho del sujeto activo a la percepción del tributo>>. Por su parte, el artículo 18 (numeral 6°) de la Ley establece textualmente: <<Forman parte del activo de la herencia, a los fines de esta Ley:... 6. Cualesquiera otros bienes que hubiesen salido del patrimonio del causante mediante actos encaminados a **defraudar** los derechos del Fisco, siempre que ello aparezca de circunstancias claras, precisas, concordantes y suficientemente fundadas>>[10].

ii. Fundamentos de hecho: A juicio de la Administración Tributaria, las empresas que mediante venta adquirieron los bienes propiedad de la *de cujus*, eran, todas ellas, sociedades mercantiles "controladas" por la propia causante o por sus sucesores testamentarios. A la luz de esa circunstancia,

---

9 El reparo u objeción fiscal original, distinguido con el N° 01-01, fue dictado en fecha 26 de noviembre de 1993. El procedimiento de determinación culminó mediante Resolución del Ministerio de Hacienda distinguida con las letras y números HCF-SA-PEFC-00459, de fecha 8 de junio de 1994, y Planillas de Liquidación Sucesoral Nos. 0-2469 y 0-2470, del 25 de agosto de 1994.

10 El artículo 18 (numeral 6°) de la Ley de impuesto sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos faculta a la Administración para <<... desarrollar los razonamientos jurídicos **como si no existiese** [al menos a fines impositivos] **la persona jurídica**>> (el subrayado es nuestro) (DE ANGEL YAGÜEZ, Ricardo; *Op. Cit.*; página 20).

la Administración consideró que las ventas habían sido realizadas para producir <<... el [ilegal] desplazamiento del patrimonio de la causante... hacia otras personas, poco tiempo antes de su fallecimiento>>, todo ello con el objeto de **frustrar la aplicación de la Ley** de impuesto sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos[11].

En este caso, la Administración basó su decisión, entre otros, en los hechos que se mencionan a continuación:

'i. Las edad y estado de salud de la *de cujus*: Para el momento de su fallecimiento, la causante era una persona de avanzada edad. Su salud era precaria, y de ello tenían conocimiento sus familiares.

'ii. Los contratos de compra-venta: La causante celebró más de doce (12) contratos de compra-venta a lo largo de los seis (6) semanas que precedieron a la muerte de ésta (en realidad, las ventas fueron documentadas mediante sendas cartas de **similar tenor**).

Todos los contratos de compra-venta que se mencionan tenían por objeto **acciones** emitidas por diversas sociedades mercantiles.

'iii. Las partes en los contratos: En los contratos de compra-venta, celebrados en **serie**, que permitieron **desplazar artificialmente** parte importante del **patrimonio** de la *de cujus*, ésta aparece representada por su hermana. Digno es de mención que la hermana de la causante había sido instituida heredera en el testamento otorgado por la *de cujus*. También vale la pena observar que la heredera testamentaria de la causante era también madre del otro heredero nombrado por la *de cujus* en su testamento.

'iv. El precio y su pago: El precio convenido por las partes fue el **valor facial** o nominal de los valores. Ese dato es digno de mención porque,

---

11 Gaceta Oficial N° 3.007 Extraordinario, del 31 de agosto de 1982.

algunos casos, los valores se cotizaban en bolsa[12] y su **valor venal** o de mercado era **significativamente superior** al precio convenido[13]. En palabras de la Administración, en esos contratos las prestaciones no eran equivalentes, pues el precio era **vil**. A juicio del Fisco, esa forma de contratar lucía **irrazonable**: Una persona acaudalada, que ha hecho ingentes inversiones en el mercado de capitales (y ése era, precisamente, el caso de la *de cujus*), no contrata en condiciones tan desfavorable.

Algunos datos complementarios: Para saldar el precio, las sociedades compradoras dieron en pago Cédulas Hipotecarias. Esas Cédulas vencían, aproximadamente, dos (2) años después de la fecha en que habían sido vendidas las acciones. Una misma y única sociedad, constituida y domiciliada en las Islas Cayman, le cedió a las sociedades compradoras las Cédulas Hipotecarias que éstas dieron en pago para saldar sus obligaciones.

'v. La fecha de constitución y los socios originales de las sociedades compradoras: Algunos de los bienes fueron vendidos a sociedades mercantiles cuyos documentos constitutivos habían sido otorgados (apenas) dos (2) mes antes de la fecha en que falleciera la causante.

Esa circunstancia debe ser analizada a la luz de otra: Los socios, siempre en número de dos (2), que constituyeron tres (3) de esas sociedades, trabajaban en un despacho de abogados que le prestaba servicios a uno de los herederos testamentarios de la causante. Los socios de una cuarta sociedad compradora trabajaban en la institución financiera de la cual el heredero testamentario era accionista y Presidente.

---

12 Aludimos, entre otras, a las acciones de la Electricidad de Caracas, S.A.I.C.A.-S.A.C.A., el Banco de Venezuela, C.A., el Banco Venezolano de Crédito, C.A. y Siderúrgica Venezolana S.A. (SIVENSA).

13 El precio pagado por las acciones del Banco de Venezuela, C.A., *exempli gratia*, no representaba ni siquiera el cinco por ciento (5%) del valor al cual se cotizaban esos valores en bolsa para ese momento.

'vi. El control accionario de las sociedades compradoras: Los socios originales de las cuatro sociedades mencionadas en el numeral precedente, le cedieron todas y cada una de sus acciones a una misma persona. Esa persona era Director Principal en la institución financiera de la cual uno de los herederos testamentarios era Presidente.

Al poco tiempo de haberle sido cedidas las acciones representativas del capital social de esas cuatro sociedades, el nuevo propietario las transfirió, mediante donación, a la Asociación Civil Carlos Stelling. Esa donación fue formalmente aceptada por la hermana y heredera testamentaria de la *de cujus*.

Algunos comentarios adicionales, referidos, todos ellos, a la Asociación Civil: La Asociación no existía para el momento en que la causante otorgó su testamento. En la Junta Directiva de la Asociación figuraban como administradores los únicos herederos (testamentarios) de la causante. Y, el Documento Constitutivo de la Asociación disponía que en caso de disolución, el patrimonio social sería transferido, de manera íntegra, a los herederos testamentarios de la causante.

'vii. Los administradores de las empresas compradoras: Las sociedades compradoras de las acciones tenían **administradores comunes**. Una misma persona natural era simultáneamente Director en tres (3) de ellas. En otra sociedad compradora ostentaba el cargo de Presidente. Esa misma persona natural era mandatario de otra sociedad compradora.

Un dato adicional: Fue ese **administrador común** quien, mediante **donaciones** realizadas en **una mismo y única fecha**, le transfirió a la Asociación Civil Carlos Stelling **todas** las acciones representativas del capital social de tres (3) de la sociedades compradoras.

'viii. El exiguo capital social: No existía **proporción** entre el **capital social** de las sociedades compradoras y el **valor** de las **acciones** que ellas adquirieron.

'ix. Los asesores legales: En el procedimiento administrativo seguido por la Administración Fiscal para determinar el monto de lo dejado de pagar al Fisco, los administradoras de las sociedades compradoras y uno de los herederos testamentarios fueron representados por abogados que pertenecían a un mismo despacho de abogados.

'x. Otras circunstancias relevantes: Para el momento de su muerte, la *de cujus* era Presidente y accionista mayoritaria de una sociedad mercantil (esta sociedad no figuraba en los contratos de compra-venta mencionados en los numerales anteriores). Además de la causante, que era propietaria del 97% de la acciones, en dicha sociedad también figuraban como accionistas los dos (2) herederos testamentarios. La sociedad mercantil, controlada por personas ligadas por vínculos de parentesco, no había celebrado y registrado ninguna Asamblea de Accionista durante los últimos dieciocho (18) años, y en abierta infracción de la Decisión N° 24 del Acuerdo de Cartagena, sus acciones, emitidas al portador, no habían sido transformadas en acciones nominativas. Ignorando el requerimiento hecho por la Administración Tributaria, la sociedad no exhibió el Libro de Asambleas que exige el Código de Comercio.

En proporción a la participación de la *de cujus* en esta sociedad mercantil, las inversiones en valores que figuraban a nombre de esa **sociedad familiar** dedicada a la **mera tenencia de acciones** de otras sociedades, fueron **incluidas** dentro del **activo hereditario**.

b. Las consecuencias de la decisión:

i. Efectos de carácter sustantivo: La Administración Tributaria consideró que desde el punto de vista material y objetivo de la **realidad económica**, el patrimonio de la *de cujus*, el de las sociedades compradoras de sus bienes y

el de la asociación Civil, era **uno y el mismo**, a pesar de que (formalmente) apareciera en cabeza de diversos sujetos.

ii. Efectos de carácter procesal: De la apertura del procedimiento administrativo, la Administración Fiscal notificó tanto a los herederos testamentarios, como a las empresas que aquéllos controlaban.

4. El caso "Lilia Torres de Silva" (1994)
   Juzgado Superior Primero de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de la Ciudad de Caracas
   Derecho Civil (familia)

a. Antecedentes: Durante el matrimonio, los **cónyuges** habían constituido diversas sociedades anónimas. En dichas compañías, por añadidura, los cónyuges eran los únicos accionistas. En el marco de un proceso judicial de **divorcio**, el juez *a-quo* decretó sendas medidas cautelares de embargo y de "prohibición de venta y traspaso", que surtían efectos **frente a las sociedades** en referencia. En virtud del decreto de embargo, el juez de primera instancia congeló el cincuenta por ciento (50%) de los fondos depositados por las sociedades en sus cuentas corrientes bancarias. La medida de "prohibición de venta y traspaso" gravaron diversos vehículos que, en registro, figuraban a nombre de las aludidas compañías.

b. La cuestión controvertida: Los apoderados judiciales de las sociedades formularon **oposición** a las medidas cautelares decretadas. Sostuvieron –en su oposición- que las sociedades tenían personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios; que los bienes afectados por las medidas cautelares no formaban parte de la comunidad de gananciales; y, que las medidas afectaban el patrimonio de personas que no eran parte en el proceso judicial de divorcio.

c. La decisión y sus fundamentos: En fallo de fecha 3 de marzo de 1994, el Juzgado Superior Primero de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de la Ciudad de Caracas resolvió **ratificar** las **medidas cautelares** decretadas.

   i. Fundamentos legales: El artículo 191 del Código establece que una vez que haya sido admitida a trámite la demanda de divorcio o separación de cuerpos, <<... el juez podrá dictar provisionalmente las medidas siguientes: ... 3º Ordenar que se haga un inventario de los bienes comunes y dictar cualesquiera otras medidas que estime convenientes para evitar la dilapidación, disposición u ocultamiento de fraudulento de dichos bienes>>. Comoquiera que de los bienes eran propietarias las sociedades creadas por los

cónyuges durante el matrimonio, la norma citada previamente debe ser adminiculada con el artículo 148 *eiusdem*, que establece que <<entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio>>. Debe ser interpretada también a la luz del artículo 168 del mismo Código, que dispone: <<Cada uno de los cónyuges podrá administrar por sí solo los bienes de la comunidad que hubiere adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo... >>. A renglón seguido el artículo 168 agrega que <<se requerirá del consentimiento del ambos para enajenar a título gratuito u oneroso o para gravar los bienes gananciales, cuando se trata de inmuebles, derechos o bienes muebles sometidos a régimen de publicidad, acciones, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a sociedades>>.

ii. Fundamentos de hecho: Según el Juez de alzada, en oportunidades es necesario <<... examinar por vía excepcional el peculiar sustrato personal (miembros) que se encuentran tras [la sociedad]... Se trata de casos donde el juez debe **'levantar el velo'** de la persona jurídica o Empresa a fin de indagar los intereses de los hombres o seres humanos que integran la persona jurídica por cuanto en esos casos la **radical separación** entre la personalidad de la persona jurídica [*stricto sensu*] y la de sus miembros conduce a **resultados** completamente **injustos** y hasta **contrarios a derecho**>> (el subrayado es nuestro). Dice el Juez Superior, que <<... habiendo constituido los cónyuges una sociedad mercantil dentro de su vida matrimonial y siendo ellos los únicos socios, esta Empresa se podría considerar como una extensión de la comunidad conyugal... >>, y que, precisamente por ello, podría producirse <<... una situación injusta... >> de tratarse a esa sociedades como personas distintas y diferentes a sus miembros. Finalmente, afirma el Juez que su misión <<... de acuerdo a la letra y espíritu del Legislador Civil del 82 [es] preservar el patrimonio familiar a través de las medidas pertinentes>>.

5. El caso "Desarrollos Santa Fe, C.A." (1996)
Junta de Emergencia Financiera
Derecho Administrativo (bancos e instituciones financieras)

a. Antecedentes: A inicios del año 1994, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras decretó la **intervención** del Banco Latino, S.A.C.A. A esa intervención administrativa inicial, siguieron otras, producto de los problemas de iliquidez e insolvencia que confrontaban numerosas instituciones del sistema financiero venezolano[14]. Para preservar los derechos de los depositantes y los derechos del Fondo de garantía y protección de depósitos bancarios (FOGADE), que había concedido auxilios financieros a las instituciones en problemas, la Administración se vio en la necesidad de intervenir **otras empresas** vinculadas o relacionadas a las instituciones financieras que habían sido previamente intervenidas.

b. La decisión administrativa y sus fundamentos: Para **proteger** o resguardar los **activos** propiedad de un banco y de las demás instituciones que conformaban el Grupo Financiero Bancor, la Junta de Emergencia Financiera decretó la **intervención administrativa** de la sociedad mercantil "Desarrollos Santa Fe, C.A."[15].

---

[14] Análogas medidas fueron adoptadas respecto de otras instituciones financieras, entre las cuales cabe citar las siguientes: Banco Comercial Amazonas, C.A.; Banco Metropolitano, C.A.; a Bancor, S.A.C.A.; Fiveca, C.A.; Banco La Guaira, C.A.; Banco Construcción, C.A.; Banco Barinas, C.A.; Banco Principal, C.A.; Banco Italo, C.A.; Banco República, C.A.; Banco de Venezuela, C.A.; Banco Consolidado, C.A.; y Banco Progreso, C.A.

[15] La medida administrativa de intervención fue decretada a través de Resolución distinguida con el N° 002-08-96, de fecha 2 de agosto de 1996.
Una precisión: En adición a este acto administrativo y a los que más adelante se mencionan, a raíz la crisis financiera de 1994 la Junta de Emergencia Financiera dictó decenas de resoluciones administrativas dignas de estudio y consideración, porque en ellas también se **desconoció** la **personalidad jurídica** de sociedades relacionadas con instituciones financieras que habían sido previamente objeto de intervención administrativa.

i. Fundamentos legales: De acuerdo al artículo 18 de la Ley de regulación de la emergencia financiera[16], una vez acordada la intervención de un ente financiero, la Junta de Emergencia Financiera, mediante resolución motivada, puede <<... acordar la **intervención** de **otras** instituciones financieras y empresas... >> integrantes del grupo financiero al cual aquél pertenece. El artículo 16 *eiusdem* establece que para acordar esa medida de intervención la Administración debía constatar, primero que nada, si entre el ente intervenido y la empresa existía <<... vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica... >>. Debía constatar, además, si existían indicios *–lato et improprio sensu-* de que con la adopción de formas y procedimientos formalmente ajustados a derecho, se había procurado <<... eludir las prohibiciones de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o disminuido la responsabilidad patrimonial... >> derivada de los negocios jurídicos celebrados. Agregaba el artículo 16 que puede <<... **ser considerado deudor** la persona, entidad o colectividad que ejerza directa o indirectamente la administración o posea la mayor proporción de capital de alguna de las personas jurídicas... >> vinculadas o relacionadas al ente financiero intervenido.

Las disposiciones de la Ley de emergencia financiera deben ser adminiculadas con el artículo 101 de la Ley General de bancos y otras instituciones financieras[17], que establece:

'i. Que <<se entiende por grupo financiero el conjunto de bancos, instituciones financieras y empresas que constituyan una **unidad de decisión o gestión**... >>;

'ii. Que existe "unidad de decisión o gestión" cuando un banco o institución financiera tiene en otras sociedades o empresas una participación, directa o indirecta, igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital; o cuenta, en los órganos de dirección o

---

16 La Ley de regulación de la emergencia financiera invocada, hoy en día derogada, fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 4.931 Extraordinario, del 06 de julio de 1995.

17 La Ley general de bancos y otras instituciones financieras fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 4.649 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 1993.

administración de dichas sociedades o empresas, con por lo menos una tercera parte de los votos; o controla las decisiones de sus órganos de dirección o administración mediante cláusulas contractuales, estatutarias o cualquier otro mecanismo.

'iii. Agrega la Ley que la Administración podrá concluir que existe unidad de decisión o gestión cuando concurran otras circunstancias, suficientes y comprobadas, de dicha unidad de decisión o gestión.

ii. Fundamentos de hecho: La Administración concluyó que <<... existía comunidad de intereses y unidad decisoria... >> entre la sociedad "Desarrollos Santa Fe, C.A." y el Grupo Financiero Bancor.

'i. Los administradores comunes: Las personas que integraban la Junta Directiva de la sociedad "Desarrollos Santa Fe, C.A." también eran Directores en varias de las empresas que integraban el Grupo Financiero. Más aún, la misma persona natural ostentaba la condición de Presidente de "Desarrollos Santa Fe, C.A." y de Presidente del Banco que formaba parte de dicho Grupo Financiero.

'ii. La sede social: La sociedad intervenida tenía su sede en el mismo lugar (el Centro Financiero Bancor) en el cual tenían su dirección diversas empresas del Grupo Financiero.

'iii. Las acciones representativas del capital social: Las acciones (**todas** las acciones) emitidas por la sociedad intervenida pertenecían (bien directamente, bien indirectamente) a una misma **empresa familiar**, cuyos accionistas eran personas ligadas por vínculos de parentesco. Los accionistas de la empresa que controlaba a la sociedad intervenida eran todos familiares del Presidente del Grupo Financiero.

'iv. Las obligaciones frente al Grupo Financiero: La empresa intervenida, "Desarrollos Santa Fe, C.A.", adeudaba ingentes cantidades de dinero al banco del Grupo Financiero.

c. Las consecuencias de la decisión: El acto administrativo definitivo dictado por la Junta de Emergencia Financiera produjo efectos de naturaleza sustantiva y adjetiva. Veámos:

i. Efectos de carácter sustantivo: En virtud de la medida de intervención, la Administración Pública **reemplazó a los administradores** de la sociedad. A los integrantes de la Junta Interventora les fueron concedidas las más amplias facultades de administración, disposición y control de la sociedad objeto de la medida.

Por obra de la medida de intervención, se produjeron otros efectos de carácter sustantivo. En efecto, dispone el artículo 47 de la Ley de emergencia financiera que los **administradores** y auditores de las instituciones financieras intervenidas, así como los de sus empresas relacionadas, <<... **responderán solidariamente** con su **patrimonio personal** por los daños y perjuicios ocasionados por sus actos a dichas instituciones o a terceros, en aquellos casos en que se demuestre que en su actuación hubo dolo, culpa, negligencia, impericia o inobservancia de leyes y reglamentos>>.

ii. Efectos de carácter procesal: Con la apertura de **un único procedimiento** administrativo, sustanciado para la previa **intervención de las instituciones financieras** que conformaban el Grupo, se había asegurado el ejercicio del derecho a la defensa de **todas las empresas** entre las que existía esa <<... comunidad de intereses y unidad decisoria... >>.

d. La revisión de la medida administrativa de intervención: En fallo de fecha 7 de enero de 1999 la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo revisó el acto administrativo adoptado por la Junta de Emergencia Financiera.

En su decisión la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo concluyó, ya lo hemos dicho, que con la apertura de **un único procedimiento** administrativo, en el que sólo habían intervenido las **empresas financieras** del Grupo, se había asegurado el ejercicio del derecho a la defensa de **todas las empresas** entre las que existía <<... comunidad de intereses y unidad decisoria... >>, aun cuando éstas no hubieren tenido conocimiento formal de

dicho trámite. En otras palabras, que a fines procesales las empresas financieras oídas por la Administración y las demás sociedades que conformaban el Grupo Financiero al cual se habían concedido auxilios financieros, constituyen **un mismo y único sujeto** de Derecho. Por esa circunstancia, el procedimiento (previo) seguido a la empresa financiera ya intervenida, **surte efectos frente a terceros** ajenos o extraños a las partes (formales) de dicho procedimiento[18].

Dice la Corte en su Sentencia:

i. Que la Ley de bancos y otras instituciones financieras y la Ley que regula la emergencia financiera <<... contemplan dos tipos de intervención, a saber: la intervención, **por vía principal**, de bancos y otras instituciones financieras, y la intervención, **por vía accesoria**, de empresas relacionadas con aquéllos>> (el subrayado es nuestro);

ii. Que <<en el caso de la intervención de empresas relacionadas con bancos u otras instituciones financieras previamente intervenidos, el régimen legal aplicable permite la intervención de la empresa... mediante una resolución motivada, que **no requiere audiencia previa** de los particulares interesados... >> (el subrayado es nuestro); y,

---

[18] La doctrina comparada enseña que cuando el interés general, tutelado por la Administración Pública, se contrapone a un derecho fundamental, dicho interés no puede prevalecer sobre el derecho garantizado por la Constitución (GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo; "Los ciudadanos y la Administración: Nuevas tendencias en el Derecho español"; en Revista Española de Derecho Administrativo, número 59; Civitas, S.A.; Madrid; 1998; página 332). Para no quebrantar esa regla o principio, la Administración **desconoció** la **personalidad** que, sólo en el plano formal, distinguía a la empresa relacionada de la institución financiera previamente intervenida. Considerando que los hechos demostraban que las dos personas se comportaban como una sola, se salvó el conflicto entre el interés general en la tutela de los depositantes y el derecho a la defensa que la Constitución aseguran. Véase también CHAVERO GADZIK, Rafael J.; "Un Rey sin Corona: La Junta de Emergencia Financiera y el Debido Proceso de los Administrados"; en Revista de Derecho Administrativo, N° 5 (Enero-Abril 1999); Editorial Sherwood; Caracas; 1999; páginas 347 y siguientes.

iii. Que la **intervención** de una **empresa relacionada** no era sino <<... una **medida accesoria** al acto... de intervención de un banco o institución financiera, que tiene el carácter de medida principal>> (el subrayado es nuestro).

6. El caso "Inversiones Janve, C.A." (1996).
Junta de Emergencia Financiera.
Derecho Administrativo (bancos e instituciones financieras)

a. Antecedentes: A raíz de los problemas de iliquidez e insolvencia que confrontaron numerosas instituciones del sistema financiero venezolano a principios del año 1994, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras decretó la **intervención** de las sociedades "Banco Comercial Amazonas, C.A.", "Fondo Amazonas, C.A.", "Sociedad Financiera Amazonas, C.A.", "Arrendadora Amazonas, C.A.", "Casa de Cambio Amazonas, C.A." y del "Holding Amazonas, C.A.".

b. La decisión y sus fundamentos: A través de Resolución Nº 658-0596, de fecha 29 de mayo de 1996, la Junta de Emergencia Financiera decretó la **intervención administrativa** de la sociedad "Inversiones Janve, C.A." [19]. Con anterioridad a la intervención, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras había declarado a "Inversiones Janve, C.A." como **empresa relacionada** del Grupo Financiero Amazonas.

i. Los fundamentos legales: La medida de intervención se fundamentó en los artículos 101 de la Ley general de bancos y otras instituciones financieras y 16 de la Ley de regulación de la emergencia financiera[20].

ii. Los fundamentos de hecho: Sobre la base de las premisas que se indican a continuación, la Junta de Emergencia Financiera concluyó que entre el Grupo Financiero Amazonas y la sociedad mercantil cuya intervención se decretaba existía **comunidad de intereses** y **unidad decisoria**.

'i. La inadecuada capitalización: "Inversiones Janve, C.A." le adeudaba al Banco Comercial Amazonas, C.A." una cantidad que superaba su

---

19 Esta decisión, de mediados de 1996, sólo fue publicada en Gaceta Oficial seis años después (G. O. Nº 37.366, del 17 de enero de 2002).

20 Consúltense *supra* las normas legales que sirvieron de fundamento para la intervención de "Desarrollos Santa Fe , C.A. por la Junta de Emergencia Financiera en el caso.

capital social en más de un ciento cuarenta y dos mil por ciento (142.000%). Por añadidura, esa deuda financiera no se hallaba garantizada.

'ii. Los accionistas: "Inversiones Janve, C.A." sólo tenía dos accionistas. La primera de ellas era asistente a la Presidencia del Grupo Financiero Amazonas. La segunda figuraba como administradora de otras empresas, pertenecientes al Grupo Financiero Amazonas, cuya intervención administrativa había sido previamente decretada por las autoridades financieras.

'iii. La administración de la sociedad: La accionista que ostentaba la condición de administradora de otras empresas del Grupo Financiero Amazonas, fungía también como Presidente de "Inversiones Janve, C.A". Obrando como Presidente de la Sociedad, le había otorgado mandato de administración y disposición a seis (6) personas que le prestaban sus servicios al Grupo Financiero Amazonas.

c. Las consecuencias de la decisión: En virtud de la medida de intervención, la Administración **reemplazó** a los **administradores** de la sociedad. A la Junta Interventora le fueron concedidas las más amplias facultades de administración, disposición y control de la sociedad.

7. El caso "Valores El Prado *et alter*" (1999).
Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.
Derecho Administrativo (bancos e instituciones financieras)

a. Antecedentes: El 27 de enero de 1994 el Banco Construcción, C.A. y el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) suscribieron un contrato de auxilio financiero. A título de contraprestación por dicho auxilio, el Banco le cedió al Fondo la propiedad sobre diversos bienes inmuebles[21]. Uno de los bienes cedidos por el Banco al Fondo era **propiedad de un tercero**, porque pertenecía a la sociedad "Valores El Prado, C.A.".

   Pertinente es observar que la Junta de Emergencia Financiera resolvió intervenir a la sociedad mercantil "Valores Prado, C.A."; que la intervención, fundada en el artículo 16 de la Ley de regulación de la emergencia financiera, se justificó por la circunstancia de que esa sociedad era **empresa relacionada** con el Banco Construcción, C.A. y, por ende, formaba parte integrante del Grupo Construcción; y, finalmente, que dicha intervención sólo se produjo en el año 1996[22].

b. La cuestión controvertida: El 31 de octubre de 1995 la empresa "Valores El Prado, C.A." propuso demanda mero-declarativa contra el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE). La demanda tenía por objeto que se declarase que el Banco no había podido transmitirle al Fondo la propiedad de unos inmuebles (**ajenos**) que no le pertenecían a aquél.

c. La decisión y sus fundamentos: La controversia fue decidida mediante sentencia (definitiva) del 23 de noviembre de 1999. En su decisión, la Sala Político-Administrativa concluyó que el Banco obró bien al cederle al Fondo bienes que se encontrasen registrados **a nombre de otro** (*rectius*, a nombre de

---

21 Esa venta no era una venta pura y simple. Se trataba, por el contrario, de una **cesión** (de dominio) **por causa de garantía**, porque de acuerdo al contrato de auxilio financiero el prestatario tenía derecho a "recomprar" los activos cedidos al Fondo.

22 La intervención se decretó a través de la Resolución distinguida con el N° 180-1195, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 5.048 Extraordinario, del 15 de marzo de 1996.

una **empresa relacionada**). Parafraseando a la Corte, <<... es perfectamente viable, fáctica y jurídicamente, que el Banco... haya cedido... los inmuebles... a FOGADE, aún cuando los mismos se encontraren registrados a nombre... >> de la demandante; y, por ello, se <<... declara válida la constitución en garantía y posterior dación en pago de los inmuebles... >> **propiedad** de **terceras personas** (*id est*, de la empresa relacionada).

i. Fundamentos legales: De acuerdo al artículo 229 de la Ley general de bancos y otras instituciones financieras, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria puede <<... otorgar **auxilio financiero** a los bancos y e instituciones financieras que confronten problemas graves de **liquidez** siempre y cuando la institución de que se trate no se encuentre subsumida en alguno de los supuestos... >> que den lugar a su intervención o liquidación. Agrega el Parágrafo Primero de dicho artículo que el auxilio financiero <<... se efectuará mediante **créditos** hasta por un plazo de dos (2) años, **con garantía** de **cualquier activo del banco o de la institución financiera**>>. Esas normas deben ser concatenadas con el artículo 101 *eiusdem*, que establece que los bancos, instituciones financieras y demás empresas que constituyen una <<... **unidad de decisión o gestión**... >>, integran un Grupo Financiero.

ii. Fundamentos de hecho: La decisión adoptada por Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia se base en los razonamientos siguientes:

'i. Primero, es indudable que con el préstamo (*id est*, con el auxilio financiero) otorgado al Banco <<... **se beneficiaron todas las empresas** integrantes del mismo grupo económico, y no solamente la institución financiera prestataria... >>.

'ii. Segundo, <<existe una clara relación o vínculo jurídico entre el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria... y las empresas demandantes, puesto que ellas son... **responsables solidarias** por las obligaciones asumidas por el Banco... en virtud del... aludido contrato de auxilio financiero>>.

'iii. Tercero, de asumirse un posición distinta a la indicada, se incentivaría <<... la **utilización abusiva de la forma de la sociedad anónima** para eludir las obligaciones válidamente contraídas por el grupo económico... >>, cuyas empresas <<... comparten los mismos intereses, y son todas beneficiarias del auxilio otorgado a su institución principal, en este caso, el Banco... >>.

'iv. Cuarto y último, <<no se trata... de derogar el principio de la responsabilidad personal y limitada de las sociedades anónimas, sino... por el contrario... de eliminar los **subterfugios** que pretenden **esconder la realidad fáctica**, o como se ha denominado en la doctrina comparada, el **"levantamiento del velo corporativo"**, lo cual es perfectamente **procedente** cuando... [alguien, sobre la base de] la responsabilidad limitada de la sociedad anónima [vulnera]... intereses generales o [causa]... un daño o fraude a la ley>> (el subrayado es nuestro).

8. El caso "Hidrocarburos y Derivados, C.A. (HIDECA)" (1999). Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Derecho Tributario (impuesto sobre la renta)

a. Antecedentes: En el año 1977 la República, por órgano de la Administración Tributaria le formuló diversos reparos a la sociedad mercantil "Hidrocarburos y Derivados, C.A. (HIDECA)". En esos reparos la Administración objetó la **rebaja de impuesto** que la contribuyente había pedido, invocando una serie de inversiones o aportes de capital en una serie nuevas empresas pecuniarias (Hacienda Buena Luz, C.A., Hacienda Río del Norte, C.A., Hacienda El Silencio, C.A. y Hacienda Río Lora, C.A.).

b. La cuestión controvertida: En el marco de un proceso contencioso-tributario, la Sala Político-Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia debía resolver si la inversión en terrenos podía ser calificada como **inversión** que da derecho al beneficio de **rebaja del impuesto sobre la renta**, conforme a lo previsto por los artículos 69 de la Ley de impuesto sobre la renta de 1974 y 6º del Decreto Nº 1.130, de fecha 9 de septiembre de 1975.

c. La decisión y sus fundamentos: En sentencia fechada el 3 de febrero de 1999, la Sala Político-Administrativa Especial Tributaria de la Corte se refirió al **abuso de las formas** en el ámbito tributario. En esa sentencia la Corte afirma: <<... las supuestas "inversiones" hechas por el contribuyente **no son operaciones verdaderas ni sinceras**, es decir, **no tienen contenido ni sustancia económica**, sino que más son **subterfugios de mera forma** que no pueden tener significación en un impuesto como el que grava la renta, el cual pretende alcanzar la verdadera (y no la aparente) capacidad económica del sujeto pasivo. Las operaciones analizadas, en la forma que fueron hechas, denotan un **abuso de la forma jurídica** con el propósito fundamental de eludir o atenuar el efecto normal de la ley tributaria, en detrimento de los derechos del Fisco. En tales casos, el Juzgador debe **apartarse de la forma** de los negocios para atribuirles su **verdadero significado** y alcance a través de **la realidad** de los hechos... >> (el subrayado es nuestro).

i. Fundamentos legales: El derecho a la rebaja de impuesto estaba consagrado por la Ley en los siguientes términos: << A los contribuyentes que realicen en el país inversiones efectivamente pagadas en acciones o cuotas de capital de nuevas empresas agrícolas, pecuarias o de pesca o de aumento de capital de empresas de la misma naturaleza, se les podrá otorgar una rebaja de impuesto equivalente al veinte por ciento (20%) del monto de tales inversiones, las cuales deberán estar representadas en activos fijos. Tal rebaja sólo se concederá en aquellos ejercicios en los cuales los activos fijos adquiridos, construidos o instalados, estén efectivamente incorporados a la producción de la renta y se calculará sobre la base de la proporción de los activos efectivamente incorporados a la producción de la renta en cada ejercicio>>.

ii. Fundamentos de hecho: El **abuso de las formas**, censurado por la Sala Político-Administrativa, lo ponían en evidencia las circunstancias siguientes:

'i. Las inversiones con base en las cuales se pidió la rebaja de impuesto fueron hechas, todas ellas, el mismo día. Para más señas, las inversiones fueron realizadas apenas diez (10) días antes de que venciera el ejercicio fiscal de la contribuyente.

'ii. Más del 90% de los terrenos cuya adquisición sirvió de fundamento a la solicitud de rebaja de impuesto, no se hallaban deforestados, ni tenían vías de penetración. Más aún, se trataba de un sector montañoso, topográficamente accidentado, recubierto de parques de tipo tropical. En otras palabras, la adquisición de esos terrenos no había sido hecha <<... en función de la producción de la renta... >> en el ejercicio en que se produjo la inversión.

'iii. Las sociedades mercantiles Hacienda Buena Luz, C.A., Hacienda Río del Norte, C.A., Hacienda El Silencio, C.A. y Hacienda Río Lora, C.A., adquirieron esos terrenos el de 20 noviembre de 1975. Por dichos inmuebles pagaron, **de contado**, el **mismo precio** por el que sus causantes, meras **intermediarias**, los habían adquirido **ese mismo día**, en esa misma fecha: 20 de noviembre de 1975. Una precisión,

empero: Sus causantes –*id est*, la intermediarias- , Promociones Euro Venezolanas, C.A. y Sardiven Exportaciones e Importaciones, C.A., adquirieron esos terrenos en virtud de sendos contratos de compra-venta, suscritos con la sociedad La Guaracuyá, C.A., en los que el precio convenido debía ser pagado <<... a un plazo de 30 años y a un interés al 4% anual>>.

'iv. Con el objeto de saldar del precio de los terrenos, las sociedades mercantiles Hacienda Buena Luz, C.A., Hacienda Río del Norte, C.A., Hacienda El Silencio, C.A. y Hacienda Río Lora, C.A., aumentaron sus capitales sociales. En todos los casos, ese aumento fue suscrito y pagado por la contribuyente, "Hidrocarburos y Derivados, C.A." (HIDECA), con recursos dados en préstamo o mutuo por Hideca Oil Internacional, empresa constituida y domiciliada en el exterior.

'v. Tras haber recibido el precio, Promociones Euro Venezolanas, C.A. y Sardiven Exportaciones e Importaciones, C.A. le entregaron –*rectius*, le **devolvieron**- esa suma de dinero a las compradoras, quienes a su vez se la entregaron a Hideca Oil Internacional.

En síntesis, no hubo inversión alguna, porque <<... la empresa extranjera que prestó el dinero para ser invertido en... la economía nacional, lo recuperó de forma inmediata... >>.

'vi. A esas circunstancias se añade que <<... **todas las empresas intervinientes** en las operaciones son, **mayoritariamente**, de los **mismos accionistas**... >> (el subrayado es nuestro).

iii. Otras consideraciones de la Corte Suprema de Justicia: Es digno de mención que en el fallo, tras haberse pronunciado sobre el **abuso de la forma jurídica**, la Corte:

'i. Primero, desestimó la defensa o excepción de "**error de derecho excusable**" esgrimida por el contribuyente. Dijo la Corte: <<... mal pudo haber error de derecho excusable, cuando por el contrario, **se aplicó la Ley en contra de su verdadero propósito**, tratando de

aprovechar un beneficio fiscal que no era procedente conforme a la realidad de los hechos... >> (el subrayado es nuestro).

'ii. Segundo, tomó <<... en consideración el grado de intencionalidad con que se cometió la infracción, al tratar de obtener ventaja... mediante el uso abusivo de la forma jurídica... >>, y, con base en esa premisa, **incrementó el monto de la multa originalmente impuesta por la Administración**, argumentando que tenía <<... **jurisdicción plena** sobre la controversia... >> (el subrayado es nuestro).

9. El caso "Firmeca 123, C.A." (2000)
Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
Derecho Penal

a. Antecedentes: En el marco de un proceso penal, por defraudación continuada, contra tres (3) **personas naturales**, el Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar dictó **medida provisional de aseguramiento** contra bienes inmuebles propiedad de la empresa "Firmeca 123, C.A.". Las circunstancias de hecho que justificaron esa medida provisional contra un tercero, formalmente ajeno a la controversia, fueron las siguientes:

i. Las parcelas de terreno objeto de la medida de aseguramiento habían sido vendidas por la sociedad "B.N.S., C.A." a terceros de buena fe, a través de documentos auténticos que no habían sido registrados. En esos negocios de compra-venta "B.N.S., C.A." había sido representada por la sociedad "Inversiones Aponwao, C.A." y Roberto Arreaza Mota (una aclaratoria: Roberto Arreaza era, en primer término, representante de "Inversiones Aponwao, C.A.").

ii. No obstante esa venta, la sociedad mercantil "B.N.S., C.A.", de quien Roberto Arreaza Mota también era representante, procedió a hipotecar dichas parcelas a favor de la sociedad "Firmeca 123, C.A.". El representante de la sociedad mercantil "B.N.S., C.A.", no hay duda alguna, estaba al tanto de las ventas celebradas.

iii. La sociedad mercantil "Firmeca 123, C.A." propuso demanda contra la sociedad "B.N.S., C.A.", con el objeto de ejecutar la garantía hipotecaria que ésta había constituido a favor de aquélla. Para el momento en que fue dictada la medida de aseguramiento, protectora de los intereses de los terceros adquirentes, este proceso de ejecución de hipoteca se hallaba en fase de remate.

iv. La medida de aseguramiento se fundó en el artículo 71 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que disponía textualmente: << Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a averiguar y hacer constar la perpetración de los hechos punibles, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los presuntos agentes, con el **aseguramiento** de sus personas y de los **objetos** activos y pasivos de la **perpetración**. Después de la detención judicial del indiciado, el sumario debe estar concluido dentro de los treinta días siguientes. Las citas y diligencias que no hayan podido evacuarse en este término, se evacuarán en el plenario>>.

Contra esa decisión "Firmeca 123, C.A." propuso **recurso de amparo constitucional** contra el Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. El aludido recurso fue declarado **improcedente** por el Juzgado Superior Primero en lo Penal del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. En su recurso de amparo constitucional "Firmeca, C.A." denunció la violación de sus derechos constitucionales a la defensa y propiedad. Alegó, además, que el precitado Tribunal carecía de competencia para decretar la medida impugnada.

b. La cuestión controvertida: El juez de amparo debía determinar si el juez instructor podía aprehender bienes con fines diversos a la obtención de elementos probatorios.

c. La decisión y sus fundamentos: En sentencia de fecha 24 de marzo de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró **sin lugar** el recurso de **apelación** propuesto por "Firmeca 123, C.A." contra la decisión del Juzgado Superior Primero en lo Penal del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, que había declarado la improcedencia del recurso de amparo.

La decisión se fundamentó en las razones que se mencionan a continuación:

i. Según la Sala Constitucional, <<es de la esencia del proceso penal, así no haya declaratoria expresa en ese sentido, que él no solo busca la condena del delincuente, sino **impedir que el hecho punible siga cometiéndose, como acontece en los delitos continuados**; y para evitar tal situación, sin necesidad que la ley lo diga expresamente, **el juez puede tomar las medidas destinadas a impedirlo>> (el subrayado es nuestro)**. En consecuencia, <<... el juez que impidió la continuación de lo que consideró... como delito (estafa continuada), al ordenar la suspensión del remate no actuó ilegalmente, sino que al contrario, obró correctamente y al hacerlo así, no actúo fuera de su competencia, como pretenden los accionantes>>.

ii. Para la Sala, en supuestos como el analizado, en los que <<... los administradores de las sociedades son los imputados del delito que se comete, **utilizando instrumentalmente** a las **personas jurídicas**, el **velo corporativo** se levanta con el fin de **evitar el fraude** a la ley que se hace presente cuando las compañías, como personas distintas a sus administradores, reclamen derechos que facilitan los efectos del delito>> (el subrayado es nuestro).

iii. Según la Sala, <<en estas situaciones **la personalidad jurídica de las sociedades se confunde con la de sus administradores**, motivo por el cual, al los administradores defenderse, lo hacen también por sus representados>> (el subrayado es nuestro). Más aún, en supuestos de hecho como estos, así lo dice la Sala, <<... las personas jurídicas... >> **no pueden** invocar en juicio <<... la condición de terceros... >>, distintos a sus <<... administradores... >> (el subrayado es nuestro).

10. El caso "C.A. de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)" (2001)
Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
Derecho Mercantil (Relaciones matriz-filiales):

a. Antecedentes: En el marco de un proceso laboral, la "C.A. de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)" (en lo adelante, por causa de brevedad, "CADAFE") había sido condenada al pago de las prestaciones sociales o indemnizaciones laborales reclamadas por diversos trabajadores. Para dar ejecución al fallo definitivamente firme, el juez de la causa ordenó que se procediese a ajustar con base a la inflación (*id est*, a indexar) la cantidad originalmente reclamada, y para asegurarle a **la parte perdidosa** el derecho a controlar la experticia con base en la cual debía hacerse dicho ajuste, ordenó también que se procediese a notificar a "CADAFE" de las actuaciones que iban a ser realizadas. Esa notificación judicial, pertinente es observarlo, le fue practicada a "Eleoccidente, C.A.", empresa filial de "CADAFE", y no a "CADAFE". Dicho en otras palabras, la notificación tenía por destinatario **un tercero**, es decir, un sujeto ajeno a las partes procesales.

   Por causa de la notificación (**indirecta**) practicada a la parte **por intermedio** de su filial, "CADAFE" interpuso recurso de amparo constitucional. Invocando su derecho a la defensa y la garantía al debido proceso, de rango constitucional, que denunció como violados por la aludida notificación, "CADAFE" **impugnaba la indexación** hecha a sus espaldas y solicitaba que **se suspendiese la ejecución**, en proceso, del fallo definitivamente firme.

b. La cuestión controvertida: En el marco del amparo constitucional propuesto por "CADAFE", el Tribunal Supremo de Justicia debía determinar si una **parte procesal** (en el caso de la especie, una sociedad mercantil) podía considerarse debidamente citada o notificada, cuando la **citación** o la **notificación** habían sido practicadas a una empresa **filial** de dicha parte. De la **validez** de esa notificación, que la Sala Constitucional denomina **notificación oblicua**, se ocupa el fallo dictado dicha Sala el 18 de abril de 2001.

c. La decisión y sus fundamentos: En su decisión, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia concluyó que podían ser consideradas **válidas**

tanto la citación como la notificación <<... **oblicuas** o **por salto**...>>, siempre y cuando la parte que las solicitase alegase y probase en juicio, con base en <<... **documentos auténticos**... >>, que entre el principal (es decir, la empresa controladora) y sus filiales existían **relaciones de <<... dependencia y subordinación>>** (el subrayado es nuestro). Para la validez de la citación o notificación indirectas, agrega la Sala, resulta necesario que <<... los **hechos** [fuesen]... **comunes** a ambos>> sujetos[23] (el subrayado es nuestro).

i. Fundamentos legales: Según el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil, las sociedades irregulares, las asociaciones y comités **sin personalidad jurídica** pueden actuar en juicio <<... por medio de las personas [que las integran y] que actúan por ellas, o a las cuales los asociados... [les] han conferido la representación o la dirección... >>[24].

   En otra palabras, esa norma, puede serle aplicada a la empresa matriz y sus filiales, porque aun cuando las empresas del **grupo económico** son <<... personas jurídicas **distintas formalmente**, [y se hallan] perfectamente constituidas...>>, en el mundo de los hechos <<... obran **como una unidad**, con **una sola dirección** y con **un solo fin**... >> (el subrayado es nuestro).

---

[23] En su decisión la Sala Constitucional hace una precisión adicional: Una vez que la parte <<... escoge para citar o notificar a una de las filiales o relacionadas, o [alternativamente] apunta al principal, posteriormente no podrá estar cambiando la persona a citarse o [o notificarse], ya que ello se prestaría a sorpresas, inseguridades y hasta fraudes... >>.

[24] El Tribunal Supremo de Justicia recurrió al siguiente razonamiento para aplicar el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil: <<el que [matriz y filiales] **no se subsuman a plenitud** dentro del artículo 139, y que **mas bien obren al igual que** las sucursales y agencias... sin ser ellas realmente, **no las puede colocar, en relación con sus principales, en mejor situación**... >> que aquella que la Ley contempla para las sociedades irregulares, las asociaciones y comités sin personalidad jurídica, por una parte, y por la otra, las agencias y sucursales, ya que las filiales, <<... debido a su condición de **instrumentalidad**... >>, mantienen con su empresa matriz relaciones <<... incluso más estrechas ... >> que aquellas que se establecen entre los miembros de sociedades irregulares, asociaciones y comités sin personalidad jurídica, y agencias y sucursales (el subrayado es nuestro). Ante esa realidad, las filiales pueden ser citadas o notificadas <<...en nombre de los principales por los hechos comunes a ambos, sin necesidad de emplazar a juicio a los dos>>.
La verdad sea dicha, la argumentación sobre la cual descansa el fallo es **pobre**. No luce razonable que se aplique una norma a un supuesto de hecho que la Sala Constitucional reconoce como **distinto** a aquel que la ley contempla. No luce razonable tampoco que las personas jurídicas que integran un grupo económico sean asimiladas o equiparadas a las agencias y sucursales.

ii. Fundamentos de hecho: La sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia encuentra su sostén en **un hecho aislado**, a saber: Que es <<... un hecho notorio que la Corporación Venezolana de Fomento Eléctrico (Cadafe) creó una **serie de filiales** para el **suministro de energía** en **varias zonas del país**, y que las denominó por regiones Elecentro, Eleoriente, Eleoccidente (Ele por electricidad), por lo que Eleoccidente es filial de Cadafe, lo que no se ha discutido o negado en el presente caso... >> (el subrayado es nuestro). Con base en ese **único** hecho, la Sala Constitucional hace las **consideraciones** que se mencionan de seguida:

'i. Que <<... el desarrollo de los negocios ha llevado a la existencia de personas (naturales o jurídicas), que dirigen una serie de actividades económicas, o que adelantan una sola **mediante diversas compañías** o empresas, **formalmente distintas** a la principal, pero **unidas** a ella no solo por **lazos económicos**, sino de **dirección**, ya que las **políticas económicas y gerenciales** se las dicta el principal, quien a veces nombra los administradores de estas sociedades o empresas, debido a que tiene en la compañías –por ejemplo- una mayoría accionaria o de otra índole, que le permite nombrarlos>> (el subrayado es nuestro);

'ii. A esas <<... empresas o sociedades que van surgiendo para desarrollar la actividad del principal, y que pueden o no desenvolverse en lugares distintos al del domicilio del principal, de acuerdo a su composición interna o al grado de sujeción a la "casa matriz"... >>, se las denomina filiales, subsidiarias o relacionadas.

'iii. En estos casos existe <<... un ente controlante que impone a otros, con apariencias de sociedades autónomas o empresas diferentes, dicho control para lograr determinados fines, por lo que los controlados se convierten en meras instrumentaciones del controlante>>[25].

---

[25] Las disquisiciones que la Sala Constitucional realiza en torno a los grupos económicos son **censurables**, por **simplistas**. La verdad sea dicha, sobre el tipo de control que las diferentes empresas

'iv. Con base en su autonomía formal, las empresas filiales, subsidiarias y relacionadas pueden asumir <<... obligaciones y deberes, teóricamente diferenciadas del principal... >>, aun cuando <<... en el fondo obran como agencias o sucursales>>.

---

matrices pueden ejercer sobre sus respectivas filiales, subsidiarias y relacionadas, **no** pueden hacerse **declaraciones generales**. A todos los grupos de empresas no se les puede medir por el mismo rasero. La diversidad echa por tierra la afirmación de la Sala Constitucional. Para poder afirmar que el control de la matriz, por **incisivo** o **asfixiante**, priva a las empresas filiales, subsidiarias o relacionadas de toda **autonomía** e **individualidad**, al punto que debe desconocerse la personalidad jurídica de éstas, se deben primero analizar, con el debido detenimiento, las circunstancias de hecho del caso concreto. Y ésta es materia que debe ser objeto de alegación y de prueba.

11. El caso "Maquinarias Aco, S.A."
Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y con Competencia Transitoria de Protección del Niño y del Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa (2001)
Derecho Laboral (ejecución de sentencia)

a. Antecedentes: En fecha 9 de agosto de 1999, el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa declaró con lugar la demanda que Régulo José González Casadiego había propuesto contra la sociedad "Auto Acarigua, C.A.". En ese juicio, de naturaleza laboral, la sociedad "Auto Acarigua, C.A." fue condenada al pago de prestaciones sociales y otros conceptos laborales (insolutos) reclamados por el demandante. La sentencia definitiva del 9 de agosto de 1999 quedó firme.

b. La cuestión controvertida: En la fase de ejecución del fallo (favorable) definitivamente firme, la parte actora pidió que se acordase <<... la ejecución forzosa de la sentencia dictada en la causa, en la empresa MAQUINARIAS ACO, S.A... >>. Pidió, en otras palabras, que se trabase ejecución sobre los bienes de una persona que **no** había intervenido como **parte** en el **proceso judicial** ya **concluido**. Hizo ese pedimento porque la sociedad "Auto Acarigua, C.A." había dejado de operar como empresa.

c. La decisión y sus fundamentos: Mediante sentencia de fecha 9 de julio de 2001, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y con Competencia Transitoria de Protección del Niño y del Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa declaró que la sociedad "Maquinarias Aco, S.A." era **deudora solidaria** de las obligaciones que "Auto Acarigua, C.A." debía satisfacerle a la parte actora, y, consecuentemente, que el demandante podía **trabar ejecución** contra bienes propiedad de "Maquinarias Aco, C.A.".

i. Fundamentos legales: La decisión se fundó en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo que, según el juez, <<...

establece el marco regulatorio de la solidaridad laboral y sus condiciones... >>.

ii. Fundamentos de hecho: A juicio del sentenciador, "Maquinarias Aco, S.A." era deudora solidaria de las obligaciones surgidas en cabeza de "Auto Acarigua, C.A." porque:

i'. "Maquinarias Aco, S.A.", esto es, <<... la persona contra la que se acuerda la ejecución... >>, fue quien decidió <<... cerrar las actividades de la [empresa] demandada y condenada... >>, "Auto Acarigua, C.A.".

ii'. Esa decisión, lo subraya el sentenciador, fue tomada por "Maquinarias Aco, S.A." <<... en su condición de única accionista y con poder total de decisión... >> de "Auto Acarigua, C.A.".

iii'. Finalmente, la jurisprudencia venezolana ha aceptado que a través del <<... levantamiento corporativo de las sociedades... >>, se proceda a <<... allanar la personalidad jurídica de éstas, para que el verdadero responsable asuma su compromiso patrimonial... >>, y para que prive <<... la realidad detrás de la apariencia>>.

d. La revisión de la decisión que en fase de ejecución declara la solidaridad laboral: Contra la decisión dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y con Competencia Transitoria de Protección del Niño y del Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa "Maquinarias Aco, S.A." interpuso recurso de casación. En su recurso, "Maquinarias Aco, S.A." denunció, entre otras cosas, la violación de su **derecho constitucional de defensa**, porque se pretendía que respondiera por las resultas de un juicio en el cual **no** había sido **parte**. El aludido recurso de casación fue declarado **sin lugar** mediante sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 17 de diciembre de 2001.

12. El caso "Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y del Instituto Postal Telegráfico" (2001)
Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo
Derecho Administrativo (función pública)

a. Antecedentes: La "Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y del Instituto Postal Telegráfico (CAPREMCO)" (denominada en lo adelante, por causa de brevedad, la "Caja de Ahorros"), es una **asociación** integrada única y exclusivamente por **funcionarios** del Ministerio de Infraestructura, otrora denominada Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y del Instituto Postal Telegráfico.

b. La cuestión controvertida: La "Caja de Ahorros" interpuso recurso de amparo constitucional contra el Director General del Servicio Autónomo de Transporte y Tránsito Terrestre (SETRA). Con el recurso, la "Caja de Ahorros" exigía que se le entregasen las sumas de dinero que tanto el Ministerio como el Instituto le habían retenido a sus funcionarios, pues esa retención tenía por objeto aportar dichas sumas a la "Caja de Ahorros". La reclamación se fundó, en primer término, en el artículo 115 de la Constitución, que garantizan el derecho de propiedad. Con base en esa norma constitucional la "Caja de Ahorros" exigía la entrega de fondos que formaban parte de su patrimonio. El recurso de amparo constitucional se fundamentaba también en el artículo 118 *eiusdem*, que reconoce el derecho que asiste a los trabajadores para desarrollar <<... asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas [y las] cajas de ahorro... >>. Se argumentaba que la omitida entrega a la "Caja de Ahorros" de los aportes hechos por sus integrantes atentaba contra el artículo 118 de la Constitución, porque le impedía a aquélla alcanzar el objetivo par el cual fue constituida.

c. La decisión y sus fundamentos: En sentencia del el 11 de octubre de 2001 La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo **declinó** su **competencia** en el Tribunal de la Carrera Administrativa, pues, a su juicio, por tratarse de materia funcionarial, era éste el juez contencioso-administrativo competente *rationae materia*.

El fallo de la Corte obedeció a las razones siguientes:

i. Primero, las **cajas de ahorro** son **asociaciones civiles**, con personalidad jurídica propia, creadas con el objeto de fomentar el ahorro de los asociados. En esa condición, las cajas de ahorros reciben, administran e invierten los aportes hechos por los asociados y sus patronos[26].

ii. En segundo lugar, comoquiera que los afiliados a la "Caja de Ahorros" <<... en su mayoría son funcionarios que desempeñan cargos administrativos dentro del Ministerio... y dentro del Instituto... >>, la acción de esos <<... trabajadores, a través de la Caja... >>, contra el representante de su patrono, por la retención ilegal de los aportes, en realidad es <<... una **reclamación de carácter funcionarial**... >> (el subrayado es nuestro). Dicho en otras palabras, la controversia tenía por objeto <<... una **relación netamente funcionarial**... >>, porque lo que se discutía era si el patrono debía honrar la obligación reclamada por la "Caja de Ahorros".

iii. Finalmente, en la **teoría** del **levantamiento del velo corporativo**, que permite prescindir de <<... la estructura formal de la persona jurídica... >> en aquellos casos en que el juez entiende que se ha abusado de la personalidad jurídica <<... para evitar cierta consecuencia jurídica>>[27].

---

26 En propósito, consúltese la Ley de cajas de ahorro y fondos de ahorro en vigor, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.661, del 16 de enero de 2003. Esa ley deroga el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.523, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.333. de fecha 27 de noviembre de 2001.

27 La Corte declinó la competencia so pretexto del abuso de la personalidad jurídica de la "Caja de Ahorros" <<... para evitar cierta consecuencia jurídica>>. Empero, el fallo es **incongruente**, porque la Corte no precisó ni en qué consistía el **abuso**, ni cuál había sido la **consecuencia jurídica** que la asociación había pretendido **burlar**.

13. El caso "Administradora Modelo, C.A." *et alter* (2003)
Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo
Derecho Administrativo (bancos e instituciones financieras):

a. Antecedentes: A finales del año 2000, la Junta de Emergencia Financiera decretó la **intervención** administrativa del "Banco Capital, C.A." y ordenó la **subasta** de los activos y pasivos de esa Institución.

b. La decisión administrativa: Con base en la solicitud formulada por el interventor del "Banco Capital, C.A.", en fecha 22 de Marzo de 2001 la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras declaró que la sociedad mercantil "Administradora Modelo, C.A." formaba parte del Grupo Financiero Capital y, por tanto, era **empresa relacionada** del "Banco Capital, C.A.". Con base en esas premisas, la Superintendencia decretó su **intervención administrativa**[28].

c. Los fundamentos de la decisión:

i. Fundamentos legales: La medida de intervención se fundó en los artículos 101 de la Ley general de bancos y otras instituciones financieras y 15 de la Ley de Regulación Financiera[29].

ii. Fundamentos de hecho: La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras concluyó que existía **comunidad de intereses** y **unidad de decisión o gestión** entre el "Banco Capital, C.A." y la sociedad "Administradora Modelo, C.A.". Por esas circunstancias, a la empresa relacionada y a la institución financiera previamente intervenida se les

---

28 Resolución Nº 069-01 (Gaceta Oficial Nº 37.165, de fecha 23 de marzo de 2001).

29 Las **normas** legales invocadas por la Administración Pública en este asunto son **las mismas** que sirvieron de fundamento a la decisión con base en la cual fue intervenida la sociedad "Desarrollos Santa Fe, C.A.". El artículo 15 de la Ley de regulación financiera de 2000 (Gaceta Oficial Nº 36.868, del 12 de enero de 2000), aplicada en el caso de la especie, equivale al artículo 16 de la (derogada) Ley de Regulación de la emergencia financiera de 1995, en vigor para el momento de la intervención de "Desarrollos Santa Fe, C.A.".

debe dispensar un mismo y único trato, como si se tratase de un mismo y único sujeto de Derecho.

'i. Los accionistas: Los accionistas, cuatro (4) en total, que constituyeron a la sociedad "Administradora Modelo, C.A.", eran hijos del Presidente de la empresa "Consorcio Grupo Capital, C.A.". Ese dato era relevante porque el "Consorcio Grupo Capital ,C.A." era el accionista mayoritario del "Banco Capital, C.A.", pues le pertenecían el ochenta y ocho coma diecinueve (88,19%) de las acciones emitidas por esta institución financiera.

Todas las acciones de "Administradora Modelo, C.A." fueron ulteriormente cedidas a "Goole Overseas Inc.", sociedad domiciliada en la República de Panamá.

'ii. Los administradores: Tres (3) de los (4) accionistas originales de "Administradora Modelo, C.A." fueron designados administradores de dicha empresa. El padre de esos tres (3) administradores, quien a la sazón ostentaba la condición de Presidente del mayor accionista del "Banco Capital, C.A.", también fue designado como administrador (suplente) de la sociedad "Administradora Modelo, C.A."

El causahabiente de los accionistas originales, "Goole Overseas Inc.", designó como administradores de "Administradora Modelo, C.A." a la cónyuge y a una hija del Presidente del mayor accionista del "Banco Capital, C.A.".

'iii. Los Estados Financieros: En los Estados Financieros Consolidados que el "Banco Capital, C.A." remitiera a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras en junio del 2000, la gerencia de esa Institución había **admitido** que "Administradora Modelo, C.A." formaba parte del Grupo Financiero Capital.

'iv. Otros circunstancias: La Superintendencia afirma que la intervención permitiría que el interventor del "Banco Capital, C.A." pudiese

obtener <<... información adicional... >> respecto de operaciones del Banco que <<... aún no [han sido] determinadas...>>, así como del activos que <<... puedan pertenecer [o] estar relacionados con... >> el Banco ya intervenido.

d. Las consecuencias de la decisión administrativa: En virtud de la medida de intervención, la Administración Pública **reemplaza** a **los administradores** de la sociedad.

e. La revisión de la medida administrativa de intervención: A través de **recurso contencioso-administrativo de anulación**, el 5 de junio de 2001 se le pidió a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo que declarase la nulidad de la intervención administrativa decretada por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras. Y mediante fallo de fecha 4 de septiembre de 2003, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo **anuló** la **medida de intervención**. La aludida decisión judicial se fundó en las razones siguientes:

   i. La intervención de una **institución financiera** tiene como fin asegurar <<... la estabilidad del sistema financiero y [proteger] los intereses de los depositantes>>. La intervención de una **empresa relacionada no financiera** persigue una finalidad distinta: <<... preservar la verdadera situación patrimonial de la institución financiera previamente intervenida, evitando traspasos patrimoniales que puedan disminuir los activos de la institución... e impedir igualmente la consolidación de[l]... fraude a la ley que pudiera subyacer en la creación misma de la empresa>>.

   ii. A nivel mundial, la noción de **empresa relacionada**, propia de los conglomerados o *holdings* financieros y bancarios, <<... **no** es una noción que pueda identificarse o **equiparase automáticamente** a la de la **empresa subordinada o empresa ilegalmente constituida**>> (el subrayado es nuestro).

   iii. Los supuestos de intervención de una empresa, por una parte, y por la otra, aquellos que permiten considerar a una empresa como relacionada, <<... constituyen dos situaciones jurídicas perfectamente diferenciables>>.

iv. La **mera declaratoria** de una empresa como relacionada **no puede dar pie a la automática intervención** de dicha empresa, porque <<... la declaratoria de empresa relacionada es una clasificación objetiva y técnica que en nada involucra *per se* un conflicto con el interés público o colectivo o entrañe un supuesto sancionable por la Ley>>. Dicho de otra manera, <<... la simple declaración de una empresa como relacionada a una institución financiera o grupo financiero, **no conlleva necesariamente** su intervención, si no existen [otras] causas fundamentadas en el interés público o colectivo que... justifiquen dicha intervención>> (el subrayado es nuestro).

v. En el caso de la especie, la Administración no acreditó que **para la fecha de la intervención** existiesen vinculaciones **suficientes** (de carácter accionarial, financiero, organizativo o jurídico) que permitiesen considerar a la "Administradora Modelo, C.A." como empresa relacionada del "Banco Capital, C.A.".

En otro orden de ideas, **no existían** tampoco fundados indicios de **fraude a la ley** (es decir, de la intención de constituir a la "Administradora Modelo, C.A." para <<... eludir las prohibiciones de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o disminuido la responsabilidad patrimonial... >>, a través de formas y procedimientos formalmente ajustados a derecho).

14. El caso "Luis Durán Gutiérrez" (2003).
Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia
Derecho Laboral

a. Antecedentes: El trabajador Luis Durán Gutiérrez propuso demanda contra las sociedades mercantiles "Inversiones Comerciales, S.R.L.", "Mervacol, S.R.L.", "Confecciones Arenal, S.R.L.", "Sastrería Santa Rosa, C.A." y "Promociones Arcam, C.A.", exigiendo el pago de sus prestaciones sociales.

b. La cuestión controvertida: Las empresas demandadas alegaban que **no tenían cualidad para ser llamadas a juicio** (es decir, *legitimatio ad causam*), porque el patrono del trabajador era la empresa "Supervisión Contable, C.A.". Afirmaban que **sólo** podía proponerse demanda contra la empresa "Supervisión Contable, C.A.", porque era con ésta con quien existía una **relación formal** de trabajo.

c. La decisión y sus fundamentos: En sentencia del 18 de septiembre de 2003, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia concluyó que el actor podía demandar a las empresas que alegaron no tener cualidad para ser llamadas al proceso. La Sala desestimó la excepción de falta de cualidad, porque constató que entre las sociedades demandadas existía **unidad económica**. Por causa del principio de primacía de la realidad, a las empresas de un grupo se las considera como una sola para que, <<... **sobre las formas o apariencias** en las relaciones laborales... >> (el subrayado es nuestro), **prevalezcan los hechos**.

i. Fundamentos legales: El artículo 177 de la Ley orgánica del trabajo consagra el principio de la **unidad económica**. Con base en ese principio, el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo[30] establece que cuando se hallan sometidas a un **control común**, las empresas **formalmente autónomas** constituyen una **unidad económica** y, por consiguiente, son **deudoras solidarias** de las obligaciones laborales adeudadas al trabajador. De acuerdo al Parágrafo Segundo del artículo 21 del Reglamento de la Ley

30 Gaceta Oficial N° 5.292 Extraordinario, del 25 de enero de 1999.

Orgánica del Trabajo, salvo prueba en contrario ha de presumirse que existe un **grupo de empresas**: a) Primero, cuando existe relación de dominio accionario de unas empresas jurídicas sobre otras, o cuando en dichas empresas los accionistas con poder decisorio fueren comunes; b) Segundo, cuando las juntas administradoras u órganos de dirección involucrados estuvieren conformados, en proporción significativa, por las mismas personas; c) Tercero, cuando las empresas utilizan una idéntica denominación, marca o emblema; o, finalmente, d) Cuando desarrollen en conjunto actividades que evidenciaren integración[31]. El artículo 21 *eiusdem* establece, complementariamente, que las empresas que componen un grupo son **solidariamente responsables** frente a sus trabajadores por el pago de las obligaciones laborales.

Las normas reglamentarias deben ser interpretadas a la luz de los artículos 89 –ordinal 1º- y 94 de la Constitución de 1999. De acuerdo al ordinal 1º del artículo 89, <<en las relaciones laborales **prevalece la realidad** sobre las formas o apariencias>>. El artículo 94 constitucional dispone: <<El Estado establecerá, a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los patronos... en general, en caso de simulación o fraude, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral>>.

ii. Fundamentos de hecho: Los **accionistas**, con **poder decisorio**, de las empresas demandadas, por una parte, y por la otra, de la sociedad "Supervisión Contable, C.A.", son los mismos. Por añadidura, sus **órganos de dirección** están integrados por **las mismas personas** naturales.

---

[31] Con base en la noción del grupo de empresas, propia del Derecho laboral, el trabajador puede exigir la responsabilidad patrimonial de la empresa con la que formalmente lo ligaba la relación de trabajo, así como de las demás sociedades que conforman el grupo. La responsabilidad de esos terceros, ajenos a la relación laboral formal, puede ser exigida cuando las diferentes empresas cuenta con una dirección única; sus patrimonios se confunden, porque manejan una caja única; y, proyectan una imagen externa unitaria. En este supuesto, el **abuso** de la **personalidad jurídica** es el fundamento de la responsabilidad. Pero esa responsabilidad, según la doctrina, puede ser exigida también cuando ha mediado prestación laboral indiferenciada, porque el trabajador le ha prestado servicios, simultánea o sucesivamente, a más de una de las empresas del grupo (GUALDA ALCALÁ; Francisco José; *Op. Cit.*; página 73).

Según la Sala de Casación Social, esa responsabilidad solidaria, producto de la **pérdida** de **independencia** de cada una de las empresas del grupo, encuentra su fundamento en las siguientes circunstancias:

'i. Primero, en el tipo de <<... nexo [que se establece] entre las empresas del grupo... >>, que se caracteriza por <<... un funcionamiento integrado o unitario, una confusión de patrimonios sociales o de plantillas con una prestación de trabajo indistinta o común; en suma, una apariencia externa de unidad empresarial>>.

Con miras a probar la falta de independencia, también se puede echar mano de la técnica del levantamiento del velo de la persona jurídica, que permite sancionar (*lato et improprio sensu*) <<... la configuración artificiosa de empresas aparentes sin sustrato real para conseguir una dispersión o elusión de las responsabilidades laborales>>.

'ii. Segundo, en que el trabajador le ha prestado sus servicios, de manera indistinta o común, simultánea o sucesiva, **a más de una de las empresas** que integran el grupo.

d. Las consecuencias de la decisión: A las sociedades que integran un grupo de empresas se las considera como **un único sujeto** de Derecho, y con sus respectivos patrimonios las empresas del grupo **responden, solidariamente, por las obligaciones laborales** que deben serle saldadas al trabajador al término de la relación laboral.

15. El caso "Transporte Saet, C.A." (2004)
Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
Derecho laboral (grupo de empresas):

a. Antecedentes: Contra la empresa "Transporte Saet La Guaira, C.A." fue propuesta demandada, por prestaciones sociales y otros conceptos, en agosto del año 2000. En la sentencia definitiva, del 11 de julio de 2001, el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas **no** condenó a "Transporte Saet La Guaira, C.A.", esto es, al <<... **sujeto pasivo original** de aquel proceso>> (el subrayado es nuestro), sino a otra persona jurídica, denominada "Transporte Saet, C.A.". En ejecución del fallo definitivo, el Juzgado Primero de Municipio Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas practicó embargo ejecutivo sobre bienes de la sociedad condenada.

b. La cuestión controvertida: Contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas en fecha 11 de julio de 2001, "Transporte Saet, C.A." propuso recurso de amparo constitucional. En su recurso la prenombrada sociedad mercantil denunció la infracción de la garantía al debido proceso y la grosera violación de su derecho a la defensa, reconocidos por el artículo 49 de la Constitución de 1999. Según la recurrente, en el caso de la especie se pretendía <<... ejecutar de manera forzosa una sentencia recaída sobre una persona jurídica que **jamás** intervino en la litis, que **jamás** pudo defenderse... [y en contra de la cual] en definitiva **jamás** se accionó>> (el subrayado es nuestro).

Mediante decisión *–rectius*, de mandamiento de amparo constitucional- de fecha 26 de diciembre de 2002, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto. En esta decisión judicial el juez de amparo afirmó textualmente lo siguiente: <<Es cierto... que el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo establece la solidaridad entre los patronos que integran un grupo de empresas; pero, procesalmente, para que opere dicha solidaridad es **indispensable** que las empresas involucradas, hayan tenido la

oportunidad de discutir en el juicio **la existencia o inexistencia de la vinculación** que se les atribuye>> (el subrayado es nuestro).

En virtud de la consulta legal obligatoria, la decisión judicial del 26 de diciembre de 2002 fue revisada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

c. La decisión y sus fundamentos: A través de sentencia dictada el 14 de mayo de 2004, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia **revocó** el **mandamiento de amparo constitucional** dictado por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas en fecha 26 de diciembre de 2002.

i. Fundamentos legales: En su artículo 177 de la Ley orgánica del trabajo consagra el principio de la unidad económica. Con base en ese principio, el Reglamento de dicha ley establece que cuando se hallan sometidas a un control común, las empresas formalmente autónomas constituyen una unidad económica y, como tal, son deudoras solidarias de las obligaciones laborales adeudadas al trabajador. Partiendo de esa norma legal, la Sala Constitucional argumentó lo siguiente:

'i. La existencia de grupos empresariales o financieros es **lícita**. Empero, <<... ante la utilización por parte del controlante de las diversas persona jurídicas (sociedades vinculadas) para diluir en ellas su responsabilidad o la del grupo, en sus relaciones con las terceras personas, han surgido normas en diversas leyes que persiguen la desestimación o allanamiento de la personalidad jurídica de dichas sociedades... >>.

'ii. Según la Sala Constitucional, esas normas autorizan <<... al acreedor de una de dichas sociedades vinculadas... [para demandar a] otra con la que carecía objetivamente de relación jurídica, para que le cumpla, sin que ésta pueda oponerle su falta de cualidad o de interés>>. Esas sociedades, así lo dice la Sala, <<... actúan como una **unidad** o grupo, aunque -en sus relaciones con los terceros- se presenten como

sociedades separadas, debido a la personalidad jurídica que les es propia, diluyendo así el grupo, en alguno de sus miembros, la responsabilidad que como un todo le corresponde>> (el subrayado es nuestro).

'iii. <<En estos supuestos, si se exigiere responsabilidad al grupo y no únicamente a la persona jurídica (formalmente) obligada, la **libertad de asociación** consagrada en el artículo 52 constitucional, concretada en la existencia de las diversas personas jurídicas, no sufre ningún menoscabo, porque si el resultado dañoso para los terceros, proviene del **abuso del derecho** de asociarse, o de un **fraude a la ley**, instrumentado por las distintas sociedades, tal **fin** es **ilícito**... >> (el subrayado es nuestro).

'iv. Los grupos económicos tienen <<... un **patrimonio** o dirección **consolidado** (sic.) y responde con él por medio de todos sus componentes; si es que dentro del grupo la persona jurídica que asume las obligaciones las incumple>> (el subrayado es nuestro). Según la Sala, esa **unidad patrimonial** y responsabilidad común, <<... se patentiza en la Ley Orgánica del Trabajo, en su artículo 177, que también parte del concepto de grupo, para la determinación de los beneficios de una empresa. Como uno de los criterios para distinguir la realidad de un conjunto es la **unidad económica**, para verificarla no importa que esta unidad aparezca dividida en diferentes explotaciones con personerías jurídicas distintas>>.

Agrega la Sala que cuando se está frente a un grupo económico, <<... se está ante un **capital compacto** para responder a los acreedores, y por ello el reparto de capital entre las instrumentalidades es intrascendente para quien actúa contra el grupo>> (el subrayado es nuestro); que las empresas que conforman el grupo asumen **obligaciones indivisibles**, y no solidarias, pues comoquiera <<... el grupo... es unidad... >> y su <<... patrimonio efectivo es uno solo... >>; y, que entre los integrantes del grupo no <<... pueden existir acreencias y deudas>> ni <<... acciones de regreso>>.

'v. <<En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias>> (artículo 89, ordinal 1º, de la Constitución).

'vi. Quien <<... pretende obtener un fallo contra un grupo económico y obtener y obtener la ejecución contra cualquiera de sus componentes, haciéndole perder a éstos su condición de persona jurídica distinta (individualidad), debe **alegar y probar** la **existencia del grupo** [y] **el incumplimiento** de las obligaciones por uno de sus miembros... **a fin que la decisión abarque a todos** los que lo componen. Sin embargo, tratándose de una unidad, no es necesario **citar** a todos los componentes, sino que –conforme el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía al caso- basta citar al señalado como **controlante**... >> (el subrayado es nuestro). Empero, <<... si en el curso de una causa donde está involucrado el orden público y el interés social, surge la certeza de que hay **otros miembros del grupo** formado por la unidad económica, diferentes a los demandados, **la sentencia puede abarcar a éstos**... >>, pues **no es óbice para su condena** que esa sociedades, ajenas al proceso, <<... **no hayan... [ni] accionados, ni citados**>> (el subrayado es nuestro).

'vii. Cualquier sociedad que, por error, hubiere sido <<... incluida en el grupo... >> y condenada como miembro del mismo, puede proponer contra el fallo que le causa gravamen recurso de <<... **invalidación** [de conformidad con lo previsto por el] ordinal 1° del artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, ya que fraudulentamente fue citada en otra persona, como lo sería el o los representantes del grupo>> (el subrayado es nuestro)[32].

---

[32] Del fallo "Transporte Saet, C.A.", entre otros, se ocupa el Profesor Brewer-Carías en reciente ensayo (BREWER-CARÍAS, Allan Randolph; "La Ilegítima Despersonalización de las Sociedades, la Ilegal Distorsión del Régimen de Responsabilidad Societaria y la Violación del Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de Venezuela"; *Op. Cit.*; página 21.

ii. Fundamentos de hecho: Las circunstancias de hecho en que se funda la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia son tres (3)[33]:

'i. Primero, que las sociedades mercantiles "Transporte Saet, C.A." y "Transporte Saet La Guaira, C.A." tenían una misma Presidenta: Giordana Cirkovic.

'ii. Segundo, que la principal accionista de "Transporte Saet La Guaira, C.A." es "Transporte Saet, C.A.".

'iii. Tercero y último, que las dos empresas tenían una denominación común: "Transporte Saet"[34].

---

[33] Estas tres (3) circunstancias, pertinente es observarlo, no fueron alegadas por el trabajador en el proceso de condena sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. No formaron parte del *thema decidendum* de ese juicio. La vinculación entre la empresa demandada y aquella condenada sólo fue invocada, de manera tardía o póstuma, en la audiencia oral en la que se dio contestación al amparo propuesto por "Transporte Saet, C.A.". De ello deja constancia el Magistrado Pedro Rondón Haaz al salvar su voto. En consecuencia, del ejercicio irrazonable del Poder Público por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas no hay –no puede haber- duda alguna.
Un dato adicional: La doctrina comparada enseña: <<**La sociedad matriz** [*parent corporation*] **y su subsidiaria son tratadas como personas jurídicas separadas** y distintas **a pesar de que la matriz sea dueña de todas las acciones de la subsidiaria y las dos empresas tengan idénticos directores o administradores**. Ese control, después de todo, no es más que una **consecuencia normal del control derivado de la propiedad sobre las acciones**>> (el subrayado es nuestro) (HENN, Harry G. y ALEXANDER, John R.; *Op. Cit.*; página 355). A la luz de este criterio, el fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia luce **irrazonable**.

[34] La doctrina comparada enseña: <<La sociedad matriz [*parent corporation*] y su subsidiaria son tratadas como **personas jurídicas separadas** y distintas **a pesar de que la matriz sea dueña de todas las acciones de la subsidiaria y las dos empresas tengan idénticos directores o administradores**. Ese control, después de todo, no es más que una **consecuencia normal** del **control derivado de la propiedad** sobre las acciones>> (el subrayado es nuestro) (HENN, Harry G. y ALEXANDER, John R.; *Op. Cit.*; página 355). A la luz de este criterio, el análisis de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia luce superficial y, por consiguiente, su fallo luce como **manifiestamente irrazonable**.
En adición a lo ya dicho, luce pertinente destacar que para desconocer la personalidad jurídica de una sociedad que pertenece a un grupo económico, la doctrina y la jurisprudencia comparadas suelen hacerse una larga serie de preguntas, cuyas respuestas dependen –siempre- de las **específicas circunstancias de hecho** de una **controversia concreta**. Esas preguntas, según Powell, son las

d. El voto salvado: El Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Pedro Rondón Haaz, salvó su voto con base en las razones, serias y atendibles, que se indican a continuación:

i. Primero, <<... **ninguna norma** del ordenamiento jurídico venezolano establece que las compañías integrantes de los grupos de sociedades respondan de manera **indivisible** de las que puedan ser consideradas como obligaciones del grupo; **ninguna norma** del ordenamiento jurídico venezolano establece una **responsabilidad a cargo del grupo** como unidad, con un patrimonio ejecutable y con una responsabilidad jurídica diferenciada; y ninguna norma o conjunto de normas acepta –como dice la mayoría sentenciadora- que se está frente a una **unidad** que, al obligarse, asume **obligaciones que no pueden dividirse en partes**, ya que corresponde a la unidad como un todo, por lo que tampoco puede ejecutarse en partes, si se exige a la unidad (grupo) la ejecución, así la exigencia sea a uno de sus componentes>> (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, <<se parte de un **falso supuesto de derecho** cuando se presume la existencia de una construcción jurídica contraria al **principio** de la **individualidad patrimonial** de los sujetos de derecho (arts. 1863 y 1864 del Código Civil) principio cardinal del derecho común que tiene, además, en materia de sociedades mercantiles, una expresión particular en el Código de Comercio, cuyo artículo 201, después de la formulación de las

---

siguientes: (i) ¿Es la matriz la propietaria de todas o, en su defecto, de la mayoría, de las acciones de la subsidiaria? (ii) ¿Tienen la matriz y su subsidiaria directores o administradores comunes? (iii) ¿Financia la matriz a sus subsidiaria? (iv) ¿Es el capital de la subsidiaria manifiestamente inadecuado? (v) ¿Paga la matriz los salarios y otros gastos de la subsidiaria? (vi) ¿Enjuga la matriz las pérdidas de su subsidiaria? (vii) ¿Realiza la subsidiaria negocios únicamente con su matriz? (viii) ¿Cuenta la subsidiaria con bienes (activos) distintos a aquella transferidos por su matriz? (ix) ¿Asume la matriz como propia la responsabilidad que para la subsidiaria se deriva de los negocios que ésta realiza? (x) ¿Utiliza la matriz los bienes de la subsidiaria como propios? (xi) ¿Actúan los directores y administradores de la subsidiaria de manera independiente y en atención al interés social de dicha sociedad, o, por el contrario, reciben órdenes de la matriz y obran en provecho de esta última? (xii) ¿Se observan en la subsidiaria las formalidades legales aplicables? (POWELL, Frederik J.; *"Parent and Subsidiary Corporations: Liability of a Parent Corporation for the Obligations of its Subsidiary"* (1931), citado por PRESSER, Stephen B.; *Op. Cit.*; páginas 1-30 y 1-31).

reglas conforme a las cuales responden las sociedades de sus obligaciones frente a terceros, agrega: "Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios". Cualquier excepción a ese régimen general ha de ser objeto de una **formulación legislativa expresa** y tal formulación no existe en los términos>> (el subrayado es nuestro).

ii. En la sentencia se hace referencia <<... a la llamada teoría del levantamiento del velo, cuyo concepto ha sido perfilado en distintas decisiones de esta Sala Constitucional. Sin embargo, se pretende la ampliación de esa **teoría** –claramente **excepcional**- y propugna su aplicación general... >> (el subrayado es nuestro). Empero, <<una aplicación indiscriminada, como la que se preceptúa, de la teoría del levantamiento del velo, supone un atentado directo contra el derecho fundamental a la libertad de empresa que reconoce el artículo 112 de la Constitución, e introduce elementos que afectan, sin base legal alguna, la estabilidad jurídica que ha de informar a todas las relaciones comerciales>>. A juicio del Magistrado, <<... la **teoría del levantamiento del velo** sólo puede ser aplicada ante **texto legal expreso** que permita enervar la ficción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, Ley que tendrá que ser **interpretada restrictivamente**, en el sentido más favorable al derecho de libre organización de la empresa>> (el subrayado es nuestro).

iii. Para el Magistrado, <<... no es cierto que el levantamiento del velo corporativo permite la condenatoria de una sociedad mercantil que no ha sido parte en juicio, por la sola circunstancia de pertenecer al mismo grupo empresarial que la sociedad mercantil que sí había sido demandada. Por el contrario, el levantamiento del velo permite desconocer las formas jurídicas adoptadas cuando se haya hecho **uso abusivo** de éstas, para obviar la aplicación de determinada disposición de orden público. Hay en este aspecto una importante **contradicción**, pues la mayoría sentenciadora afirma, inicialmente, que esa teoría "proviene del abuso del derecho de asociarse, o de un fraude a la Ley" y de allí que las Leyes que las regulan parten del supuesto en el cual la ficción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles se realiza para la evasión de la "responsabilidad grupal". No obstante, en las consideraciones generales que son efectuadas

más adelante, tal requisito de ilicitud es obviado como sostén de la afirmación que se comentó>> (el subrayado es nuestro).

Con ese modo de razonar <<se ha **desvirtuado**, de esa manera, la **teoría** del levantamiento del velo corporativo, al **obviarse**, sin ninguna motivación, **cualquier consideración sobre la causa** que motivó la creación de tales sociedades, que debe ser, necesariamente, una causa de simulación, ante la intención de burlar, fraudulentamente, la aplicación de prohibiciones de orden público>> (el subrayado es nuestro).

iv. A las sociedades que supuestamente conforman el grupo debe siempre brindárseles la oportunidad de alegar y probar que no adeudan la obligación reclamada en juicio. De allí que, <<... a juicio de quien disiente, la excepción de la que habla la mayoría no tiene justificación jurídica válida; además, es de suma gravedad ya que significa la aprobación o asentimiento por parte de esta Sala, (máximo garante y último intérprete de la Constitución), de una **condena sin fórmula de juicio**, lo cual es **inaceptable**... >> (el subrayado es nuestro).

v. La sentencia se funda en un grave **error** cuando <<... considera al grupo como un ente con personalidad jurídica y con patrimonio propio, sujeto de derecho con obligaciones, deberes y responsabilidad, cuando ello es completamente **falso** ya que... **el grupo carece de personalidad jurídica** y, por ende, **no es sujeto** de derecho, **no cuenta con un patrimonio** propio, **no adquiere obligaciones** ni es responsable como tal>> (el subrayado es nuestro).

16. El asunto "Luis Humberto Orozco vs. Joao Vieira Velozo *et alter*".
Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.
Derecho civil (cobro de honorarios profesionales, sucesión de empresas y medidas cautelares):

a. Antecedentes: En virtud de transacción judicial oportunamente homologada, la sociedad "Panadería, Pastelería y Charcutería Náutica, S.R.L.", representada por su Administrador, Joao Viera Veloza, se comprometió a pagarle al abogado Luis Humberto Orozco Valero una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales. Según lo acordado, parte de esa obligación debía ser saldada mediante cheque entregado al momento de la transacción. En su demanda, el abogado alegaba que **después de celebrada la transacción**, y durante el término concedido para el pago del saldo insoluto de la obligación, se sucedieron una serie o secuencia de hechos, a saber:

i. Primero, el cheque entregado al momento de suscribir la transacción judicial no fue honrado por el Banco. Su pago, así rezan las actas del Expediente, fue suspendido el día 15 de julio de 1999, esto es, apenas un día después de firmada la transacción. La orden de no pagar fue girada por el deudor emisor del valor.

ii. Segundo, los mismos socios de la sociedad "Panadería, Pastelería y Charcutería Náutica, S.R.L." resolvieron constituir otra empresa, denominada "Comercial Jave, C.A.". En paralelo, la Asamblea de Socios de la sociedad "Panadería, Pastelería y Charcutería Náutica, S.R.L." acordó disolver ésta sociedad. En esa Asamblea, que inscrita en el Registro Mercantil en **fecha posterior** a aquella en que fue constituida, por los **mismos socios**, "Comercial Jave, C.A.", se nombró liquidadora a una de las accionistas: María Ariete Oliveira Fernández.

iii. Lo adeudado al abogado jamás fue saldado por el liquidador de la sociedad "Panadería, Pastelería y Charcutería Náutica, S.R.L.".

b. La cuestión controvertida: A través de una nueva demanda y en el marco de un proceso sobrevenido, el actor solicitaba que se decretasen dos medidas cautelares. La primera, una prohibición de enajenar y gravar acciones, sobre los valores que los demandados, Joao Humberto Sousa E. Freitas, Joao Vieira Veloza y María Ariete Oliveira Fernández -todos ellos socios de la "Panadería, Pastelería y Charcutería Náutica, S.R.L."- tienen en otra empresa, "Comercial Jave, C.A.". La segunda, un embargo, sobre bienes propiedad de "Comercial Jave, C.A.". De ser decretadas, las medidas cautelares solicitadas gravarían bienes que **no son propiedad** del **deudor** (formal), esto es, de la sociedad que contrajo la obligación dineraria con el actor[35].

b. La decisión cautelar y sus fundamentos: A pesar de que las medidas solicitadas gravarían bienes propiedad de la sociedad "Comercial Jave, C.A." y de sus socios, Joao Humberto Sousa E. Freitas, Joao Vieira Veloza y María Ariete Oliveira Fernández, esto es, personas distintas y ajenas a aquélla que adeuda la suma de dinero reclamada por el actor, el Tribunal consideró que las aludidas **medidas** cautelares –**contra terceros**, formalmente **ajenos a la obligación**- podían ser dictadas con base en la técnica del levantamiento del velo corporativo.

Ese desconocimiento de la personalidad societaria fue realizado con fines meramente cautelares, para brindar tutela judicial efectiva (artículo 26 de la Constitución).

i. Fundamentos legales: El artículo 585 del Código de Procedimiento Civil autoriza al juez para dictar medidas cautelares cuando concurran dos (2) circunstancias, a saber: Primero, que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave del derecho que se reclama (*fumus bonis iuris*). Segundo, que exista riesgo manifiesto de que pueda quedar ilusoria la ejecución del fallo (*periculum in mora*). Esa norma legal debe ser adminiculada con los artículos 586, 587 y 588 *eiusdem*, conforme a los cuales:

---

35 En casos como el que se comenta, la jurisprudencia comparada ha permitido que se rasgue el velo corporativo sin que medie nuevo proceso. Se procura así defender la cosa juzgada (*res iudicata*), esto es, evitar que una controversia ya decidida vuelva a ser conocida por los tribunales (véase a HENN, Harry G. y ALEXANDER, John R.; *Op. Cit.*; páginas 369 y siguientes).

'i. El juez debe limitar las medidas cautelares a los bienes que sean estrictamente necesarios para garantizar las resultas del juicio (artículo 586).

'ii. Las medidas sólo pueden ser decretada sobre bienes que sean propiedad de aquél contra quien se libren (artículo 587).

'iii. En adición a las medidas típicas o nominadas –esto es, el embargo de bienes muebles, el secuestro o la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles-, el juez puede dictar otras medidas innominadas (artículo 588). Según el Parágrafo Primero del artículo 588 del Código, <<... el Tribunal podrá acordar las providencias cautelares que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. En estos casos, para evitar el daño el Tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión>>.

ii. Fundamentos de hecho: El Tribunal fundó su decisión en un conjunto de circunstancias de hecho, a saber:

'i. Que la transacción judicial fue incumplida por su deudora;

'ii. Que ese incumplimiento es producto, en primer término, de la suspensión del cheque que se le entregara al actor para honrar el primero de los pagos previsto en dicha transacción, suspensión ésta que según el demandante es imputable a la deudora;

'iii. Que para frustrar el derecho de crédito que en la transacción se le reconoce al actor, su contraparte procedió a **disolver** y decretar la **liquidación** de la sociedad obligada al pago, y que, en paralelo, se constituyó una **nueva sociedad** mercantil, formalmente ajena a la relación obligacional existente entre el actor y la deudora, para que esta

nueva sociedad **continuara** con el **negocio** de panadería que la deudora (formal) llevaba adelante, esto es, para que la "sucediera".

En propósito subraya el actor que la nueva sociedad se dedica al mismo objeto que la sociedad cuya disolución fue acordada, a pesar de que la aludida disolución había sido acordada -vaya contradicción- por el hecho de que había sido imposible alcanzar el objeto para el cual había sido creada.

En otras palabras, **antes y después del cambio** de persona jurídica que operaba el negocio, las **actividades** eran **sustancialmente iguales**, sino idénticas.

'iv. Que la vieja sociedad disuelta y la nueva compañía constituida tienen un **mismo domicilio**.

'v. Que el Acta de la Asamblea que acordó la disolución anticipada de la sociedad deudora no fue publicada, lo cual se traduce en el incumplimiento de **formalidad legal**;

'vi. Que los socios de ambas empresas, la vieja en estado de liquidación y la nueva creada para ocupar el lugar de la primera, tenían los **mismos socios** -tres (3) en total- y que dichos socios, además, tenían **participaciones** casi **idénticas** en ambas empresas;

'vii. Que en las decisiones de disolución y liquidación de la sociedad deudora, por una parte, y por la otra, de constitución de la sociedad nueva, habían intervenido las mismas tres (3) personas naturales, es decir, los mismos socios;

'viii. Que las dos empresas, la que se hallaba en estado de liquidación y la nueva creada para sustituirla, habían sido asesoradas por los **mismos abogados**; y, finalmente,

'ix. Que las dos empresas, la deudora formal y la que la sucede, tienen **representantes** –llámense administradores o liquidador- **comunes**.

En síntesis, que la disolución de la primera sociedad y la creación de la segunda perseguían **evadir** una **obligación** legalmente contraída.

En síntesis, en la decisión cautelar publicada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas en fecha 12 de agosto de 2004, se decretó medida preventiva de embargo sobre bienes propiedad de la sociedad mercantil "Comercial Jave, C.A." -esto es, sobre la empresa que sucedió a la sociedad (deudora) cuya liquidación había sido acordada-, así como sobre bienes del dominio de los socios (comunes) de ambas sociedades, señores Joao Humberto Sousa E. Freitas, Joao Vieira Veloza y María Ariete Oliveira Fernández. Complementariamente, en virtud de medida cautelar innominada el Tribunal le prohibió a los prenombrados socios enajenar o gravar, por cualquier título, las acciones de su propiedad en la sociedad mercantil "Comercial Jave, C.A.".

Caracas, 27 de agosto de 2004.

JURISPRUDENCIA

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia N° 94, de fecha 15 de marzo de 2000 (asunto "Paul Hariton Schmos").

Sentencia N° 152, de fecha 24 de marzo de 2000 (caso "Firmeca 123, C.A.").

Sentencia N° 331, de fecha 13 de marzo de 2001 (caso "Enrique Capriles Radonsky v. la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles").

Sentencia N° 558, de fecha 18 de abril de 2001 (caso "C.A. de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)").

Sentencia N° 1.393, del 7 de octubre de 2001 (asunto "Fermin Toro *et alter*")

Sentencia N° 1.852, de fecha 5 de octubre de 2001 (asunto "Corporación Cabello Gálvez, C.A.").

Sentencia N° 1.263, de fecha 11 de junio de 2002 (caso "Jesús Alberto Lugo Rojas").

Sentencia N° 2.351, del 3 de octubre de 2002 (asunto "Tomás Colina").

Sentencia N° 2.855, de fecha 20 de noviembre de 2002 ("Federación Nacional de Ganaderos de Venezuela (Fedenaga)").

Sentencia N° 2.883, de fecha 20 de noviembre de 2002 ("Sociedad Mercantil Frigorífico Mayor de Quesos y Víveres Hermanos Soares, C.A.").

Sentencia N° 3.152, de fecha 14 de noviembre de 2003 (Josan, C.A.")

Sentencia N° 903, de fecha 14 de mayo de 2004 (caso "Transporte Saet, C.A.").

Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

Sentencia N° 1229, de fecha 17 de febrero de 2000 (caso "Juan C. Pareja vs. Ministerio de Relaciones Interiores").

Sentencia N° 641, de fecha 6 de mayo de 2003 (caso "Consolidada de Ferrys C.A. Conferry)").

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia

Sentencia N° 39, de fecha 26 de abril de 1995 (Caso "AC Expresos Nas").

Sentencia N° 503, de fecha 29 de julio de 1999 (asunto "María Antonia Segovia Márquez").

Sentencia N° 108, de fecha 3 de abril de 2003 ("Ladislav Dinter Varvarigos").

Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia

Sentencia N° 349, de fecha 17 de diciembre de 2001 ("Maquinarias Aco, S.A.")

Sentencia N° 561, de fecha 18 de septiembre de 2003 ("Luis Durán Gutiérrez").

Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia

Sentencia N° 235, de fecha 28 de septiembre de 1981 (caso "Ford Motor Company").

Sentencia N° 2, de fecha 20 de enero de 1983 (asunto "Universidad Central de Venezuela vs. Banco Nacional de Descuento").

Sentencia N° 273, de fecha 3 de octubre de 1985 (caso "Coraven v. República de Venezuela").

Sentencia de fecha 28 de junio de 1990 (asunto "Manuel G. Lindarte vs. Maraven, C.A.").

Sentencia Nº 520, de fecha 24 de octubre de 1990 (caso "Scholl Venezolana C.A.").

Sentencia Nº 469, de fecha 16 de septiembre de 1993 (asunto "Emilio Rafael Tineo").

Sentencia N° 686, de fecha 30 de octubre de 1997 (asunto "Luis Enrique Pages").

Sentencia N° 230, de fecha 30 de abril de 1998 (asunto "Félix Guglielmi Medina").

Sentencia N° 78, de fecha 3 de febrero de 1999 (asunto "Hidrocarburos y Derivados, C.A. (HIDECA)").

Sentencia N° 1.556, de fecha 23 de noviembre de 1999 ("Valores El Prado, C.A. *et alter*").

Sentencia N° 343, de fecha 10 de julio de 1991 ("Banco de Venezuela, C.A.").

Corte Federal y de Casación

Sentencia del 21 de Diciembre de 1938.

Sentencia del 13 de junio de 1939.

Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo

Sentencia de fecha 28 de febrero de 1985 (asunto "Tomás Curry v. Universidad de Oriente").

Sentencia de fecha 22 de noviembre de 1990 (caso "Banco de Venezuela, C.A.").

Sentencia de fecha 20 de diciembre de 1990 (caso "Banco de Venezuela, C.A.").

Sentencia N° 97-515, de fecha 5 de mayo de 1997 (caso "Pepsicola Panamericana, S.A. v. la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia").

Sentencia N° 2001-2.548, de fecha 11 de octubre de 2001 (caso "Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y del Instituto Postal Telegráfico (CAPREMCO)").

Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso-Tributario

Sentencia de fecha 40 de abril de 1998 (asunto "Negroven, S.A.")

Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso-Tributario

Sentencia del 31 de mayo de 2000 (caso "Consolidada de Ferrys C.A. Conferry)").

Juzgado Superior Primero de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de la Ciudad de Caracas

Sentencia de fecha 3 de marzo de 1994 (caso "Lilia Torres de Silva").

Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Sentencia de fecha 12 de agosto de 2004 (caso "Luis Humberto Orozco vs. Joao Vieira Velozo *et alter*").

Bibliografía

AGUILAR GORONDONA, José Luis; "Derecho Civil" (Personas); sexta edición; Universidad Católica Andrés Bello, serie Manuales de Derecho; Editorial Arte; Caracas; 1982.

ALBIÑAGA GARCÍA QUINTANA, César; "El levantamiento del velo societario en el ámbito tributario"; en Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, número 22; 3ª época; Septiembre de 2002.

ARVELO VILLAMIZAR, Roquefélix; "La teoría del velo corporativo y su aplicación en el Derecho venezolano", publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, número 53; Caracas; 1.998.

ASCARELLI, Tulio; *"Il negozio indiretto e le società commerciali"*; en *"Studi di Diritto Comerciale in onore di Cesare Vivante"*; Roma; 1931.

BARBOZA PARRA, Ely Saúl; "Interpretación de la Estructura Volitiva Contractual de la Sociedad y su Incidencia en el velo Corporativo"; en el Libro conmemorativo del centenario del Código de Comercio venezolano de 1904; Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Caracas; 2004.

BARCELÓ LLOP, Javier; "Ejecutividad, ejecutoriedad y ejecución forzosa de los actos administrativos"; Universidad de Cantabria; 1995; Santander.

BELLAMY, Christopher y Child, Graham; "Derecho de la competencia en el Mercado Común"; Editorial Civitas, S.A.; Madrid; 1992.

BERTI, Giorgio; *"Manuale di interpretazione costituzionale"*; 3ª edición; *Casa Editrice Dott. Antonio Milani* (CEDAM); Padova; 1994.

BETTI, Emilio; *"Interpretazione della legge e degli atti giuridici" (Teoria generale e dogmatica)*; Dott. A. Giuffrè Editore; Milán; 1949.

BIGLIAZZI GERI, Lina, BRECCIA, Humberto, BUSNELLI, Francesco y NATOLI, Ugo; "Derecho Civil"; Tomo I, Volumen 2 (Hechos y Actos Jurídicos); Universidad Externado de Colombia; Santa Fe de Bogotá; 1992.

BORJAS, Arminio; "Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano"; Tomo I; quinta edición; Librería Piñango; Caracas; 1979.

BORJAS HERNÁNDEZ, Leopoldo; "Derechos de los ahorristas e inversionistas, acreedores de los bancos e instituciones financieras", publicado en la obra "Aspectos fundamentales de la emergencia financiera"; Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Serie Eventos, N° 10; Caracas; 1996.

BORJAS HERNÁNDEZ, Leopoldo; "Ensayos y otros estudios jurídicos", Tomo II; 1ª edición; Librería Piñango; Caracas; 1981.

BORRAJO INIESTA, Ignacio; "El intento de huir del Derecho administrativo"; en Revista Española de Derecho Administrativo, N° 78, abril/junio 1993; Madrid; 1993.

BREWER-CARÍAS, Allan Randolph; "Estado de Derecho y control judicial"; Instituto Nacional de Administración Pública; Alcalá de Henares, España; 1987.

BREWER-CARÍAS, Allan Randolph; "El control de constitucionalidad de los actos estatales"; Editorial Jurídica Venezolana; Caracas; 1977.

BREWER-CARÍAS, Allan Randolph; "La sentencia de los lapsos procesales (1989) y el control difuso de la constitucionalidad de las leyes"; Revista de Derecho Público Nº 40; Editorial Jurídica Venezolana; Caracas; 1989.

BREWER-CARÍAS, Allan Randolph; "La Ilegítima Despersonalización de las Sociedades, la Ilegal Distorsión del Régimen de Responsabilidad Societaria y la Violación del Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de Venezuela"; Ponencia preparada para el Congreso Internacional sobre "La "Despersonalización Societaria y el Régimen de la Responsabilidad", celebrado en Bogotá, Colombia, en Julio de 2004 (consultado en original).

BREWER-CARÍAS, Allan Randolph y COTTIN, León Enrique (coordinadores); "Acciones en tesorería"; compendio de dictámenes sobre el caso del "Banco Venezuela, S.A.I.C.A." por PARRA ARANGUREN, Gonzalo, MUCI-ABRAHAM, José, ZALDÍVAR,

Enrique, MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, SÁNCHEZ CALERO, Fernando; GOVEA, Luis Guillermo, NEMIROWSKY, Hugo y ANDUEZA, José Guillermo; Caracas; 1991.

BREWER-CARÍAS, Allan Randolph y ORTIZ-ÁLVAREZ, Luis A.; "Las Grandes Decisiones de la Jurisprudencia Contencioso-Administrativa" (1961-1996); Editorial Jurídica Venezolana; Caracas; 1996.

CARNELUTTI, Francesco; "La Prueba Civil"; Ediciones Depalma; Buenos Aires; 1982.

CARRASQUER CLARI, María Luisa; "Principio de calificación versus fraude de ley tributaria"; en Revista Iberoamericana de Derecho Tributario, Nº 4 (Derecho Penal y Sancionador Tributario (II)); Editoriales de Derecho Reunidas, S.A.; Madrid; 1997.

CAUDILL, Matthew; "*Piercing the corporate veil of a non-for-profit corporation*"; *Fordham Journal of Corporate & Fiancial Law,* Volume VIII – 2003 (también puede consultarse en www.goodwinprocter.com/publications/**caudill**_m_6_03.pdf).

CHAPELET, Sonia Ivone; "Levantamiento del Velo de la Persona Jurídica"; en www.iefpa.org.ar/criterios_digital/ monografias/**chapelet**.pdf; 2002.

CHAVERO GADZIK, Rafael J.; "Un Rey sin Corona: La Junta de Emergencia Financiera y el Debido Proceso de los Administrados"; en Revista de Derecho Administrativo, N° 5 (Enero-Abril 1999); Editorial Sherwood; Caracas; 1999.

COVIELLO, Nicolás; "Doctrina General del Derecho Civil"; cuarta edición; Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana; México; 1949.

CRAPANZANO, Alessandro y CRAPANZANO Andrea; "*Le espropriazioni per causa di pubblica utilitá*"; Revista *L'Amministrazione Italiana,* N° 2; *Soc. Tipografica Barbieri, Noccioli & C.; Empoli,* Italia; 1.987.

DE ANGEL YAGÜEZ, Ricardo; "La doctrina del <<levantamiento del velo>> de la persona jurídica en la reciente jurisprudencia"; segunda edición; Editorial Civitas, S.A.; Madrid; 1990.

DE ARESPACOCHAGA, Joaquín; "Planificación fiscal internacional" (Convenios de doble imposición. Estructuras Fiscales. Tributación de no residentes); Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.; Madrid; 1996.

DE GREGORIO, Alfredo; "De las Sociedades y de las Asociaciones Comerciales", Volumen I, "De las Sociedades" (Tomo 6 de la obra "Derecho Comercial", coordinada por Bolaffio, Rocco y Vivante"); Ediar, Soc. Anon. Editores; Buenos Aires; 1950.

DELGADO PACHECO, Abelardo; "Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la fiscalidad internacional"; Instituto de Estudios Fiscales; (Doc. N° 15/02); publicado en www.minhac.es/ief/publicaciones/ Documentos/Doc15_02.pdf.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando; "Teoría General de la Prueba Judicial", Tomo II; Víctor P. De Zavala, Editor; Buenos Aires; 1970.

DILLON, David; "Piercing the Corporate Veil, Financial Responsibility and the Limits of Limited Liability"; Washington & Lee Public Law and Legal Theory Research Paper Series; Washington and Lee University, School of Law; 2003; publicado en http://ssrn.com/abstract=451520.

FARGOSI, Horacio; "La desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil"; en "II Jornadas (Internacionales) de Derecho Mercantil"; Universidad Católica Andrés Bello; Caracas; 1989.

FAZZALARI, Elio; *"Istituzioni di Diritto Processuale"*; IV edición; *Casa Editrice Dott. Antonio Milani (CEDAM); Padova;* 1986.

FERNÁNDEZ-LERGA GARRALDA, Carlos; "Derecho de la competencia" (Comunidad Europea y España); Editorial Aranzadi, S.A.; Pamplona; 1994.

FERRARA, Francesco; *"Della simulazione e dei negozi giuridici"*; Società Editrice Libraria; Milán; 1909.

GAMERO CASADO, Eduardo; "La intervención de empresas"; Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.; Madrid; 1996.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; "La Constitución como norma jurídica", en la obra intitulada "La Constitución española de 1978" (Estudio sistemático dirigido por los Profesores Alberto Predieri y Eduardo García De Enterría); segunda reimpresión; Editorial Civitas, S.A.; Caracas; 1984.

GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo; "Los ciudadanos y la Administración: Nuevas tendencias en el Derecho español"; en Revista Española de Derecho Administrativo, número 59; Civitas, S.A.; Madrid; 1998.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón; "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I; Editorial Civitas, S.A.; Madrid; 1990.

GARCÍA NOVOA, César; "El Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria"; Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A."; Madrid; 2000.

GIANNINI, Massimo Severo; "*Diritto Amministrativo*"; Volumen I; Giuffrè Editore; Milán; 1.970.

GOLDSCHMIDT, Roberto; "Curso de Derecho Mercantil"; edición de la Universidad Católica Andrés Bello y de la Fundación Roberto Goldschmidt; Caracas; 2001.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús; "El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo"; segunda edición; Editorial Civitas, S.A.; Madrid; 1989.

GOVEA, Luis Guillermo; "Las sociedades máscaras: ¿Instrumento defraudatorio del cónyuge no administrador?"; en "Jurisprudencia Clave del Tribunal Supremo de Justicia de Govea & Bernardoni", Tomo I, enero-junio de 200; Editorial La Semana Jurídica; Caracas; 2000.

GOVEA, Luis Guillermo; "Levantamiento del velo de la persona jurídica: alcances, bondades y peligros"; en XXIX Jornadas "J.M. Domínguez Escobar"; Colegio de Abogados del Estado Lara; Barquisimeto; 2004.

GUALDA ALCALÁ; Francisco José; "La naturaleza, elementos y eficacia de la doctrina del levantamiento del velo de las sociedades en el ámbito laboral"; en Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, número 22; 3ª época; Septiembre de 2002.

GUYON, Yves; *"Les droits fondamentaux des persones morales de droit privé en droit français"*, publicado en la obra "La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario", dirigida por BALADO, Manuel y GARCÍA REGUERO, Antonio; Editorial Bosch; Barcelona; 1998.

HARO, José Vicente; "El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad"; publicado en la revista de Derecho Constitucional, N° 4, Enero-Julio de 2001; Editorial Sherwood; Caracas, 2001.

HARO, José Vicente; "El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad: ¿Control abstracto o control concreto?; publicado en la obra "El Derecho Público a comienzos del siglo XXI", Estudios Homenaje al profesor Allan R. Brewer-Carías, Tomo I; Editorial Civitas, S.,A.; Madrid; 2004.

HENN, Harry G. y ALEXANDER, John R.; *"Laws of Corporations" (and other business enterprises)*; 3a. edición; *Hornbook Series, Student Edition; West Publishing Co. (West Group)*; St. Paul, Minnesota; 1983.

HERNÁNDEZ, Romelio; "Desestimación de la personalidad jurídica en Estados Unidos"; publicado en articles.derechoempresarial.deamerica.net.

HUERTA TROLEZ; Pedro Ma.; "Las tendencias doctrinales y jurisprudenciales sobre el levantamiento del velo"; en Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, número 22; 3ª época; Septiembre de 2002,

HUNG VALLIANT, Francisco; "La denominada doctrina del levantamiento del velo por abuso de la personalidad jurídica", publicado en la obra "El Derecho Público a comienzos del siglo XXI", Estudios Homenaje al profesor Allan R. Brewer-Carías, Tomo II; Editorial Civitas, S.,A.; Madrid; 2.004.

IRIBARREN MONTEVERDE, Enrique y CABRERA (coordinadores); "Acciones en tesorería. Fraude a la ley"; compendio de dictámenes sobre el caso del "Banco Venezuela, S.A.I.C.A." por DE JUAN, Aristóbulo, DE SOLA, René, LIBONATI, Bernardino, DE LA ROSA, Emilio, URÍA Rodrigo y MENÉNDEZ, Aurelio, RYAN, John J., VASSEUR, Michel, PÉREZ LUCIANI, Gonzalo, y POLANCO, Tomás; Caracas; 1992.

JOSERRAND, L.; "El Espíritu de los Derechos y su Relatividad" (Teología Jurídica); editorial José M. Cajica; Biblioteca Jurídico-Sociológica (Dedicada a la Asociación de Abogados de Puebla); Puebla, México; 1946.

KELSEN, Hans; "*La giustizia costituzionale*"; Giuffrè Editore; Milán; 1981.

LA ROCHE, Humberto; "El control jurisdiccional de la constitucionalidad en Venezuela y Estados Unidos"; Maracaibo; 1972.

LINARES BENZO, Gustavo José; "Leer la Constitución" (Un ensayo de interpretación constitucional); Editorial Jurídica Venezolana; Caracas; 1998.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Lucía y CAÑIZARES AGUADO, Ricardo Emilio; "El levantamiento del velo en el Derecho de Familia"; en en Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, número 22; 3ª época; Septiembre de 2002.

MACHADO, José Enrique; "Jurisprudencia de la Corte Federal y de Casación" (en Sala de Casación), 1924-1949; Editorial Ávila Gráfica, S.A.; Caracas; 1951.

MADARIAGA GUTIÉRREZ, Mónica; "Seguridad jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI"; segunda edición; Editorial Jurídica de Chile; 1993; páginas 18 y 19.

MADURO LUYANDO, Eloy; "Curso de Obligaciones" (Derecho Civil III); Fondo Editorial Luis Sanojo; Maracaibo; 1980.

MARTÍN PONTE, Rafael; "Responsabilidad de los Accionistas en las Sociedades Anónimas"; en el Libro conmemorativo del centenario del Código de Comercio venezolano de 1904; Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Caracas; 2004.

MARTÍNEZ USEROS, Enrique; "La doctrina del abuso de los derechos"; Editorial Reus; Madrid; 1947.

MELICH ORSINI, José; "Estudios de Derecho Civil"; primera edición; Ediciones Fabretón, C.A.; Caracas; 1974.

MELICH ORSINI, José; "Doctrina General del Contrato"; tercera edición; Editorial Jurídica Venezolana y Marcial Pons; Caracas; 1997.

MENOTTI DI FRANCESCO, Giuseppe; "*Persona Giuridica*", en el "*Nuovo Digesto Italiano*"; Tomo IX, Unione Tipografico-Editrice Torinese (UTET), Torino, 1.939.

MESSINEO, Francesco; "Manual de Derecho Civil y Comercial"; Tomo V (Relaciones Obligatorias Singulares); Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires; 1955.

MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo; "Curso de Derecho Mercantil, Tomo II; primera edición; Universidad Católica Andrés Bello; Caracas; 1986.

MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo; "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II; cuarta edición; Universidad Católica Andrés Bello; Caracas; 1998; páginas 802 y siguientes.

MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo; "Régimen Legal del Mercado de Capitales"; segunda edición; Universidad Católica Andrés Bello; Caracas; 1999.

MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo; "Exposición sobre sentencias pronunciadas", en "Doctrina comentada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil"; Tribunal Supremo de Justicia, Colección Eventos N° 8; Caracas; 2002.

MUCI-ABRAHAM (hijo), José; "Estudios jurídicos: Responsabilidad civil y abuso de los derechos", Trabajo presentado ante la ilustre Universidad Central de Venezuela para optar al Título de Doctor en Ciencias Políticas; Caracas; 1951.

MUCI BORJAS, José Antonio; "Las bolsas de valores como prestatarias de un servicio público. Competencia de las bolsas de valores para expedir actos administrativos"; en *Liber Amicorum*: Homenaje a la obra científica y docente de José Muci-Abraham; Editorial Jurídica Venezolana; Caracas; 1.994.

MUCI BORJAS, José Antonio; "Los poderes del juez administrativo. Tutela judicial efectiva y control integral de la actividad administrativa"; publicado en la obra "El Derecho Público a comienzos del siglo XXI", Estudios Homenaje al profesor Allan R. Brewer-Carías, Tomo II; Editorial Civitas, S.,A.; Madrid; 2.004.

NISSEN, Ricardo Augusto; "El mal uso de las sociedades mercantiles en la República Argentina y los criterios a adoptar para recuperar la confianza en el negocio societario"; en el Libro conmemorativo del centenario del Código de Comercio venezolano de 1904; Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Caracas; Caracas; 2004.

ORTIZ VAAMONDE, Santiago; "El Levantamiento del velo en el Derecho Administrativo" (Régimen de contratación de los entes instrumentales de la Administración, entre sí y con terceros"; La Ley-Actualidad, S.A.; Madrid; 2004.

OTIS RODNER, James; "Grupos Societarios (Convalidación de la Falta de Notificación)"; en "Jurisprudencia Clave del Tribunal Supremo de Justicia de Govea & Bernardoni", Tomo III, enero-junio de 2001; Editorial La Semana Jurídica; Caracas; 2001.

PAREJO ALFONSO, Luciano; "Constitución y valores del ordenamiento", publicado en "Estudios sobre la Constitución Española", Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría; Tomo I; Editorial Civitas, S.A.; Madrid; 1991.

PELLISÉ CAPELL, Jaume; "La <explotación abusiva> de una posición dominante" (Arts. 82 TCE y 6 LEDC); Civitas Ediciones, S.L.; Madrid; 2002.

PÉREZ ARRAIZ, Javier; "El fraude a la ley en el Derecho Tributario"; Tirant lo Blanch; Valencia; 1996.

PERRETTI DE PARADA, Magaly; "La doctrina del levantamiento del velo de las personas jurídicas"; Ediciones Liber; Caracas; 2002.

PRESSER, Stephen J.; *"Piercing the Corporate Veil"; West Publishing Co. (West Group)*; St. Paul, Minnesota; 2004.

RIPERT, Georges; "Tratado Elemental de Derecho Comercial"; Tomo II (Sociedades); Tipográfica Editora Argentina, S.R.L.; Buenos Aires; 1954.

ROBBESZ MASSON, Charles; *"La notion d'evasion fiscale en droit interne français"; Bibliothèque de Science Financière,* Tomo 29; *Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence;* París; 1990.

ROCHE, Emilio; "Transparencia fiscal internacional"; publicado en la obra "Comentarios a la Ley de impuesto sobre la renta de 1999" (Serie Eventos, Nº 15); Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Caracas; 2000.

ROSEMBUJ, Tulio; "El fraude de ley y el abuso de las formas en el Derecho Tributario"; Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A.; Madrid; 1994.

ROSEMBUJ, Tulio; "La simulación y el fraude de ley en la nueva Ley General Tributaria"; Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.; Madrid; 1996.

ROSENBERG, Leo; "La Carga de la Prueba"; Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires; 1956.

RUAN SANTOS, Gabriel; "El principio de la legalidad, la discrecionalidad y las medidas administrativas"; Fundación de Estudios de Derecho Administrativo; Caracas; 1998.

RUBIO LLORENTE, Francisco; "Derechos fundamentales y principios constitucionales" (Doctrina jurisprudencial); obra conjunta con la colaboración de AHUMADA, Ma. Ángeles, GÓMEZ MONTORA, Ángel J., LÓPEZ CASTILLO, Antonio, y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, José L.; Editorial Ariel, S.A.; Barcelona; 1995;

SAITTA, Antonio; *"Logica e retorica nella motivazione delle decisioni della Corte Costituzionale"*; Dott. A Giuffrè Editore; Milán; 1996.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso; "La teoría del órgano en el Derecho Administrativo"; en Revista Española de Derecho Administrativo, N° 40-41; Editorial Civitas, S.A.

SANZ GADEA, Eduardo; "Transparencia fiscal internacional"; Centro de Estudios Financieros; Madrid; 1996.

SARRÍA PIETRI, Marisol; "La desestimación de la personalidad jurídica de las personas morales en el ámbito jurídico venezolano"; en el Libro conmemorativo del centenario del Código de Comercio venezolano de 1904; Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Caracas; 2004.

SEALY, L. S.; "Derecho de Sociedades", en "Derecho Inglés", obra coordinada por JOLOWICZ, J.A. (con el concurso del Centro de Estudios Jurídicos Comparativos de la Universidad de Paris I); Editorial Jurídica Venezolana; Caracas; 1992.

SENTÍS MELENDO, Santiago; "La Prueba" (Los grandes temas del Derecho Probatorio); Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires; 1979.

SERICK, Rolf; "Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica"; Ediciones Ariel; Barcelona; 1958.

TABELLINI, Paolo M.; *"Libertà negoziale ed ellusione di imposta" (Il problema della 'titolarità ingannevole' dei redditti)*; Casa Editrice Dott. Antonio Milani; 1995.

TORRENTE, Andrea y SCHLESINGER, Piero; *"Manuale di Diritto Privato"*; décima segunda edición; Dott. A. Giuffrè Editore; Milán; 1985.

YTURRIAGA ALCOCER, Rafael; "Sociedad unipersonal, grupo de sociedades y doctrina del levantamiento del velo"; en Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, número 22; 3ª época; Septiembre de 2002.

ZERPA, Levis Ignacio; "El abuso de la personalidad jurídica en la sociedad anónima"; Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Nº 116; Caracas; 2000; también en http://www.zur2.com/fcjp/116/zerpa.htm.